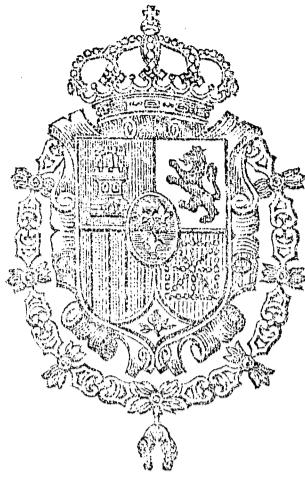


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositorias-Pagadorías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TOMA DE PLAZA DE ENCLAVACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	Pagosa: 5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado por adelantado de doce sellos de correo para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no recibir el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pascual Fresquet y Tomás pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Castellón le impuso en causa por el delito de desacato:

Teniendo en cuenta las circunstancias en que el hecho se realizó y que el reo lleva extinguida la mitad de la pena, ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pascual Fresquet y Tomás del resto de la pena de un año, ocho meses y un día de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Medina de Pomar, provincia de Burgos, por el progreso de su agricultura, industria y comercio;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á la expresada villa el título de ciudad.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
 Alberto Aguilera y Velasco.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Marcial López Recamán, arrendatario de la cobranza del impuesto de consumos en el distrito de Carnota (Coruña), solicitando que se permita conducir por mar, desde Corcubión y Muros al punto denominado Fonte Bella ó Fuente Vieja, varias especies de consumo general, como son los vinos, aceites, petróleos,

aguardientes y jabones, á cuyo efecto pide el recurrente que se autoricen las indicadas operaciones con documentos de la serie C, núm. 1, expedidos por las Aduanas de los puertos antes citados:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que se originan grandes perjuicios con el transporte por tierra de los géneros referidos, desde Muros y Corcubión á Carnota, pues resulta muy caro y molesto á causa de la carencia de buenas vías de comunicación, no habiendo, por otra parte, en toda la costa del referido distrito punto alguno habilitado para los fines que se interesan:

Considerando que los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de la Coruña son favorables á la concesión de lo pretendido, pues según en ellos se consigna, de acceder á lo solicitado, se beneficiarán los intereses de la región mencionada, sin que sufran perjuicio los del Tesoro:

Considerando que, según lo dispuesto en el art. 202 de las Ordenanzas, para permitir el uso de talones de la serie C, núm. 1, es necesario que se trate sólo de mercancías del país y que el puerto habilitado esté en la misma bahía que el de que procede la expedición;

Y considerado que tanto el puerto de Corcubión como el punto de Fonte Bella ó Fuente Vieja se hallan enclavados dentro de la ensenada que limita por un lado el Cabo de Finisterre y por otro la Punta de los Remedios, fuera de cuya ensenada está situado Muros;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se permita la conducción por mar al punto antes mencionado, desde el puerto de Corcubión, de géneros, frutos y efectos del país, excepto tejidos, autorizándose la operación con talones de la serie C, núm. 1, é interviniéndose la descarga por la fuerza del Resguardo que presta servicios en Fonte Bella.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante esa oficina general por el Interventor de la Aduana de Sevilla, contra el acuerdo de la Junta arbitral, que declaró la exención de derechos de unos espejos usados:

Resultando que D. Romualdo Real, con declaración número 3.166/94, á nombre de D. Manuel Gómez, presentó al despacho un mobiliario de la propiedad de este último, para cuya introducción, con franquicia, fué autorizado convenientemente; pero como entre los distintos efectos que componían el citado mobiliario se hallasen dos espejos usados, se aforaron con aplicación de los derechos de Arancel respectivos, ascendentes á 73 pesetas 60 céntimos, de cuyo pago protestó el interesado, é instruido expediente, se sometió á la Junta arbitral, la que acordó la improcedencia de la exacción, motivando el recurso de que queda hecho mérito:

Visto el art. 121 de las Ordenanzas y partida 14 del Arancel:

Considerando que la cuestión que se debate tiene su origen en que los espejos cuyos marcos no sean de

plata han de aforarse por la citada partida, que es una de las que comprende el grupo de la cristalería, y de aquí que si para ésta no se concede franquicia, según el art. 121 de las Ordenanzas, parece lógico que los espejos tampoco deben disfrutar de aquel beneficio:

Considerando que el fundamento principal en que se apoya el precepto antes citado es el de que, no pudiendo determinarse cuándo la cristalería es nueva ó está usada, no podía otorgarse una franquicia que podría redundar en perjuicio de los intereses del Tesoro:

Considerando, sin embargo, que respecto de los espejos no puede admitirse este argumento porque en ellos, tanto por las lunas como por los marcos, puede determinarse con exactitud si están ó no usados, y por tanto, no sería justo negarles franquicia cuando se importen con el mobiliario de un particular;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien confirmar el fallo de la Junta arbitral recurrido, y declarar que la franquicia que concede el art. 121 de las Ordenanzas se haga extensiva á los espejos usados que vengán formando parte de los mobiliarios, sin que esta resolución varíe la llamada del Repertorio del Arancel para el aforo de los espejos cuando se presenten al despacho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Sres. Deutsch y Compañía solicitando que se amplie la habilitación concedida á la playa de Santa Ana (Alicante) por Real orden de 27 de Agosto de 1892, en el sentido de que se permita importar por dicho punto la maquinaria, carbón y demás efectos destinados á la industria de refinación de petróleo que los recurrentes explotan en una fábrica situada en la referida playa, así como para el embarque del petróleo refinado y de los productos secundarios de la fabricación:

Considerando que los informes emitidos sobre el particular de que se trata por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Alicante, son todos favorables á la concesión de lo que se pretende, pues según en ellos se consigna, con acceder á lo solicitado se beneficiarán los intereses de la mencionada industria, sin que los del Estado sufran lesión alguna:

Y considerando que el muelle de la fábrica de refinación de petróleo que los Sres. Deutsch y Compañía tienen montada en el Astillero (Santander) está habilitado en igual forma que se pide ahora para la playa de Santa Ana (Alicante), en cuyo punto se ha construido un muelle con objeto de practicar en él las operaciones cuya realización se pretende;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite el muelle situado en la playa de Santa Ana (Alicante) para el despacho de maquinaria, carbón, sosa cáustica, ácido sulfúrico, madera y demás artículos necesarios para la refinación de petróleo, así como para el embarque del producto refinado y secundarios de la fabricación; entendiéndose que las operaciones se

efectuarán con documentación de la Aduana de Alicante, verificándose los despachos por el funcionario que el Administrador designe en cada caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Eduardo M. Cervigón solicitando que se habilite el punto denominado Castillo de San Diego, situado en la bahía de la Coruña, para el despacho de maquinaria, carbones, petróleo y demás efectos destinados á la industria de refinación de petróleo que el recurrente se propone montar en el indicado punto, así como para el embarque del petróleo refinado y de los productos secundarios de la fabricación:

Resultando que el solicitante alega á favor de su pretensión que la fábrica para refinar petróleo de los Sres. Mesa, Marchesi y Martínez, situada á igual distancia del puerto de la Coruña que el Castillo de San Diego, goza hoy día de idéntica habilitación que la solicitada para el referido punto:

Considerando que los informes emitidos sobre el particular de que se trata son favorables á la concesión de lo que se pretende, tanto los de la Delegación de Hacienda y Administración principal de Aduanas, como los de la Comandancia de Carabineros y Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, pero consignando todos que como condición previa para otorgar la habilitación pedida debe exigirse del interesado que realice las obras necesarias para la debida vigilancia del servicio y para efectuar las operaciones de descarga en forma adecuada:

Considerando que de accederse á la solicitud en cuestión se beneficiarán los intereses de la industria de refinación de petróleo, sin que sufran lesión los del Tesoro:

Y considerando que, según expresa en su informe el Jefe de la Comandancia de Carabineros, será necesario aumentar el destacamento de Santa Lucía con una pareja más, que deberá establecerse de una manera fija en el punto que se pretende habilitar;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se habilite el punto Castillo de San Diego (Coruña) para el despacho de maquinaria, carbón, petróleo bruto, sosa cáustica, ácido sulfúrico, maderas y demás artículos necesarios para la refinación de petróleo, así como para el embarque del producto refinado y secundarios de la fabricación, previo cumplimiento por el recurrente de las condiciones que á continuación se expresan:

1.^o Que haga construir los muelles y rampas necesarias á juicio de la Administración para facilitar el atraque de los buques y la carga y descarga de las mercancías.

2.^o Que igualmente practique en el sitio habilitado las obras necesarias para que los despachos de petróleo se hagan en la forma dispuesta por la Real orden de 27 de Agosto de 1892.

Y 3.^o Que construya una caseta para albergue de los Carabineros que presten servicio en el punto en cuestión; entendiéndose que las operaciones se efectuarán con documentación de la Aduana de la Coruña, verificándose los despachos por el empleado que el Administrador designe en cada caso, y dejando á la determinación de la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia la forma en que haya de practicarse el aumento de la fuerza del resguardo del puesto de Santa Lucía para atender á las necesidades que cree la habilitación que se concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA

RENTA DE ADUANAS

(Conclusión) (1).

ARTÍCULO 158.

Los remos y duelas de los montes de Irati y del valle del Rencal, en la provincia de Navarra, podrán conducirse de tránsito por Francia, para reimportarse en España sin perder su nacionalidad.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

La salida á Francia desde los montes de Irati, se verificará por Echalar ó Valcarlos, y los del valle del Rencal por Izaña. Dichas Aduanas expedirán una guía expresando el nombre del establecimiento que haya fabricado las duelas ó los remos, el número de unos y otros y la fecha de la salida de España, cuyos datos se consignarán en un registro especial abierto al efecto.

La reimportación se hará, precisamente, por las Aduanas de Bermeo, Bilbao, Castro Urdiales, San Sebastián, Santander ó San Vicente de la Barquera.

Las guías servirán por cuarenta días, á contar desde la fecha de su expedición.

La caducidad del plazo de la guía, ó las diferencias de más que resulten á la reimportación, se penarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 315 de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 159.

Los minerales de hierro españoles conducidos por el río Bidasoa, para reimportarse de tránsito por Francia, llevarán un pase que el Jefe de Carabineros del punto donde se embarquen facilitará al patrón de la embarcación que los conduzca; cuyo documento servirá de guía de tránsito hasta que se verifique la reimportación en España.

ARTÍCULO 160.

Las mercancías españolas y las extranjeras ó coloniales nacionalizadas por el pago de los correspondientes derechos (excepto las enumeradas en la regla 6.^a de este artículo), que salgan por las Aduanas de la frontera de Portugal para conducirse de tránsito en ferrocarril por el territorio portugués, con destino á otro punto español de la misma frontera, no perderán su nacionalidad, y por consiguiente, serán libres á su reimportación, previo el cumplimiento de las reglas siguientes:

1.^o Las mercancías deberán expedirse y reimportarse por las Aduanas que tengan comunicación directa con Portugal por ferrocarril.

2.^o Las Aduanas de salida, previo detenido reconocimiento, expedirán para estos tránsitos una guía expresiva del número, clase, marcas, numeración y peso bruto de los bultos y de la cantidad y clase de las mercancías, según nomenclatura del Arancel; determinando con toda precisión si son nacionales, coloniales ó extranjeras.

3.^o En las guías se fijará el plazo necesario para el tránsito, según la velocidad que haya de emplearse en la conducción.

4.^o Para verificar la reimportación, se comprenderán los bultos en la correspondiente hoja de ruta; expidiéndose en las Aduanas de entrada la declaración reglamentaria de despacho, á la que se acompañará la guía de tránsito, como justificante de la libre reimportación.

5.^o La caducidad de la guía ó las diferencias en cantidad ó calidad que resulten á la reimportación, se penarán en la forma que respectivamente determinan los artículos 315 y 316 de estas Ordenanzas.

Y 6.^o Quedan exceptuadas del beneficio de tránsito á que se refiere este artículo, tanto si fuesen de fabricación ó producción nacional, como extranjeras ó coloniales que hubiesen pagado los correspondientes derechos, las mercancías siguientes: azúcar, cacao, café, cañela, clavo de especia, pimienta, té, aguardiente, bacalao y pez-palo, chocolate, cueros y pieles, petróleos, hilados y tejidos de todas materias y pasamenterías de todas clases.

CAPÍTULO V

Del comercio de exportación.

Sección primera

De la exportación por mar.

ARTÍCULO 161.

La exportación de mercancías sólo puede verificarse legalmente por las Aduanas ó puntos habilitados al efecto.

ARTÍCULO 162.

Cualquier buque español ó extranjero con mercancías de esta última procedencia, podrá arribar á un puerto de la Península é islas Balcanes á completar su cargamento con mercancías del país destinadas á la exportación; pero si la Aduana del puerto no estuviese habilitada para el despacho de las mercancías extranjeras que el buque conduzca, será necesario que éste mida por lo menos 100 toneladas de 2.^o83 para que pueda permitirse la arribada y la operación que se indica; teniéndose además en cuenta lo dispuesto en la regla 3.^o del art. 177. No se considerarán puertos para los efectos de esta concesión los puntos habilitados de quinta clase; y por lo tanto, no se permitirá arribar á los mismos en ningún caso, ni con ningún objeto y cualquiera que sea su tonelaje, buques que conduzcan mercancías del extranjero.

Tampoco se permitirá arribar directamente á dichos puntos de quinta clase á buque alguno de los que por no conducir mercancías del extranjero, puedan tomar carga en ellos; sino que habrán de admitirse previamente en el puerto de que dependa el punto habilitado y autorizarse por la Aduana el pase al mismo, una vez cumplidas las formalidades de entrada, visitas y reconocimientos que procedan.

ARTÍCULO 163.

El Capitán que desee habilitar su buque para exportar mercancías al extranjero, presentará al Administrador de la Aduana tantas carpetas cuantas fueren los puertos de destino de aquéllas; y comprobadas por el Interventor las circunstancias de la nave con lo que resulte del rol, que se acompañará á la solicitud, el Administrador decretará la admisión de las correspondientes facturas.

De estas carpetas se tomará razón en un registro con numeración correlativa.

ARTÍCULO 164.

Es obligatorio incluir en una factura de exportación, que llevará el epígrafe de *rancho ó repuestos*, las provisiones, carbones, repuestos navales y demás efectos que tomen en los puertos los buques que se despachen con destino al extranjero; exceptuando los víveres frescos que se embarquen para el consumo inmediato de á bordo.

ARTÍCULO 165.

Las facturas de exportación que presenten los cargadores de mercancías, serán duplicadas y expresarán:

1.^o Nombre del buque y de su Capitán, tonelaje y bandera.

2.^o Puerto ó puertos de destino.

3.^o Nombre del remitente ó remitentes.

4.^o Número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso bruto.

Y 5.^o Clase de las mercancías, según la nomenclatura del Arancel de exportación, si se tratase de las que paguen derechos á la salida, y si no, según la nomenclatura del Arancel de importación; expresando siempre la cantidad y valor de aquéllas.

ARTÍCULO 166.

Las facturas serán de dos clases, con distinta numeración correlativa: una servirá para los géneros libres de derechos, y otra para los que deban aduñarlos á la exportación. De ambas se tomará razón en libros que se llevarán separadamente.

Registradas y numeradas por el Negociado las facturas que se presenten, una de las cuales se llamará *principal* y la otra *duplicada*, se verificará el despacho en la forma siguiente:

1.^o El Administrador decretará en la principal el reconocimiento de las mercancías que se trate de exportar, designando el Vista ó el Auxiliar que haya de practicarle.

2.^o El Vista verificará el reconocimiento y anotará el resultado en ambas facturas, señalando la partida del Arancel de exportación, si están incluidas en él los géneros, y liquidando los derechos que hayan de cobrarse. Si la mercancía fuere libre de derechos á la exportación, lo indicará así. Las anotaciones en las facturas habrán de ser precisamente de letra del Vista.

3.^o El interesado, con la factura principal, procederá en su caso á hacer el pago, del que tomará razón la Intervención de la Aduana en la forma establecida para los derechos de entrada.

4.^o El Administrador pondrá la orden de embarque en la factura duplicada.

5.^o Esta operación se verificará bajo la vigilancia del Resguardo; y el individuo de este Cuerpo, encargado al efecto, pondrá el *cumplido* en ambas facturas.

6.^o La factura principal quedará en la Aduana dentro de su carpeta respectiva.

Y 7.^o Las facturas duplicadas se entregarán al Capitán del buque, para que le sirvan de justificante mientras se halle en las aguas españolas.

ARTÍCULO 167.

Si la carga se destinase á las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, se entregarán las facturas al Capitán del buque dentro de un pliego cerrado y rubricado por el Administrador y el Interventor, y en el que se incluirá también un oficio para el Administrador de la Aduana de destino, haciendo mención del número de facturas que se acompañan.

Los Vistas certificarán en las facturas de exportación para las provincias de Ultramar si las mercancías son ó no españolas, según el resultado del reconocimiento; y los Administradores deberán visar los manifiestos que están obligados á presentar los Capitanes de buques que se despachen para dichas provincias y posesiones.

Los bultos que contengan tejidos de producción peninsular con destino á Cuba, Puerto Rico y Filipinas, deberán ir precitados y sellados por las Aduanas respectivas de salida.

ARTÍCULO 168.

Siempre que los interesados lo soliciten, las Aduanas expedirán certificación justificativa de la nacionalidad española de las mercancías exportadas, si constase este extremo debidamente acreditado.

ARTÍCULO 169.

Quando un Capitán haya concluido la carga de su buque, y desee hacerse á la mar, lo manifestará al Administrador de la Aduana en un *solicito talonario*.

Este *solicito* pasará á los Negociados respectivos para que manifiesten si puede permitirse la salida del buque. Consignada en este documento la circunstancia de que por la Aduana está completamente despachado el buque, se certificarán y entregarán al Capitán los dos cupones del *solicito*; á fin de que, presentándolos á la Dirección de Sanidad y á la Autoridad del puerto, respectivamente, pueda habilitarse de salida.

En el talón correspondiente á la Capitania de puerto, se consignará por la Aduana la carga que haya tomado el buque á que se refiere, ó la advertencia de despacharse en lastre; á fin de que los Capitanes de puerto puedan hacer constar en los roles las expresadas circunstancias, é impedir de este modo que se hagan fraudes al amparo de una falsa documentación.

ARTÍCULO 170.

Quando un vapor de escala fija haya de permanecer pocas horas en el puerto, se podrán preparar las operaciones de la exportación, antes de la llegada, para embarcar en el buque la carga previamente dispuesta en gabarras; utilizando, si fuere necesario, las horas de la noche y los días festivos, análogamente á cuanto con relación á descarga de mercancías se previene en el art. 77.

Sección segunda.

De la exportación por tierra.

ARTÍCULO 171.

La exportación de mercancías por tierra, así por caminos ordinarios como de hierro, se hará presentando al Administrador de la Aduana facturas duplicadas, expresando la clase del transporte, número y clase de bultos, cantidad, clase y valor de las mercancías con sujeción á las reglas determinadas para la exportación por mar, y punto de la frontera por donde haya de hacerse la salida, verificándose el reconocimiento y despacho en forma semejante á la dispuesta en la sección anterior.

La Dirección, á propuesta de las Aduanas, designará los puntos por donde hayan de hacerse las exportaciones terrestres de frutos y productos del país libres de derechos, sin necesidad de presentarlos para su reconocimiento en aquellas oficinas; pero deberán hacerse de las facturas y reseñas de los transportes, para que puedan expedirse los documentos necesarios.

En los puntos de salida existirán destacamentos de Carabineros que pongan los *cumplidos*, así en las facturas como en los pases de los transportes, y que confronten estos á la vuelta; devolviendo los pases cumplidos á la Aduana de que procedan los efectos.

ARTÍCULO 172.

Serán aplicables á la exportación por tierra todas las disposiciones generales y especiales que se establezcan para la que se haga por mar; salvo las naturales diferencias que origine la diversidad del medio de transporte.

Sección tercera.

Casos especiales de exportación.

ARTÍCULO 173.

Los exportadores de mercancías ó efectos que hayan de reimportarse con libertad de derechos, tales como vinos, envases nacionales devueltos, caballerías y carruajes que pasen la frontera hacia el extranjero, teatros portátiles y efectos para espectáculos públicos, ganados que salgan á pastar, mercancías que se envíen á Exposiciones internacionales, tránsito por territorios extranjeros y demás casos comprendidos en las disposiciones del Arancel, cuidarán de cumplir, al verificar la salida de España, todas las formalidades que para la libre reimportación señalan las formalidades que los artículos 150 y siguientes del cap. 4.º del presente título.

Las Aduanas procederán con toda detención en el reconocimiento de los objetos, que reseñarán minuciosamente, siempre que sea posible; á fin de que no ocurra duda á la reimportación, ni puedan hacerse en el extranjero cambios ni reparaciones, en los que de ellas fueren susceptibles.

ARTÍCULO 174.

Los exportadores de ganados deberán presentar un certificado en el que conste que las reses se encuentran completamente sanas; cuyo documento deberá ir visado por el Alcalde de la localidad donde hubiesen sido reconocidas y declaradas útiles para el consumo; pero siempre que lo juzgue oportuno la Autoridad civil ó de Marina del puerto de embarque ó el Cónsul de la nación para donde se haga la exportación, se procederá á nuevo reconocimiento; de cuyo acto se librará el correspondiente certificado, que autorizarán el facultativo que lo hubiere practicado y la Autoridad que lo ordenase.

ARTÍCULO 175.

Quando se presenten á la exportación *plomos y litargirios no argentíferos* se tomarán, al hacer el reconocimiento y peso, muestras ó bocados duplicados que se marcarán y sellarán convenientemente, cerrándose con lazo y sellos en una envuelta sobre la que firmarán el Administrador, el Vista y el interesado.

Una de las muestras se remitirá á la Dirección general de Aduanas para su ensayo en el Laboratorio químico central, y la otra se conservará en la Aduana para hacer en su día las comprobaciones que procedan. Quando resulte del ensayo que los plomos y litargirios no tienen la cantidad de plata que expresa el Arancel para conceptuarlos como argentíferos, se exportarán con franquicia de derechos, y si por el contrario resultasen argentíferos, se cobrarán los derechos y el recargo correspondiente.

Los Administradores de las Aduanas permitirán la exportación de los plomos y litargirios cuyos despachos estén pendientes del resultado del ensayo, siempre que los interesados garanticen el pago de los derechos, y se sometan á la pena á que pudiera haber lugar por inexactitud en la declaración.

Las diferencias en clase y cantidad que resulten al hacer los despachos, serán penadas con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

Los exportadores de *minerales de todas clases*, así como las Aduanas por donde éstos se expidan al extranjero, cuidarán del exacto cumplimiento de cuantas disposiciones se hallan en vigor ó puedan dictarse, relativas á la justificación del pago de los impuestos sobre la propiedad minera. (Véase el Apéndice núm. 29.)

CAPÍTULO VI

Del tránsito y transbordo de mercancías.

Sección primera.

Del tránsito.

ARTÍCULO 176.

Por *tránsito marítimo* se entiende la expedición de mercancías extranjeras, destinadas á otros países, cuyos buques conductores toquen en puertos españoles.

El *tránsito terrestre* consiste en el paso de mercancías, también extranjeras, por el territorio español, con destino á otras naciones.

ARTÍCULO 177.

Se permitirá el tránsito marítimo con las condiciones siguientes:

1.ª Que el Capitán del buque exprese en el manifiesto los bultos que lleve de tránsito, con los mismos requisitos que deben especificarse los que se conducen para la importación en España, y con el correspondiente visado; salvo las excepciones determinadas en el art. 63 para los vapores correos.

2.ª Que el puerto á que vayan consignadas las mercancías de tránsito no sea el mismo de donde hubieren salido, ni tampoco ninguno de aquellos en que la embarcación hubiera estado en su viaje.

Y 3.ª Que los buques que conduzcan frutos coloniales, petróleo, tejidos ó tabaco, midan por lo menos 100 toneladas de arqueo ó 283 metros cúbicos.

ARTÍCULO 178.

En el tránsito de *tabacos* de cualesquiera clases y procedencias, se cumplirán además las formalidades que siguen:

1.ª Que los bultos vengán colocados en la bodega del buque, el cual habrá de ser precisamente de vapor, con la debida separación, para que pueda ser comprobada con facilidad su existencia á bordo. En ningún caso, el peso bruto de cada bulto será inferior á 11 kilogramos y 500 gramos; y en la cubierta vendrá expresado el que realmente tenga.

2.ª Que el consignatario del buque preste la debida obligación de acreditar el desembarque del tabaco en el puerto de destino, por medio de certificado del Cónsul de España, ó de la Aduana extranjera; cuya obligación será al respecto de 20 pesetas por cada kilogramo, cualquiera que sea la clase del tabaco y su valor efectivo.

Y 3.ª Que la salida del buque tenga efecto dentro de los cuatro días posteriores al de su entrada, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificada.

ARTÍCULO 179.

Quando un buque extranjero que traiga cargamento de tránsito se presente con las escotillas cerradas y selladas, y sea conveniente para el buen servicio é interés de la renta desvanecer cualquiera sospecha de fraude, se fondeará la embarcación á presencia del Cónsul del país á que pertenezca, volviéndose á cerrar y sellar las escotillas.

ARTÍCULO 180.

Los buques con cargamento de tránsito para las islas Canarias, podrán embarcar mercancías nacionales con destino al extranjero. En este caso, las Aduanas edificarán en los manifiestos el número de las facturas de exportación y la clase genérica de las mercancías embarcadas, para que pueda justificarse su origen en los puertos de aquellas islas.

ARTÍCULO 181.

Se permite el tránsito terrestre de todas las mercancías admitidas al comercio de importación, excepto alcoholes, cereales y sus harinas.

Dicho tránsito se verificará, en general, con las formalidades siguientes:

1.ª Las mercancías se introducirán por una Aduana habilitada al efecto, indicándose en las declaraciones que aquéllas se destinan al tránsito; haciéndose su aforo y liquidación de derechos en la forma establecida para las que se introducen á consumo. Las mercancías sujetas al sello de marchamo se sellarán con el especial de tránsito.

2.ª De todos los géneros que puedan ser sustituidos por similares del país, se tomará un *escandallo*, cerrándolo y presentándolo cuidadosamente.

3.ª Verificado por el introductor el depósito en efectivo de los derechos y de las penas que pudieran haberse impuesto á la entrada, la Aduana expedirá una guía de tránsito, expresando el número de la declaración presentada, nombre del interesado, número, clase y peso bruto de los bultos, cantidad y clase de las mercancías según aforo, importe de los derechos y penas impuestas, Aduana de salida, punto extranjero de destino y plazo concedido para la reexportación, que se fijará teniendo en cuenta la distancia y medios de transporte, con adición de *doce días* sobre lo que arroje dicho cálculo.

Y 4.ª Estas guías se anotarán en un registro especial, debiendo la Aduana de entrada dar aviso de la expedición á la de salida, el día en que la guía se entregue al conductor; y á la Dirección general en la misma fecha en que se verifique el reconocimiento.

ARTÍCULO 182.

Llegada á la Aduana de destino la expedición, que deberá haber ido acompañada de la guía durante el viaje, se procederá al reconocimiento y comprobación de las mercancías, anotándose el aforo en un registro abierto á este fin.

Si resultare conformidad entre los géneros presentados y los que exprese la guía, se permitirá la reexportación con la correspondiente factura; y la Aduana expedirá y remitirá á la de entrada una *tornaguía* en que se expresará dicho resultado. Recibida la tornaguía, se devolverá el depósito al interesado.

Quando aparezcan diferencias, se aplicará la penalidad señalada en el caso 3.º art. 314 de estas Ordenanzas; remitiéndose á la Aduana de entrada una certificación expresiva de los hechos y de la penalidad imponible, á fin de que se haga efectivo el ingreso de la cantidad que corresponda.

Las tornaguías llevarán numeración correlativa y se expedirán con referencia al aforo consignado en el registro á que se refiere el párrafo primero de este artículo, al pie de cuyo aforo quedará también anotado el número de la tornaguía.

ARTÍCULO 183.

Quando transcurran *quince días* después del plazo fijado en la guía, sin que la Aduana de entrada haya recibido la correspondiente tornaguía, preguntará á la de salida las causas del retraso.

Si resultare que las mercancías no se habían presentado en ella, ó que la reexportación no se había verificado dentro del plazo señalado, se hará efectivo el importe de los derechos depositados; salvo el caso de fuerza mayor, debidamente justificado. Si apareciese que la tornaguía hubiere sido remitida y que la falta de su recibo dependía de extravío, se librará certificación con referencia al registro de aforo de la Aduana de salida; surtiendo este documento los efectos de aquélla.

Quando por causa de fuerza mayor justificada, no pueda realizarse la reexportación en el plazo fijado en la guía de tránsito, la Aduana de salida expedirá la tornaguía en la forma prevenida; pero dará inmediata entrada á los bultos en los almacenes. En ellos podrán permanecer las mercancías durante los *seis meses* que señala el artículo 108 de estas Ordenanzas; debiendo los interesados destinarlas á la reexportación, ó al consumo, antes de que espire dicho plazo, para evitar que incurran en abandono. Del destino definitivo de las mercancías á que se refiere este párrafo, se dará cuenta detallada á la Dirección, bajo la más severa responsabilidad de los Jefes de la Aduana.

ARTÍCULO 184.

Las mercancías declaradas de tránsito pueden destinarse al consumo, haciéndose efectivos los derechos en la Aduana de entrada.

Quando dichas mercancías se destinen al consumo en la Aduana de salida, se dará el oportuno aviso á la de entrada, para que disponga el ingreso de los derechos depositados.

Verificado éste, el marchamo de tránsito se sustituirá por el de *adeudo* en las mercancías selladas.

ARTÍCULO 185.

Se permite el tránsito por ferrocarriles de todas las mercancías admitidas al comercio de importación, excepto alcoholes, cereales y sus harinas.

ARTÍCULO 186.

El tránsito por ferrocarriles, podrá verificarse con las formalidades generales anteriormente establecidas, ó con las especiales que se fijan á continuación. En el primer caso, las Aduanas darán por telégrafo los correspondientes avisos.

ARTÍCULO 187.

Las Compañías de ferrocarriles que deseen hacer el comercio de tránsito por las líneas férreas deberán:

1.º Tener en las estaciones extremas de la línea locales

seguros y con dobles llaves, para depositar los bultos que hayan de conducirse de tránsito; de cuyas llaves conservará una el Administrador de la Aduana y otra el representante de la Compañía.

2.º Someter al examen y aprobación de la Dirección general los carruajes que se destinan á este servicio, que deberán ofrecer perfecta seguridad de que sólo pueden abrirse por sus puertas de cierre.

3.º Transportar gratuitamente uno ó dos individuos del Resguardo, cuando se destinen á este servicio.

Y 4.º Suministrar los billetes gratuitos que las necesidades del tráfico exijan para los empleados que puedan destinarse á la vigilancia de los tránsitos.

ARTÍCULO 188.

Las mercancías que se presenten de tránsito, habrán de ser indispensablemente designadas para ello en el manifiesto, si llegasen por mar, ó en la hoja de ruta, si se introdujeran por tierra; y siempre con los mismos datos y requisitos prevenidos para las partidas destinadas á la importación.

Los objetos declarados para depósito, puedan destinarse al tránsito, cuando se trate del total de una consignación y no hayan entrado en aquel establecimiento.

ARTÍCULO 189.

Quando la introducción tenga efecto por la vía terrestre, el despacho se verificará con las formalidades que siguen:

1.ª Los bultos se depositarán en los almacenes especiales de la Compañía, habilitados para este objeto la Administración.

2.ª Los consignatarios de las mercancías presentarán dentro de las *veinticuatro horas* siguientes á la de la admisión de la hoja de ruta, una declaración duplicada con arreglo al modelo establecido, en la que conste el número de bultos, su clase, numeración y peso bruto; la clase, valor y procedencia de las mercancías contenidas en ellos, la Aduana de salida y el punto y consignatario de destino.

3.ª Los bultos tendrán marcas y numeración diferentes; pero si conviniere á los interesados formar con dos ó más bultos otro mayor, podrán hacerlo expresándolo en las declaraciones.

Quando por accidente inevitable se rompa ó deteriore algún envase, las mercancías que contenga se colocarán en otro nuevo, que tendrá como dato de referencia las marcas del primero. En este caso, la operación de trasladar las mercancías á su nuevo envase se realizará en los almacenes especiales y á presencia de los empleados de la Aduana.

4.ª En las declaraciones hará constar el empleado que tengan á su cargo el almacén, la entrada de los bultos, con expresión de su clase, marcas, numeración, peso bruto y del estado en que se reciban; firmando esta diligencia dicho empleado y el representante de la Compañía.

5.ª El reconocimiento exterior de los bultos se hará por el Vista y el Auxiliar que designe el Administrador, cuyos empleados expresarán el resultado en las declaraciones.

Quando existan fundadas sospechas de que se haya faltado á la verdad en las declaraciones, podrán abrirse los bultos y reconocerse las mercancías á presencia del consignatario y del representante de la Compañía, que firmarán la diligencia; procediéndose después como corresponde en vista del resultado del reconocimiento.

ARTÍCULO 190.

Las mercancías á su salida del almacén especial, se colocarán en los vagones destinados al tránsito, y cuando alguno de los bultos forme exceso de carga, ó el número de ellos no sea suficiente para llenar un vagón, se colocarán en las cajas ó cesteros facilitados por la Compañía y que previamente hayan sido admitidos por la Aduana como propios para dicho servicio.

Los vagones se cerrarán con candados, y se presentarán además con bramante cuyo interior sea de alambre.

Las cajas ó cesteros que no se hayan colocado en los vagones cerrados, se presentarán con bramante de la misma clase.

Tendrán llave de dichos candados la Dirección general y los Administradores de las Aduanas extremas de la línea.

ARTÍCULO 191.

Se podrán conducir en vagones sin cubierta ó plataforma, las piezas grandes de maquinaria y los objetos que por su figura ó condiciones no puedan ser colocados en vagón cerrado.

ARTÍCULO 192.

Todas las operaciones de descarga y carga serán presenciadas por el Administrador ó el funcionario que el mismo designe, por el Oficial de Carabineros Jefe de la Sección, y por el representante de la Compañía, con asistencia de los cuales se verificará la carga, cierre y precinto de los vagones, cajas ó cesteros.

ARTÍCULO 193.

El encargado de la expedición pondrá el recibo de las mercancías en las declaraciones; y seguidamente la Aduana, con referencia á estos documentos, expedirá la guía de tránsito que, en pliego abierto y con dirección á la Aduana de salida, entregará á dicho encargado.

ARTÍCULO 194.

Las mercancías que lleguen por mar podrán cargarse directamente en los vagones desde el buque conductor, si las vías férreas enlazan con los muelles. En otro caso, los bultos se depositarán en los almacenes especiales; procediéndose, en todo lo demás, con sujeción á las reglas anteriormente expresadas.

ARTÍCULO 195.

En todos los puntos donde haya servicio de empleados de Aduanas ó del Resguardo de Carabineros, los trenes que conduzcan mercancías de tránsito serán vigilados por los mismos. Estos trenes sólo podrán hacer los paradas establecidas de antemano; prohibiéndose la reparación, cambio ó apertura de los vagones que conduzcan las mercancías de tránsito, salvo los casos de accidente inevitable ó de fuerza mayor.

Estos casos pueden ser:

1.º Que al accidente sea de tal gravedad, que los vagones que le hayan sufrido no puedan llegar á la estación más próxima.

En este caso, ó inmediatamente, la Autoridad ó el empleado de la Compañía que acuda al sitio del suceso, extenderá acta de los hechos.

El levante de los sellos de precinto, la apertura de los vagones inutilizados y el transbordo de los bultos de tránsito, se verificará a presencia de las Autoridades que hubieren acudido al indicado sitio.

El nuevo vagón se precintará y sellará en la forma que sea posible; y de todos los hechos se extenderá acta que firmará el representante de la Compañía y las Autoridades que hubieren presenciado la operación. Dicho documento se entregará al Jefe del nuevo tren, para que lo presente al Administrador de la Aduana de destino.

2.º Que el accidente permita llevar los vagones a la estación más próxima para la reparación.

En este caso, el Jefe de tren extenderá acta de los hechos. Si la reparación del vagón fuese sencilla y no exigiera transbordar los bultos, proseguirá el vagón su viaje tan pronto como aquella se realice, y sea en el mismo tren ó en el inmediato; levantando el Jefe de la estación acta de los hechos, para su entrega á la Aduana de destino.

Si fuera preciso transbordar los bultos, se procederá al levante de los sellos de precinto y apertura del vagón en presencia del Jefe de estación y del Comisario administrativo y mercantil del Gobierno, ó en su defecto, del Alcalde de la localidad ó Jefe del puesto de Guardia civil; quienes firmarán el acta y cumplirán las demás formalidades prevenidas en el número anterior.

En todos los casos antes expresados relativos á accidentes en la marcha de los trenes con mercancías de tránsito, el Jefe de la estación en que tengan lugar ó el de la más próxima, dará inmediatamente aviso por telégrafo á la Dirección general para que, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones indicadas, puedan adoptarse las que dicho Centro estime más conveniente.

ARTÍCULO 196.

Cuando la expedición pase por Madrid, un empleado de la Sección de Aduanas reconocerá el estado de los caudales de cierre y los precintos de vagones. Si resultase que no han sufrido alteración, lo hará constar en la guía que lleve el conductor del tren. Si apareciera alguna alteración dará parte á la Dirección general para que resuelva lo procedente.

Así en las estaciones de entrada y salida, como en el paso de unas á otras, los vagones estarán constantemente vigilados por el Resguardo, no pudiendo exceder de *veinticuatro horas* su permanencia en las estaciones de Madrid.

ARTÍCULO 197.

El despacho de salida se hará en la forma siguiente:

Así que la expedición llegue á la estación extrema de la línea española, el Jefe del tren dará inmediato aviso al Administrador de la Aduana y al Jefe del Resguardo de servicio en la estación, para que desde luego queden vigilados los vagones y bultos cerrados y precintados.

El Administrador de la Aduana ó el empleado que designe para este servicio, recogerá la guía; y en unión del Jefe del Resguardo y del representante de la Compañía, se procederá al examen exterior de los vagones y bultos sueltos precintados.

Cumplidas las anteriores formalidades, se abrirán los vagones y se examinarán los bultos, haciendo la oportuna comprobación con los datos resultantes de la guía. En el caso de aparecer completa conformidad, se permitirá la salida de los bultos, que serán acompañados por el Resguardo hasta la llegada á la primera estación extranjera.

Si la Aduana de salida fuese marítima y las vías férreas llegaran á los muelles, podrá hacerse el embarque de los bultos tan luego como se hayan verificado las oportunas comprobaciones.

Si la vía férrea no llegase al muelle, las mercancías se depositarán en el almacén especial hasta su embarque, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas.

En las salidas por mar se expedirán facturas de exportación con referencia á las guías; exigiéndose á los interesados una obligación garantizada á satisfacción de los Administradores, de pagar los derechos de Arancel y los impuestos que pesen sobre las mercancías, si en un plazo prudencial, que señalarán al efecto, no se presentase un certificado de la Aduana extranjera, visado por el Consol de España, que justifique la llegada de las mismas al puerto de destino.

En caso de naufragio ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias, corresponderá exclusivamente á la Dirección general disponer la cancelación de la obligación á que se refiere el párrafo anterior, previa justificación de los hechos.

Verificada la reexportación de las mercancías se dará el oportuno aviso á la Aduana de entrada, para que lo consigne en las respectivas declaraciones, las cuales quedarán con él terminadas.

ARTÍCULO 198.

Los paquetes postales destinados al tránsito, vendrán expresados en cartas hojas de ruta cuantos sean los puntos de salida de los mismos.

Las Administraciones de Correos, ó las Agencias internacionales mientras sustituyan á aquéllas en sus atribuciones y deberes, pondrán en la hoja de ruta principal el *recibí* de los bultos, el del duplicado de la hoja de ruta y el de un ejemplar de las notas declaratorias de detalle, visadas por la Aduana.

Los paquetes se presentarán en la Aduana de entrada, y la Administración de Correos ó la Agencia cuidarán, bajo la responsabilidad de sus empleados, de que aquéllos se comprueben en la Aduana de salida, exigiendo que se estampe el cumplido de la hoja de ruta.

Devuelta esta hoja á la Aduana de entrada, se canjeará por la principal, haciendo constar en ella que se ha verificado el tránsito y entregándola á la Administración de Correos ó á la Agencia, para que le sirva de resguardo.

La nota declaratoria que debe acompañar á la hoja de ruta, quedará archivada en la Aduana de salida. Los paquetes sólo podrán abrirse y reconocerse en caso de fundadas sospechas de fraude.

ARTÍCULO 199.

Los equipajes de viajeros que vayan de tránsito, podrán venir ya facturados desde el extranjero, ó facturarse en la estación de entrada para su destino; y en ambos casos se conducirán al vagón de tránsito que haya de recibirlos, que se cerrará y precintará en la forma establecida.

Cuando el número de bultos de equipajes de viajeros no fuera suficiente para llenar un vagón, podrá precintarse cada bulto por separado; pero en este caso se reconocerán exteriormente con el mayor cuidado, para tener la seguridad de no puede extraerse ó cambiarse su contenido. Si de este examen resultare que los bultos no reúnen las condiciones de seguridad necesarias para evitar dicha sustitución ó cambio de

contenido, la Aduana negará el tránsito, y como su consecuencia, el precinto de ellos en la forma indicada.

En las Aduanas de la frontera de Portugal se observarán las mismas formalidades, excepto cuando los bultos vengyan colocados en vagones admitidos para el servicio de tránsito; en cuyo caso la Aduana examinará los vagones y los bultos sin descargarlos, si no hubiese necesidad de hacerlo.

La Aduana de entrada expedirá una guía expresiva del número y clase de los bultos que constituyan cada equipaje.

El conductor de tren firmará en la guía el *recibí* de los bultos y la entregará al Administrador de la Aduana de salida.

En esta última se harán las debidas comprobaciones en la forma establecida; y si resultare conformidad, se permitirá la exportación, de la que se dará aviso á la de entrada.

Sección segunda

Del transbordo de mercancías.

ARTÍCULO 200.

Se autoriza el transbordo de cualquiera clase de mercancías admitidas á comercio, excepto del tabaco que no venga destinado á la Compañía Arrendataria, en todos los puertos cuyas Aduanas estén habilitadas para el despacho de las mercancías que se transborden; siempre que hayan sido manifestadas para tal objeto, ó de tránsito, ó estén comprendidas en las excepciones á que se refiere el artículo 95, ó que viniendo consignados á otros puertos españoles, convenga conducirlos á ellos en otro buque.

El transbordo de mercancías á granel sólo se permitirá cuando por la naturaleza de ellas, ó por hallarse dispuestos los interesados á envasarlas convenientemente; pueda la Aduana determinar con exactitud la cantidad que se transborde.

ARTÍCULO 201.

En las operaciones de transbordo se observarán las reglas siguientes:

1.ª El consignatario del buque pedirá el transbordo al Administrador de la Aduana, dentro de las *cuarenta y ocho horas* posteriores á la en que la nave hubiere sido admitida á libre plática. Dicho consignatario expresará en la solicitud el nombre del buque conductor de las mercancías, las partidas del manifiesto en que consten las que deban ser transbordadas, el nombre del buque que haya de recibirlos, que necesariamente deberá estar en el puerto, y el punto de destino.

Los buques de vapor destinados á la navegación de altura, así como los de igual clase de menor porte, que les sirvan de auxiliares para conducir la carga, están facultados en todos los puertos en que tengan establecidas sus escalas para alijar en gabarras los bultos que hayan de transbordarse, aun cuando el buque receptor no se hallare en el puerto; pero si este buque no se presentase en el plazo de *cuarenta y ocho horas*, las mercancías se desembarcarán y conducirán al depósito comercial, en el caso de haberlo, y en su defecto á almacenes proporcionados por el consignatario, de los que tendrá una llave el Administrador de la Aduana.

Las gabarras que contengan las mercancías se situarán en puntos aislados y libres de contacto con otras embarcaciones, estando constantemente vigiladas por el Resguardo.

No se autorizará el transbordo de ganados extranjeros sin que previamente se haga constar, por medio de certificación expedida por la Dirección de Sanidad del puerto, la primitiva procedencia de dichos ganados, que se consignará en el conocimiento de embarque.

Las solicitudes de transbordo se presentarán por duplicado, con arreglo á modelo, tomándose razón de ellas en un libro especial de la Aduana.

2.ª El Administrador concederá el permiso, si procediere, indicando el Vista que, en compañía del Oficial de Carabineros de servicio, haya de trasladarse al buque para presenciar el transbordo y comprobar los bultos. El número del permiso se anotará al margen de la partida correspondiente del manifiesto.

3.ª Los bultos se comprobarán con los datos que consten en el conocimiento, en el manifiesto y en el mismo solicitud.

4.ª Verificado el transbordo, que se hará de bordo á bordo, ó por medio de embarcaciones menores acompañadas por individuos del Resguardo, el Vista pondrá la diligencia del reconocimiento, el Oficial de Carabineros el *cumplido*, y el Capitán del buque receptor el *recibí* de los bultos. Todas estas diligencias se consignarán en el solicitud que quede en la Aduana; entregándose el duplicado, autorizado por el Administrador, al Capitán del buque que haya recibido los bultos.

ARTÍCULO 202.

Se permitirá el transbordo á buques de cualquier porte y nacionalidad; pero cuando las mercancías transbordadas se destinen á un puerto de la Península ó de las islas Baleares, el buque que las reciba deberá ser español.

ARTÍCULO 203.

Los efectos procedentes del extranjero, destinados al abastecimiento de buques de guerra extranjeros, surtos en puertos españoles, podrán transbordarse á los mismos, aun cuando no hayan sido manifestados expresamente con tal objeto.

Si al llegar al puerto el buque conductor de los efectos, el de guerra no se hallase en él, se conducirán al depósito, y si no lo hubiese, al almacén de la Aduana; exigiendo el 1 por 100 de depósito.

La entrada y la salida se efectuará con las formalidades establecidas para las mercancías destinadas á depósito; y en la documentación correspondiente de embarque, el Jefe del buque de guerra extranjero pondrá el recibo de los indicados efectos.

Estos transbordos no devengarán derechos de navegación.

ARTÍCULO 204.

Cuando las mercancías transbordadas se destinen á puerto español, el duplicado de la licencia de transbordo hará las veces de manifiesto para el despacho en el puerto de destino; y el consignatario del buque en el de salida prestará fianza, á satisfacción del Administrador, de presentarlas al despacho y de pagar los derechos correspondientes. La fianza se cancelará con la certificación de despacho, que remitirá directamente la Aduana de destino á la de salida. Los Administradores de ambas se comunicarán los avisos respectivos del envío y del recibo de las mercancías.

En los casos de naufragio, ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias, corresponderá exclusivamente á la Dirección general disponer la cancelación de la fianza, previa las oportunas justificaciones.

ARTÍCULO 205.

Las mercancías manifestadas de tránsito podrán transbordarse á otros buques que las conduzcan á su destino en el extranjero; siempre que previamente se hubieran cumplido las disposiciones establecidas para el tránsito por mar.

En este caso, si el buque que recibía las mercancías ha de tocar en puertos españoles, se relacionarán en el manifiesto ó sobordo los bultos transbordados, indicando su destino de tránsito para el extranjero.

Cuando el transbordo se verifique á buques nacionales para el adeudo en otra Aduana nacional, se cumplirán todas las formalidades prevenidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 206.

En el transbordo de tabacos consignados á la Compañía Arrendataria se harán los despatches con arreglo á las anteriores disposiciones; debiendo firmar los documentos los representantes de dicha Compañía.

Los Administradores de las Aduanas darán cuenta de estos transbordos á la Dirección general.

CAPITULO VII

De los depósitos.

ARTÍCULO 207.

Se admitirán en los depósitos las mercancías extranjeras, ó de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, que no hubieran pagado los derechos de Arancel ó los impuestos de cualquiera clase que á su importación deban exigirse en las Aduanas.

No se admitirán á depósito:

- 1.º Las mercancías nacionales.
- 2.º Las extranjeras ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar que hubiesen satisfecho los derechos ó impuestos exigibles á su importación.
- 3.º Los géneros, frutos ó efectos libres de derechos.
- 4.º El tabaco de cualquiera clase y procedencia.
- 5.º Los efectos de prohibida importación, según el Arancel de Aduanas.
- Y 6.º La pólvora, dinamita y mezclas explosivas.

Los efectos admitidos á depósitos que estén expuestos á combustión espontánea, los que por su mal olor perjudiquen á los demás y las materias inflamables, se almacenarán en locales separados y con las seguridades convenientes.

ARTÍCULO 208.

La entrada de las mercancías en el depósito, se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El interesado, que ha de reunir todas las condiciones exigibles á los consignatarios, presentará dentro de las *veinticuatro horas* después de admitida la consignación, dos declaraciones arregladas á modelo.

2.ª La descarga y la conducción de las mercancías al depósito, se harán en la forma establecida para el despacho de los efectos destinados al consumo.

3.ª El reconocimiento, aforo y pago del primer semestre del derecho de depósito, se realizará tan pronto como las mercancías hayan entrado en los almacenes.

4.ª El Guardaalmacén recibirá los géneros, firmando el *recibí* en ambas declaraciones, después de tomada razón en el libro correspondiente. La declaración duplicada se entregará al interesado, como resguardo, y la principal se conservará en la Aduana.

Y 5.ª Estos documentos llevarán numeración especial correlativa por años naturales, y se copiarán en el libro de registro del depósito.

Las cantidades de mercancías que consten en las declaraciones como entradas en el depósito, servirán de base para la exacción de los derechos que hayan de devengar por todos conceptos.

Cuando á la salida resulten mermas naturales, podrá dispensarse, en vista del expediente que se instruirá al efecto y apreciando las circunstancias que las hayan motivado, el pago de los derechos de Arancel; pero no de los de depósito correspondientes á dichas mermas.

La determinación de la cuantía de las mermas naturales se hará en el último despacho de salida, si antes se hubiesen hecho otros parciales.

La salida de las mercancías del depósito, así como el importe de los derechos que devenguen, se anotará en los libros correspondientes.

ARTÍCULO 209.

Si antes de verificarse el aforo se destinasen á consumo todas ó parte de las mercancías declaradas á depósito, se suspenderán las diligencias en el estado en que se encuentren, haciendo la debida anotación en las declaraciones, y se presentarán otras para el despacho y adeudo en la forma establecida; pero siempre en la inteligencia de que las mercancías destinadas al consumo han de formar bultos completos.

ARTÍCULO 210.

Las mercancías podrán permanecer en el depósito durante *cuatro años*, á contar desde la fecha de su entrada en el mismo.

ARTÍCULO 211.

El derecho de depósito será el uno por ciento en el primer semestre y medio por ciento en cada semestre sucesivo, exigible sobre el valor oficial de la mercancía depositada, que expresen las últimas tablas de valoraciones publicadas.

El indicado derecho se abonará al principio de cada semestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando la mercancía no permanezca en depósito semestres completos.

ARTÍCULO 212.

Las mercancías se colocarán con esmero en los almacenes y con la debida separación de declaraciones.

Los empleados ó los consignatarios pondrán en los bultos etiquetas ó señales que indiquen el número de la declaración y el nombre del interesado.

El Guardaalmacén será responsable del deterioro que sufran las mercancías por mala colocación ó falta de custodia, pero no de las mermas, defectos ó averías que procedan de cualquiera otra causa.

La Administración no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

ARTÍCULO 213.

Los interesados podrán cambiar, dentro del depósito, los envases de las mercancías, y sacar las muestras que necesi-

tan, en pequeñas cantidades y con autorización del Administrador de la Aduana. De ambas operaciones se tomará razón en las declaraciones y en los libros.

En el caso de que las mercancías se destinen á consumo, se percibirán los derechos por los envases primitivos y no por los que los hayan sustituido.

ARTÍCULO 214.

Los géneros depositados podrán venderse ó traspasarse con libertad, siempre que el adquirente tenga las condiciones exigidas en estas Ordenanzas á los consignatarios de mercancías; pero dichos actos no alterarán el plazo para la permanencia de los artículos en el depósito.

Cuando se verifiquen ventas ó traspasos, el último poseedor justificará su derecho ante la Administración, y no se reconocerá la transmisión de dominio sin llenar esta formalidad.

ARTÍCULO 215.

Dos meses antes de vencer el plazo de cuatro años, se avisará á los dueños de las mercancías directamente, si se sabe su domicilio, ó por medio del *Boletín oficial* en otro caso, á fin de que se dispongan á retirarse del depósito.

Si vencido dicho plazo no se retiraran las mercancías del depósito, se repetirá el aviso en la forma indicada; concediéndose á los interesados, para que lo verifiquen, un plazo prudencial cuyo máximo será de dos meses.

Si pasado este término no lo verificasen, la Aduana procederá á la venta de las mercancías en pública subasta, ingresando el importe por cuenta de los interesados, en concepto de depósito necesario; después de deducir los derechos é impuestos de importación los gastos ocasionados y cualesquiera otros á que pudiesen hallarse afectas.

El sobrante que dará á disposición de los dueños por dos años; y transcurridos que sean, se aplicará á la Hacienda, en concepto de producto de mercancías abandonadas, sin admitirse después reclamación alguna.

Estas mismas reglas se observarán antes de vencer el plazo de cuatro años, si en las mercancías depositadas se notare corrupción ó deterioro que perjudique á las demás, á la salud pública ó á la garantía que en ellas tiene la Hacienda para el cobro de los derechos. En estos casos se acreditará la necesidad de la venta por medio de expediente, en el que se oirá al interesado.

ARTÍCULO 216.

Las mercancías podrán extraerse del depósito para reexportarlas al extranjero, para trasladarlas al depósito de otro puerto, para declararlas á consumo en la misma localidad, ó para remitirlas por cabotaje á distinta Aduana con destino al adeudo.

ARTÍCULO 217.

Cuando las mercancías salgan del depósito para el extranjero, el despacho se verificará con las formalidades siguientes:

1.ª El interesado presentará factura duplicada de las mercancías que desee sacar del depósito, acompañando la declaración que conserve en su poder.

Estas facturas tendrán numeración especial y se anotarán en su correspondiente registro.

2.ª La Aduana unirá á las facturas la declaración principal, y después de hecha la comprobación de estos documentos, se practicará el reconocimiento en los mismos almacenes del depósito, á presencia del consignatario; expresándose el resultado en las declaraciones y facturas.

3.ª El Administrador de la Aduana decretará en la factura principal el embarque, entregándola al Jefe del Resguardo, que firmará el recibo en la duplicada.

4.ª El Resguardo acompañará las mercancías á bordo; y el *cumplido* con el *recibo* de los bultos, será firmado en la factura principal por el Jefe de Carabineros y por el Capitán del buque.

5.ª Dicha factura principal, así requisitada, se devolverá á la Aduana para que haga las anotaciones debidas; y la duplicada se entregará al interesado, para que sirva de guía á la expedición.

ARTÍCULO 218.

La justificación de la llegada de las mercancías al extranjero, se hará por medio de un certificado de la Aduana de destino, visado por el Cónsul de España.

Los interesados presentarán una obligación garantizada á satisfacción de los Administradores, de pagar los derechos é impuestos correspondientes, si en un plazo prudencial, que se señalará al efecto, no presentasen dicho certificado de llegada al extranjero.

Sólo en el caso de naufragio ó de considerarse perdido el buque, por falta de noticias, y justificados debidamente estos extremos, la Dirección general podrá relevar á los interesados de la responsabilidad de no acreditar, en la forma indicada, la llegada de las mercancías al extranjero.

ARTÍCULO 219.

Las sociedades ó personas debidamente matriculadas para hacer operaciones de embarque con destino á puertos del extranjero ó de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, podrán extraer mercancías de los depósitos para el avituallamiento de los buques que hagan viajes á dichos puertos.

En estos casos, se presentarán facturas de reexportación acompañadas de una declaración firmada por el armador ó el consignatario del buque, haciendo constar las cantidades y clases de los efectos destinados al avituallamiento del mismo.

Después de practicadas las oportunas comprobaciones, y teniendo en cuenta la duración probable del viaje y el número de tripulantes y pasajeros, la Administración autorizará el embarque sin exigir la obligación de justificar la llegada al puerto de destino.

ARTÍCULO 220.

El Administrador de la Aduana podrá visitar los buques para asegurarse de que existen en ellos las mercancías que hayan salido del depósito; y mientras estos buques se hallen en el puerto, estarán constantemente vigilados por el Resguardo.

ARTÍCULO 221.

Cuando las mercancías salgan de un depósito para trasladarlas á otro, se procederá con arreglo á lo establecido anteriormente prestando el interesado la fianza de presentarlas en su destino.

La conducción se hará precisamente en buques españoles. La entrada de las mercancías en el segundo depósito se verificará con las formalidades antes fijadas para la entrada en el primero.

ARTÍCULO 222.

Si las mercancías saliesen del depósito para aduandarse en otra Aduana, la conducción se hará en bandera nacional; y así á la salida del depósito como á la llegada á la Aduana de destino, se verificarán los despachos en la forma establecida.

La factura con que se haga la salida del depósito deberá referirse al contenido de una sola declaración.

ARTÍCULO 223.

Cuando salgan las mercancías del depósito para el adeudo en la misma Aduana, se observarán las disposiciones relativas al despacho de las extranjeras y coloniales.

ARTÍCULO 224.

En todos los casos en que las mercancías salgan de los depósitos para los establecidos en otros puertos nacionales, ó para el adeudo en distinta Aduana, el día en que el buque salga del puerto se dará el oportuno aviso por el correo á la Aduana de destino.

Si se calculase que la embarcación puede llegar antes que el correo, se anunciará por telégrafo.

Cuando se terminen los despachos, se remitirá á la Aduana de origen la correspondiente tornaguía, para que se cancele la fianza prestada.

Si la tornaguía no se recibiese en el plazo prudencial, calculable en virtud de la distancia del puerto de destino y de la clase del buque conductor de las mercancías, se pedirá de oficio; y si de la contestación resultase que no había llegado la embarcación, sin existir causa que justifique el retraso, se instruirá el oportuno expediente para la resolución que proceda.

ARTÍCULO 225.

Las declaraciones de mercancías procedentes de los depósitos y conducidas para su adeudo á otra Aduana, se aforarán por el resultado del reconocimiento, que se anotará en la tornaguía. Si resultasen diferencias de más ó de menos, el Administrador de la Aduana en que las mercancías hayan estado depositadas dispondrá que se hagan las anotaciones en los libros y se comprueben las existencias.

Las multas que en cualquier caso hayan de imponerse, se sujetarán á lo establecido sobre penalidades en estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 226.

Al fin de cada año se hará por los empleados del depósito, con intervención del Administrador, un recuento general de las mercancías, comprobándose con los registros de entrada y de salida.

Si resultase conformidad, se hará constar así en un acta, que se archivará en la Aduana, enviando copia de ella á la Dirección general.

Si apareciesen diferencias, se instruirá expediente en averiguación de las causas, dando aviso inmediato á la Dirección general, á fin de que adopte las medidas oportunas.

La Dirección podrá, además, ordenar recuentos generales ó particulares, cuando lo crea conveniente.

CAPITULO VIII

Del comercio de cabotaje.

ARTÍCULO 227.

Comercio de cabotaje, con relación al regimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar, entre puertos de la Península ó de las islas Baleares.

El comercio con los puertos francos de las islas Canarias y con Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñón de la Gomera, islas Chafarinas y Fernando Poo y sus dependencias, se considerará como de cabotaje de entrada, cuando se trate de productos de dichas islas, posesiones y dependencias, que por el Arancel de Aduanas se admitan con franquicia de derechos. Todas las demás mercancías que vengan de las indicadas islas, posesiones y dependencias, se documentarán como si procediesen del extranjero.

El comercio desde la Península ó islas Baleares con destino á aquellas islas, posesiones y dependencias, se considerará y documentará como de cabotaje; observándose también las prescripciones establecidas en el art. 233, cuando se trate de mercancías sujetas á derechos de exportación.

ARTÍCULO 228.

El comercio de cabotaje sólo se hará en buques españoles. Podrán, sin embargo, conducirse en bandera extranjera desde un punto á otro de la Península ó islas Baleares, los equipajes de viajeros, los minerales, cales hidráulicas, maderas de construcción, abonos naturales y artificiales y los carbones de piedra, alquitranes y breas minerales de producción nacional.

Las Aduanas facilitarán á los Capitanes de los buques extranjeros que en lastre, ó con los efectos mencionados en el párrafo anterior se dirijan á otro punto español, certificaciones de las cantidades que hubiesen declarado en concepto de provisiones, y de las que existan en los buques el día de la salida; á fin de que la Aduana del punto á que se dirijan pueda cumplir lo dispuesto en el art. 70 de estas Ordenanzas, acerca de las provisiones.

ARTÍCULO 229.

El buque despachado de cabotaje que toque en puerto extranjero, se considerará como de procedencia extranjera, así como su cargamento; á menos que la arribada haya sido forzosa y que el Capitán lo justifique ante el Cónsul español, si lo hubiere, ó ante la Autoridad local en otro caso.

Los buques españoles que conduzcan mercancías nacionales de un puerto á otro de la Península ó islas Baleares, podrán tocar en Lisboa, Oporto, Figueira da Foz ó Viana do Castelo, para dejar ó tomar carga, sin que dichas mercancías pierdan su nacionalidad.

ARTÍCULO 230.

El Capitán que desee embarcar mercancías por cabotaje, lo pedirá á la Aduana por medio de una solicitud que servirá de carpeta de la expedición respectiva; formándose tantas carpetas cuantos sean los puertos para los que tome carga, y haciéndose el resumen de todas ellas en la última.

ARTÍCULO 231.

El despacho de salida por cabotaje de mercancías españolas, no sujetas al pago de derechos de exportación, se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El Capitán del buque presentará una certificación de la Autoridad de Marina, haciendo constar que la embarcación se halla en el puerto.

2.ª El cargador presentará facturas duplicadas, expresando el nombre del buque en que va á hacer el embarque; el número, clase, marcas y peso bruto; la clase y cantidad de mercancías; los nombres de los remitentes y el puerto de destino, con indicación de los consignatarios, si fuesen personas determinadas, ó en otro caso, que se envíen á la orden según conocimiento.

Podrán incluirse en una misma factura mercancías extranjeras, coloniales y del país; pero expresándolas con completa separación, así en la clase y peso como en los valores.

3.ª Las carpetas se numerarán correlativamente por años, y las facturas por el número de las que se comprendan en cada carpeta, sin perjuicio del general que les corresponda también por años.

Terminada la presentación de las facturas, se expresará en la que corresponda la circunstancia de ser la última, ó bien la única presentada; como comprobante de las que constituyan cada carpeta.

4.ª El Administrador decretará el reconocimiento, que hará el Visto designado; el que por regla general, examinará el exterior de los bultos, abriendo algunos y comprobando el peso bruto.

Se verificará, sin embargo, con toda escrupulosidad el reconocimiento, si se sospechase intento de defraudación, ó cuando se trate de aguardientes y alcoholes, azúcar, cacao, café, canela, cereales y sus harinas, clavo de especia, hielos y tejidos de cualquiera clase, pasamanería, petróleo, pimienta y té.

De igual modo y con la misma escrupulosidad se verificará el reconocimiento de todos los efectos extranjero que se embarquen de cabotaje, y de toda la carga en general, cuando el buque que la reciba haga al mismo tiempo el comercio de importación del extranjero, según lo autoriza el art. 233, cuyas reglas se observarán con la mayor exactitud en estos casos.

5.ª Después de consignado en las facturas el resultado del reconocimiento, la Administración decretará el embarque, que permitirá y vigilará el Resguardo; poniendo el *cumplido* en dichos documentos.

Si las mercancías fuesen de las expresadas en los párrafos 2.º y 3.º de la regla 4.ª, el Jefe del Resguardo del muelle, pondrá, además, su conformidad; en la inteligencia de que será especialmente responsable si dichas mercancías no flagran á embarcarse.

6.ª Devueltas las facturas á la Aduana, se incluirán en su carpeta, de la que se tomará razón en el libro correspondiente, dándose aviso á la Aduana de destino.

7.ª Todas las facturas llevarán el sello de la Aduana, puesto á presencia del Oficial del Negociado, antes de entregarse á los Capitanes de los buques. La falta de este requisito en cualquiera de dichos documentos, será bastante para que el Administrador de la Aduana adonde se hayan conducido las mercancías, reclame de la de origen la factura principal correspondiente, á fin de confrontarla entre sí y asegurarse de que coinciden en su corte; cuya circunstancia se hará constar por el Administrador, devolviendo después la factura á la Aduana que la hubiese expedido.

8.ª Las provisiones, repuestos navales, carbones y demás efectos que se embarquen para los buques, exceptuando los víveres frescos destinados al consumo diario de á bordo, se documentarán en las correspondientes facturas con el epígrafe de *rancho ó repuestos*.

9.ª Los tabacos introducidos legítimamente para consumo particular, se incluirán para su conducción por cabotaje en facturas separadas, á las que acompañará la guía que haya expedido la Administración correspondiente; debiendo conservarse en buen estado las precintas que se hubieran puesto al despachario.

ARTÍCULO 232.

Cuando el Capitán haya terminado la carga del buque y desee hacerse á la mar, se habilitará de salida en la forma que establece el artículo 169, con la sola diferencia de que en las facturas duplicadas que se entreguen á dicho Capitán, se pondrá por el Administrador el decreto de *Sirva de guía hasta el punto de destino*.

En la papelota de salida arreglada á modelo que la Aduana entregue al Capitán para que á su vez la presente á la Autoridad de Marina del puerto, se detallarán la cantidad y la clase de la carga embarcada, ó la circunstancia de que el buque va en lastre; á fin de que dicha Autoridad exprese estas circunstancias en el rol de la embarcación.

ARTÍCULO 233.

Si las mercancías que se embarquen estuvieren sujetas al pago de derechos de exportación, además del cumplimiento de las reglas anteriormente establecidas, el remitente prestará fianza bastante á responder del importe de dichos derechos, para el caso de que no se justifique la llegada al puerto español de destino.

ARTÍCULO 234.

Cuando por losolicitos ó facturas se deduzca que el Capitán del buque va á vender por su cuenta ó en comisión las mercancías que se embarquen, el Administrador de la Aduana le hará presente la obligación de proveer del correspondiente documento justificativo del pago de la contribución industrial.

Si antes de salir del puerto, el Capitán no hubiese presentado dicho justificante, se dará parte al Administrador de Hacienda del punto á que corresponda la Aduana de destino, para que disponga lo que proceda.

ARTÍCULO 235.

Los Administradores de Aduanas podrán visitar los buques y examinar los documentos correspondientes á los mismos, para asegurarse de que realmente se hallan á bordo las mercancías que figuran como embarcadas.

También tendrán facultad para delegar dicho servicio en otro funcionario.

Cuando se verifiquen estas visitas, se consignará el resultado en las correspondientes carpetas; imponiéndose las penalidades reglamentarias que procedan.

ARTÍCULO 236.

El despacho de las mercancías en el puerto de llegada se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El Capitán, tan pronto como haya fondeado el buque, presentará en la Aduana las facturas guías de toda la carga que conduzca de cabotaje.

2.^a La Aduana procederá seguidamente al examen del diario de navegación y del rol, para tener la seguridad de que el buque, durante su viaje desde el último puerto español, no ha tocado en ninguno extranjero.

La Administración podrá también examinar la patente de sanidad, cuando lo estime conveniente.

3.^a La Aduana abrirá una carpeta arreglada á modelo, en la que se consignará el resultado del examen del rol y del diario de navegación por el Interventor ó el funcionario en quien se delegue este servicio; anotándose también en ella las facturas de la carga destinada para el puerto.

4.^a El Administrador podrá reclamar de la Aduana de origen las facturas principales para su comprobación con las duplicadas, siempre que lo crea conveniente.

5.^a El Jefe de la Aduana decretará en las facturas la descarga de las mercancías y el reconocimiento, indicando el Vista que haya de verificarlo.

6.^a El despacho se hará teniendo en cuenta la clase, condiciones y origen de las mercancías, hasta adquirir la seguridad de que son las mismas que expresa la factura, y siempre bajo la responsabilidad del Vista que lo verifique. El levante se hará con la misma factura, firmando el Resguardo los cumplidos.

7.^a Cuando las mercancías se conduzcan á los almacenes de la Aduana, se despacharán en el mismo día en que entren en ellos.

Si después de despachadas, los interesados no las retiran en el término de tres días, á contar desde el de su entrada, se exigirá el derecho de almacenaje establecido para los artículos importados del extranjero.

En el caso indicado de que al tercer día no se retiren las mercancías de la Aduana y cuando su colocación entorpezca, por falta de local, las operaciones de despacho, se trasladarán á almacenes particulares; siendo de cuenta de los interesados los alquileres y demás gastos que se originen.

8.^a Terminado el despacho se reunirán en la carpeta las facturas á que aquél se refiera, entregándose al Capitán del buque las correspondientes á otros puertos, se harán después las oportunas anotaciones en los libros ó inmediatamente se dará aviso de todo á la Aduana de origen.

ARTÍCULO 237.

Las mercancías conducidas por cabotaje podrán desembarcarse en puerto habilitado distinto del de su destino, siempre que se trate de bultos completos, ó de cargamentos á granel.

En este caso, el Capitán del buque, ó el consignatario, harán la petición de descarga en una solicitud donde se exprese la clase y cantidad de las mercancías que hayan de despacharse.

La Aduana abrirá la correspondiente carpeta; verificándose todas las operaciones sucesivas, incluso la liquidación de derechos de descarga, en la forma general establecida.

En las respectivas facturas se harán las correspondientes hojas de las mercancías despachadas, y sin pérdida de tiempo se dará aviso á las Aduanas de origen y de destino.

ARTÍCULO 238.

Los avisos participando unas Aduanas á otras la salida y la llegada de mercancías por cabotaje y que habrán de extenderse inmediatamente después de realizados los despachos, bajo la responsabilidad del Oficial encargado del Negociado de cabotaje, se redactarán con arreglo al modelo establecido.

Cuando dentro de un plazo prudencial las Aduanas no reciban los avisos, se reclamarán; y si resultare que las mercancías no han sido descargadas en el puerto de destino ó en otro español, se instruirá el oportuno expediente para la resolución que proceda.

ARTÍCULO 239.

Los buques españoles que conduzcan mercancías extranjeras, aun cuando no las descargen en todo ni en parte, pueden tomar carga para transportarla por cabotaje; pero los que no midan por lo menos 100 toneladas de arqueo de 2 83 metros, no podrán hacer esta operación en puertos no habilitados para el despacho de las mercancías extranjeras que conduzcan, ni tampoco con destino á puertos que carezcan de la misma habilitación; debiendo observarse además en estas operaciones, la regla general establecida en el art. 162, en lo referente á puntos habilitados de 5.^a clase y además las siguientes:

1.^a El Capitán del buque presentará á la Aduana el correspondiente manifiesto, con sujeción á lo preceptuado para el comercio de importación.

2.^a El reconocimiento de las mercancías que hayan de embarcarse por cabotaje, se hará muy escrupulosamente, bajo la responsabilidad del Vista encargado del servicio; y en el embarque se ejercerá la mayor vigilancia por parte del Resguardo, que será especialmente responsable si aquí no se verificase después del reconocimiento.

3.^a La descarga de las mercancías extranjeras, cuando el buque las conduzca para el puerto, y el embarque de las que se despachen por cabotaje, podrá hacerse simultáneamente, previa autorización del Administrador de la Aduana y siempre que las mercancías de importación y las de cabotaje sean de diferente naturaleza; y que el embarque y la descarga, respectivamente, se hagan por distinta banda del buque, para evitar toda confusión en los bultos de uno y otro comercio.

4.^a El Resguardo vigilará á bordo con el mayor cuidado las operaciones, llevando cuenta separada de las mercancías extranjeras que se desembarquen y de las que se carguen por cabotaje.

Y 5.^a El mismo Resguardo de á bordo pondrá el recibí de las mercancías en las facturas; y el Jefe del muelle firmará el cumplido bajo su responsabilidad, devolviendo dichos documentos á la Aduana.

ARTÍCULO 240.

Los Capitanes ó patrones de buques en lastre, procedentes de puerto nacional, se presentarán en cuanto sean admitidos por Sanidad al Jefe de Carabineros de servicio en el muelle, para que tome nota de la entrada y lo participe á la Aduana.

El Administrador ó el funcionario que delegue el efecto, podrá visitar dichos buques en lastre y adoptar cuantas medidas de vigilancia estime oportunas.

ARTÍCULO 241.

Los pertrechos de guerra, las provisiones y bastimentos para las tropas que guarnezcan las posesiones españolas de África y los efectos almacenados que se conduzcan de cabotaje por cuenta del Estado, se despacharán respectivamente con el pase expedido por el Comisario de guerra, ó con la guía de

la Administración ó de la Fábrica autorizada para expedirla.

Las Aduanas, sin embargo, abrirán las correspondientes carpetas, consignando en ellas la clase y el peso de los efectos, para la liquidación y pago de los derechos de navegación y para la formación de la estadística.

El embarque y el desembarque se harán con autorización ó intervención de la Aduana, que permitirá el reconocimiento en los arsenales y parques, cuando se trate de pertrechos y municiones de guerra y así se solicite.

ARTÍCULO 242.

La llegada de buques de cabotaje se publicará en los términos establecidos para la de los que procedan del extranjero.

ARTÍCULO 243.

El transbordo de mercancías españolas conducidas por cabotaje, se verificará con las formalidades siguientes:

1.^a Si se tratase de mercancías nacionales que se conduzcan de un punto á otro, el transbordo podrá hacerse exclusivamente á buques españoles.

El Capitán ó consignatario del buque hará la oportuna solicitud, expresando el nombre, bandera, matrícula, tonelaje y punto de destino de la embarcación que haya de recibir las mercancías; número de bultos, sus clases, marcas, numeración y peso bruto; clase y cantidad de aquéllas según las facturas, el número de estos documentos, Aduana que los haya expedido y carpetas á que correspondan.

El Administrador concederá el permiso, si procede; y la operación de transbordo se verificará en la forma general establecida.

Terminada la operación se hará constar así en la solicitud, del mismo modo que el recibí de los bultos por el Capitán del buque receptor.

La Aduana abrirá la correspondiente carpeta para la anotación de las facturas, uniendo á ella la solicitud. En las facturas se hará constar el transbordo y la circunstancia de que queda liquidado el impuesto de descarga; y cumplidos estos requisitos se entregarán al Capitán del buque que haya recibido las mercancías.

2.^a Si se tratase de mercancías españolas conducidas por cabotaje y que se desee llevar al extranjero, se cumplirán los requisitos prescritos para la exportación, cambiándose por facturas de esta clase las de cabotaje en que consten las mercancías y cumpliéndose lo establecido, en general, para los transbordos.

En este caso el buque receptor puede ser de cualquier bandera.

Si las mercancías fuesen de las gravadas con derechos de exportación, la Aduana del puerto en que se verifique el transbordo avisará á la que formalizó la expedición de cabotaje, para que haga efectivos dichos derechos, en virtud de la fianza que debió exigir.

3.^a El transbordo de mercancías extranjeras conducidas de cabotaje, aun cuando hayan pagado los derechos, se hará con las restricciones establecidas en estas Ordenanzas para el transbordo de productos extranjeros.

ARTÍCULO 244.

Los Administradores de las Aduanas podrán autorizar que se realicen de noche, ó en días festivos, las operaciones de cabotaje, cuando concurren circunstancias análogas á las expresadas en el art. 77 para el comercio de importación; pero será requisito esencial é indispensable para obtener esta concesión, que los buques no hagan á la vez el comercio del extranjero.

ARTÍCULO 245.

Cuando se conduzcan por cabotaje mercancías para ser exportadas en buques de vapor de escala fija y que hayan de permanecer pocas horas en el puerto, podrán prepararse las operaciones antes de la llegada de éstos y colocar la carga en gabarras para el inmediato embarque, análogamente á lo prevenido en el art. 170.

ARTÍCULO 246.

Se permitirá desembarcar de noche, en cualquier punto del litoral donde haya destacamento del Resguardo, el pescado fresco cogido por españoles.

La conducción y despacho del pescado de las almadrabas, se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a El pescado fresco, ó con la sal indispensable para su conservación, podrá embarcarse en las almadrabas para ser conducido por mar á otro punto del Reino. Al efecto, el Capitán de la almadraba expedirá una papeleta ó talón, expresando la cantidad del pescado que se embarque, en la forma y bajo los tipos de unidad que más fácilmente se presten á la comprobación, el nombre del buque y el de su patrón. Estas papeletas ó talones se visarán por el Jefe de Carabineros del punto de costa más próximo á la almadraba.

2.^a La falta de presentación de las papeletas ó talones en los puntos de desembarque, dará lugar á las investigaciones convenientes, á fin de evitar cualquier fraude.

3.^a Esta concesión es sólo aplicable al pescado fresco, ó con la sal indispensable para su conservación, durante el primer transporte desde las almadrabas, pero no alcanza á los productos de salazón ó conserva obtenidos en las establecimientos industriales que aquéllos tengan en la playa ó costa; los cuales quedarán sujetos, en cuanto á su expedición y embarque, á la documentación propia de otra mercancía cualquiera, formalizándose las operaciones en la Aduana á que corresponda el punto de que se trate.

ARTÍCULO 247.

Cuando en el comercio de cabotaje los buques procedan de puertos españoles que hayan sido declarados sucios ó sospechosos, ó en caso de que dichos buques conduzcan náufragos ó efectos recogidos en el mar, y en general, siempre que los Administradores de las Aduanas tengan sospecha de peligro para la salud pública, y no se acredite con la patente, visada por una de las Direcciones de Sanidad, que puede ser admitido el buque, se cumplirá lo establecido en estas Ordenanzas acerca del particular en el comercio de importación.

Si en el puerto no hubiese Dirección de Sanidad marítima, los Administradores de las Aduanas darán inmediatamente noticia al Alcalde del distrito de la llegada de los indicados buques, á fin de adoptar las medidas á que haya lugar.

ARTÍCULO 248.

Se permitirá el tráfico de mercancías y efectos del país, excepto tejidos, entre las Aduanas y poblaciones situadas dentro de una misma bahía, aun cuando dichas poblaciones no tengan habilitación expresa por estas Ordenanzas.

Se autorizará también la conducción de efectos de primera necesidad desde Santa Pola á la isla de Tabarca.

El indicado tráfico se hará por medio de documentos factuarios y timbrados, con arreglo á modelo, que serán facilitados por los Administradores de Aduanas, á petición verbal de los patrones de las embarcaciones menores que consten matriculadas, cuando se trate de expediciones de las mismas Aduanas á los pueblos situados en las bahías respectivas; ó por los Alcaldes cuando las expediciones salgan de dichos pueblos.

El reconocimiento á la salida se verificará por el Vista ó por el Jefe del Resguardo, según que la operación tenga lugar en puerto en que exista ó no Administración de Aduanas, y del mismo modo se hará el reconocimiento de entrada; conservándose después el documento en la dependencia respectiva.

Los talones no tendrán validez si se hubiere omitido en ellos la diligencia del reconocimiento, ó el cumplido del embarque de las mercancías á que se refieren.

Dichos documentos servirán también para el tráfico en embarcaciones menores de Aduana á Aduana dentro de las rías, y para llevar las mercancías, frutos y efectos españoles conducidos por cabotaje con destino á Aduanas situadas en las rías, cuando por la naturaleza de éstas sea necesario verificar el transporte en embarcaciones menores, desde el punto en que fondee el buque conductor.

ARTÍCULO 249.

Se exceptúan de las anteriores requisitos, la cal, carbones, carnes, y pescados frescos, animales vivos, hortalizas y frutas verdes, huevos, leña, maderas, minerales de hierro y cobre, pan, piedras y los ladrillos y tejas de barro, que podrán circular sin documento alguno, dentro de las respectivas bahías y rías; así como también las cortas cantidades de mercancías españolas ó extranjeras que prudencialmente puedan estimarse como destinadas al uso de una familia.

ARTÍCULO 250.

Los comisionistas que viajen por mar con muestras de mercancías españolas ó extranjeras, podrán solicitar y obtener, en la primera Aduana de despacho, una certificación expresiva de la cantidad de muestras que conduzca.

Esta certificación servirá, por término de un año, de documento de referencia á las facturas de cabotaje que hayan de presentar en la misma Aduana y en las demás por donde verifiquen expediciones; debiendo admitirse dichas facturas con la sola expresión de «géneros españoles ó extranjeros, según certificado adjunto.» Las facturas deberán recogerse después de expresarse en ellas el resultado del despacho de entrada.

CAPÍTULO IX

De la circulación de mercancías en general.

ARTÍCULO 251.

Para la circulación de las mercancías, ó sea para su transporte de uno á otro punto del territorio español, sin salir al mar ni cruzar las fronteras, y para su estancia en el mismo territorio, no será necesario que vayan acompañadas de documentos ni requisitos de aduana; excepto en los casos de que trata el Capítulo X de estas Ordenanzas, relativo á la zona especial de vigilancia, y en los á que se refieren las prevenciones siguientes:

1.^a Los tejidos y las ropas de cualquiera clase, las pieles curtidas ó charoladas, los sombreros de fieltro sin armar y los de igual clase armados blandos ó flexibles, las gorras, el calzado y los paraguas y sombrillas de fabricación extranjera, conservarán en todo el Reino el sello de marchamo, que los deberá imponer la Aduana en el acto del aduado. Los hules están exentos del requisito de marchamo.

2.^a Las mismas mercancías de fabricación nacional deberán conservar también, en dicha circulación, las marcas de fábrica; entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya adoptado y de los que deberá remitir doble muestra á la Dirección general.

Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en las mismas mercancías, ó ser un sello semejante, pero nunca igual, ni sujeto con hilo de iguales colores, al que imponen ó usan las Aduanas; debiendo consignarse en ellos el nombre del fabricante y el punto en donde la fábrica se halle establecida.

Podrán circular libremente, sin necesidad de llevar marca de fábrica, dentro del término municipal de las poblaciones fabriles, los tejidos nacionales que se trasladan de unos á otros establecimientos para sufrir necesarias operaciones industriales.

También podrán conducirse, sin dicho requisito, los indicados tejidos que para iguales fines se trasladan de una á otra población industrial, siempre que éstas sean colindantes.

En ambos casos el fabricante expedirá un documento, visado por el Alcalde de la localidad, expresando las clases y cantidades de los tejidos, el estado de su fabricación y la fábrica á donde se dirijan para continuar ó terminar las operaciones fabriles; cuyo documento servirá de justificante de la conducción. Se exceptúan de esta concesión los tejidos crudos, aun no blanqueados, que deberán llevar en todos los casos la marca del fabricante.

3.^a Se exceptúan del requisito de la imposición del sello de marchamo, las piezas pequeñas de tejidos de punto, tales como guantes, mitones, corbates, medias, calcetines y otras análogas; y las cintas entredosadas, tiras bordadas y puntillas lisas, bordadas ó labradas, de cualquiera clase, cuando la anchura no exceda de cinco centímetros.

Podrán circular sin sello de marchamo ó marcas de fábrica, las cortas cantidades de tejidos y piezas de ropa que los particulares conduzcan por su cuenta, en cantidades proporcionadas á su posición y que no merezcan el concepto de expedición comercial.

De igual facultad de circular sin sello de marchamo ó marcas de fábrica, disfrutarán también las pieles curtidas y charoladas en menor cantidad de una docena; los tejidos sencillos en retales hasta diez metros de tiro; los del ramo de pañería hasta cuatro metros, si son de doble ancho, y hasta ocho metros, si de ancho sencillo, y los puntillas sencillos, de cualquiera clase con dibujos diferentes; pero entendiéndose que la facultad á que se refiere este párrafo es sólo para las expediciones que circulan en las provincias del interior y para las que de éstas se dirijan á las de costa ó frontera; pero de ningún modo para las que circulen de punto á punto de estas últimas provincias, ni para las que desde ellas se dirijan al interior.

4.^a Los tabacos elaborados fuera de la Península, que no se conduzcan por los viajeros en sus equipajes, después del

pago de los derechos y de haber sido precitados en la forma establecida, deberán circular con la correspondiente guía.

Los viajeros tendrán derecho á transportar en sus equipajes, el tabaco elaborado fuera de la Península, siempre que se conserven intactas las precintas y en ellas conste el nombre del mismo viajero. También podrán llevar 100 tabacos, precitados á nombre de otra persona.

Igualmente se hallan autorizados para conducir tabaco comprado para su uso en las expediciones ó estancos; siempre que la cantidad no exceda de 100 cigarrillos puros, un millar de cigarrillos de papel ó un kilogramo de picadura. Cuando la conducción exceda de las citadas cantidades, será necesario un *vendí* del correspondiente expedidor, y el máximo no excederá de 500 cigarrillos puros, 5.000 cigarrillos de papel y 5 kilogramos de picadura. En ambos casos llevarán los signos, etiquetas, marcas ó precintas oficiales.

Los mismos requisitos serán necesarios para justificar la existencia de tabacos en poder de un particular, y el límite de las cantidades será el últimamente citado.

5.ª Para la circulación de las cerillas fósforas, los naipes ó barajas y la pólvora y mezclas explosivas, se observarán las reglas especiales contenidas en el Apéndice 29.

ARTÍCULO 252.

A lo largo de las fronteras, y dentro de la distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales más que en las poblaciones que tengan Administración de Aduanas ó de otro cualquier ramo de la Hacienda pública.

Temporariamente se permitirá, dentro de la distancia referida, el establecimiento de fábricas de cualquier especie. Las existentes estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministerio de Hacienda; y si se cerrasen, no se permitirá su restablecimiento.

Se exceptúan de esta prohibición las fábricas destinadas al beneficio y fundición de minerales y metales, las de curtir suela, las de pasta de madera, de manufacturas de corcho, de aserrar maderas, de cortar á labrar mármoles, las de productos de la industria tonelera y las de preparación de sustancias alimenticias; con excepción, en cuanto á estas últimas, de las de alcoholes, aguardientes y licores, de las de preparación de café de achicoria y de las de pasta y manteca de cacao, cuyo establecimiento en la zona indicada queda prohibido. Las fábricas de chocolate y de torrefacción de café, serán permitidas en cuanto la producción se limite á las necesidades del consumo en la propia localidad, y sin facultad, por lo tanto, de hacer remesas á otros puntos.

ARTÍCULO 253.

El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.º Impidiendo el desembarque en las costas y la entrada por las fronteras de cualquiera clase de mercancías, por puntos y horas no habilitadas al efecto.

2.º Persiguiendo y aprehendiendo las mercancías que, contra las disposiciones vigentes, se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que, desde el momento del desembarque ó del paso, no se pierda la pista de las personas, vehículos ó caballerías que verifiquen el transporte ó sean, en general, persiguibles al alcance de la vista.

3.º Aprehendiendo en cualquier punto del territorio las mercancías extranjeras sujetas al signo de marchamo, y las de fabricación nacional que deban llevar marca de fábrica, según lo que respectivamente disponen las reglas 1.ª y 2.ª del art. 251, cuando se encuentren sin dicho requisito.

4.º Aprehendiendo en la zona especial de vigilancia aduanera de que trata el cap. 10 del presente título, las mercancías extranjeras y coloniales, ó sus similares de producción ó fabricación nacional, sujetas respectivamente á *guía* ó *vendí*, según las reglas en el mismo capítulo establecidas, que se encuentren sin dicho requisito, entendiéndose que estas mercancías, cuando hayan sido facturadas en puntos de la zona especial con destino directo por caminos de hierro á otros del interior, se considerarán como llevadas á la vista para todos los efectos de persecución y vigilancia, cualquiera que fuere el punto en que, durante su transporte por ferrocarril, se descubriera la falta de documentos para su legal circulación.

ARTÍCULO 254.

En lo referente á la circulación de mercancías, la Dirección general de la Renta ejerce su vigilancia en todo el territorio español, por medio de los empleados á sus órdenes y en la forma que para cada caso determine, sin perjuicio de la general que le corresponde según el art. 40 de estas Ordenanzas.

CAPÍTULO X

De la circulación de mercancías por la zona especial de vigilancia.

ARTÍCULO 255.

Los géneros llamados coloniales (azúcar, cacao y café en grano, canela, clavo de especia, pimienta y té) la glucosa, el cacao en pasta y la manteca de cacao, los alcoholes, aguardientes y licores, la perfumería, la pasamanería de todas clases, los hilados de algodón, lana y seda y los tejidos no sujetos al signo de marchamo, necesitan cuando sean de producción ó fabricación extranjera ó colonial, ir acompañados de una guía expedida por el remitente, para poder circular dentro de la zona especial de vigilancia aduanera que forman los términos de los pueblos comprendidos en la relación inserta en el Apéndice núm. 10. Los ganados extranjeros de todas clases que circulan en la extensión que comprende la zona fronteriza, deberán igualmente ser conducidos con guía; excepto los que no están sujetos á derechos de importación, en virtud de Tratados internacionales.

ARTÍCULO 256.

Las guías podrá expedirse en cualquier punto de la zona con destino á otros de la misma, ó del interior del Reino, excepto en aquellos que por ser fronterizos y carecer de Administración de Aduanas no pueden tener depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, con arreglo á lo que dispone el art. 252 de estas Ordenanzas.

No podrán, en consecuencia, expedirse guías en los puntos que no tengan Aduana y estén comprendidos, según la relación del Apéndice núm. 10, en los términos municipales que forman la zona especial de vigilancia aduanera en los partidos de San Fernando, Chiclana, Algeciras y San Roque, de la provincia de Cádiz; en los de Aracena, Valverde del Camino y Ayamonte, de la de Huelva; en los que forman la misma zona en las provincias de Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora y Orense; en las de Puente Caldelas, Tuy, Puenteareas y la Cañiza, de la de Pontevedra; en el de San Sebas-

tían (á excepción de los términos municipales de Aduna, Orio, Urnieta y Usurbil), de la de Guipúzcoa; en los que determinan la zona en las provincias de Navarra, Huesca y Lérida, y en los de Figueras, Olot y Puigcerdá, de la de Gerona.

ARTÍCULO 257.

Las guías de circulación serán duplicadas y talonarias y se numerarán y visarán sin reconocimiento previo de las mercancías y sin derechos ni gastos de ninguna especie, por el Administrador de la Aduana, si la hubiere en el punto de salida, y en caso contrario, por el Juez municipal; cuyos funcionarios consignarán en la correspondiente diligencia la autenticidad de la firma del expedidor de las mercancías, fijarán el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los transportes, y cortarán y recogerán el duplicado.

También podrá visarse guías la Delegación de Hacienda de Pontevedra; pero en ella, y por la circunstancia especial de hallarse dentro de la zona, se cuidará de cumplir lo que dispone el art. 260 respecto del envío del duplicado de la Aduana principal de la provincia.

Cuando las mercancías sujetas á guías se transporten por camino de hierro, no se fijará el plazo de validez del documento; entendiéndose determinado por los días de que las Compañías respectivas dispongan para el transporte hasta el punto de destino; debiendo las estaciones expedidoras estampar en la guía la siguiente nota: *utilizada en la expedición número . . . con destino á . . . y . . . días de plazo de transporte*. Esta nota se fechará y autorizará con el sello de la misma estación.

En las guías que se expidan para conducir mercancías en ambulancia, no se fijará plazo de transporte, sustituyendo este requisito con la advertencia de que los conductores son mercaderes ambulantes; pero éstos deberán ir provistos de la patente de contribución industrial, que acredite su condición de tales, y cuidará de que á la salida de los pueblos en que comercian, se refrenda la guía por la Autoridad municipal.

En la guía original deberán imponer los remitentes un sello móvil de 10 céntimos de peseta, con sujeción á lo dispuesto en el núm. 9.º, art. 35 de la vigente ley del Timbre.

ARTÍCULO 258.

Las guías se expedirán con referencia á los documentos de despacho cuando el envío se haga inmediatamente después de verificar ésta, ó con cargo, en caso contrario, á cuenta corriente de existencias, que se abrirá y llevará en la Aduana del punto de expedición, si en él la hubiere, y en la principal de la provincia en los demás casos. La cuenta corriente se abrirá á petición de los consignatarios, comerciantes ó especuladores que estén habilitados por el pago de la correspondiente contribución industrial y de comercio para expedir géneros extranjeros ó coloniales.

Formarán el *Haber* de estas cuentas:

1.º El saldo que resulte en las existencias de mercancías sujetas á guía, al liquidar en fin de cada año las respectivas cuentas corrientes, según lo prevenido en la regla 6.ª del artículo 268.

2.º Las cantidades de las mismas mercancías que se adeuden en las respectivas Aduanas.

3.º Las que se reciban por cabotaje.

4.º Las que se reciban de otros puntos, con la correspondiente guía, en los casos no exceptuados de este abono.

Formarán el *Debe* de las mismas cuentas:

1.º Las cantidades de mercancías que se remitan con guía á cualquier punto de la zona ó del interior.

2.º Las que se exporten al extranjero ó á Ultramar.

3.º Las que se remitan por cabotaje.

4.º Las que se consuman en la localidad.

ARTÍCULO 259.

No se abonarán en cuenta corriente como existencia para ulteriores reexpediciones:

1.º Las cantidades comprendidas en guías que carezcan de los requisitos expresados en el art. 257, ó de que se haya remitido á las Administraciones de Aduanas el duplicado de que trata el art. 260.

2.º Las que procedan de cualquier punto del interior, ó sea de fuera de zona.

3.º Los adeudos por declaración verbal.

ARTÍCULO 260.

El duplicado de la guía será certado y conservado por la Administración respectiva, para hacer la baja en cuenta y como justificante de ella, cuando el documento haya sido visado por la Aduana; y en los casos en que lo haya puesto el Juez municipal, remitirá inmediatamente esta Autoridad á la Aduana principal de la provincia, por correo oficial, el duplicado de la guía. La Aduana acusará inmediatamente recibo, expresando que ha sido hecha la baja en la cuenta respectiva. La morosidad de los funcionarios de la Administración en el acuse de recibo, será castigada como una falta, conforme á reglamento.

ARTÍCULO 261.

Las Administraciones de Aduanas entregarán gratuitamente á los interesados que verifiquen despachos, ó tengan abierta cuenta corriente, cuadernos talonarios de 25, 50 ó 100 ejemplares de guías, según la importancia y extensión de sus operaciones; no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos, sin que estén agotados y devueltos á la misma Administración los facilitados anteriormente; cuyos talones se examinarán, comprobándolos con lo que de los documentos y cuentas resulte.

ARTÍCULO 262.

Los envíos del interior del Reino á la zona, de las mercancías sujetas á guía, podrán hacerse desde cualquier punto, sin cargo á cuenta corriente y con guía especial ó talonaria, ni facilitada por la Administración; debiendo, sin embargo, ajustarse á modelo y visarse por el Juez municipal del distrito ó término en que se expida, ó por la Delegación de Hacienda, cuando el envío se haga desde una capital. Para el más fácil cumplimiento de este servicio, los Oficiales-visitados de dichas Delegaciones, donde los haya, y el Negociado correspondiente en las restantes, llevarán un libro en el que consten las firmas y sellos de las casas de comercio que expidan guías; á fin de que, cotejándose en cada caso, pueda autorizarse la diligencia reglamentaria relativa á la legalización de dichas firmas.

ARTÍCULO 263.

Las mercancías de fabricación nacional similares á las que quedan sujetas á guías, circularán en la zona especial de vigilancia acompañadas de un *vendí* del fabricante, productor

ó dueño. Estos *vendís* serán visados por las Aduanas ó por los Jueces municipales á falta de aquéllas, expidiéndose un sólo ejemplar arreglado á modelo. También se podrán usar, á voluntad del comercio, libros talonarios sujetos á modelo, cuyas hojas serán numeradas y selladas por los funcionarios citados, que harán constar en la portada el número de las que contenga el tomo. En este caso no será necesario visar singularmente cada uno de los *vendís* que se expidan; pero los libros deberán presentarse á la Administración para su examen, siempre que sean reclamados al efecto, debiendo conservar los expedidores dichos libros con su talón matriz, sin alteración alguna. En el *vendí* que se acompañe á las mercancías impondrá el expedidor un sello móvil de 10 céntimos de peseta, según lo dispuesto en el núm. 2.º, art. 173 de la vigente ley del Timbre.

Los ganados de producción nacional, podrán circular libremente en la zona fronteriza en que los extranjeros estén exceptuados de la guía, según lo prevenido en el art. 255; y también circularán libremente en las demás zonas fronterizas, si bien bajo la condición, para estos últimos, de que los ganados nacionales constarán en un registro especial que, con intervención de la Aduana del punto, ó en su defecto, con la del Jefe del resguardo de la Sección respectiva, llevarán los Alcaldes del término en que residan los dueños; quedando sujetos á la penalidad correspondiente, los ganados que por este medio no justifiquen su origen nacional.

ARTÍCULO 264.

Podrán circular libremente, ó sin guía ni *vendí*:

1.º Las pequeñas cantidades de géneros que se destinen á consumo de una familia.

2.º Los paquetes postales.

3.º Los muestrarios, con valor de adeudo, ó sin él, que conduzcan los viajeros de comercio.

4.º Las mercancías que se expidan ó vendan en cantidad menor de un *un kilogramo*; pudiendo también emitirse en las guías las partidas que no excedan de dicho peso, y vayan en unión de otras de mayor entidad contenidas en el mismo bulto.

Las dos excepciones á que se refiere este número sólo serán aplicables á la circulación en las zonas marítimas, y de ningún modo á la que se verifique en las terrestres ó fronterizas que determina y enumera el párrafo segundo del artículo 256.

5.º Los paquetes de mercancías que no excedan de *tres kilogramos* de peso bruto y para los cuales podrá sustituirse la guía con una factura firmada y sellada por el remitente, en la que conste el nombre de los géneros, punto á que se remitan y nombre del destinatario.

Esta concesión sólo es aplicable á envíos entre dos puntos comprendidos en zonas marítimas, pudiendo emplearse en la conducción cualquiera clase de transporte; y también á las remesas que se hagan desde dichas zonas á las terrestres ó fronterizas que determina el párrafo segundo del art. 256; pero en este último caso, habrá de hacerse la conducción precisamente en camino de hierro.

No son aplicables estas concesiones, en ningún caso ni transporte, á la circulación dentro de las mismas zonas fronterizas, ni á las remesas que, desde ellas, se hagan para cualquiera otros puntos.

Las expediciones de mercancías que, en los casos permitidos, hagan uso de esta forma de envío, suscribirán y pasarán, por meses, á la Aduana en que radiquen sus cuentas corrientes, una relación de las mercancías que hayan remitido en paquetes y sin guía, á fin de que se hagan las oportunas bajas en las mismas cuentas.

ARTÍCULO 265.

La circulación de las mercancías sujetas á guía ó *vendí* será libre en el interior de las poblaciones, sin perjuicio de la vigilancia general; debiendo considerarse como tal circulación interior la que se haga entre Barcelona y los pueblos de Gracia, San Gervasio, Sarriá Les Corta, Sants, San Martín de Provensals y San Andrés de Palomar; entre Valencia, Villanueva del Grao y Pueblo Nuevo del Mar, pudiendo expedirse las guías, así en dicha capital como en el Grao, á voluntad del comercio, bajo las reglas que respectivamente correspondan aplicar en estos distintos casos, y según que el visado se estampe por el Juez municipal ó por el Administrador de la Aduana; entre Castellón y el Grao de Castellón; entre Pontevedra y Marín, por vía terrestre, y entre Bóbo y los pueblos de Begoña, Deusto, Erandio, Lejona, Guecho, Barcaldo, Sestao, Portugalete y Santurce, también por vía terrestre.

ARTÍCULO 266.

La circulación en las islas Baleares de las mercancías sujetas á guía, queda completamente libre; pero en los embarques de las mismas, así por cabotaje como en exportación, se hará constar la referencia legal de los envíos; á cuyo efecto, las Aduanas de dichas islas llevarán la cuenta corriente de existencias, en la forma establecida en el art. 263.

ARTÍCULO 267.

Los conductores de mercancías sujetas á guía ó *vendí*, están obligados á presentar esta documentación á los empleados y agentes de la Hacienda pública, siempre que fueren requeridos para ello.

ARTÍCULO 268.

Para la mejor ejecución de las disposiciones referentes al servicio de que se trata, se observarán las prevenciones siguientes:

1.ª Todas las Administraciones de Aduanas llevarán libros de cuenta corriente de las mercancías de producción ó fabricación extranjera ó colonial sujetas á guías, y que existan, se reciban ó salgan de la respectiva localidad.

Las Administraciones principales de cada provincia llevarán además la cuenta correspondiente á los puntos de zona en que no haya Aduana y no estén exceptuados de la facultad de expedir guías.

Las cuentas corrientes comprenderán en el *Haber* con la debida separación de mercancías, las cantidades que lo constituyan, expresando la clase, número y fecha del documento de que proceda el abono; y en el *Debe* las cantidades que correspondan datar por salidas y consumo local, con expresión también de la clase, número y fecha del documento respectivo.

No se incluirán, sin embargo, en cuenta las partidas que salgan inmediatamente después del adeudo ó del despacho por cabotaje; bastando en estos casos que se haga la baja en las declaraciones ó facturas respectivas.

2.ª Las guías que se expidan en la zona, se registrarán en las Aduanas en el libro correspondiente. En los Juzgados mu-

nicipales se llevará solamente un cuaderno para ir anotando la numeración correlativa de las guías que visten; pero las Administraciones principales registrarán los duplicados de estas guías, tan luego como los reciban, en otro libro destinado á este efecto, y cuidarán de reclamar al Juzgado dicho documento, cuando adviertan falta de correlación en las numeraciones de las que á cada punto correspondan.

3.ª El abono ó la baja de cantidades en cuenta corriente, se anotará por diligencia del Negociado en los documentos que los produzcan y en el acto mismo de verificarlo, y análoga diligencia se estampará en los documentos con referencia á los cuales se expidan directamente guías ó facturas de embarque.

4.ª Así en las Aduanas como en los Juzgados municipales, se tendrá especial cuidado de inutilizar los espacios en blanco de las guías que visten, de asegurarse de la conformidad de la duplicada con la principal, y de que no tienen raspaduras, ni emienda que no esté legalmente salvada.

5.ª Las guías perderán su validez el mismo día en que expire el plazo fijado en ellas para el transporte, pero cuando por circunstancias fortuitas se interrumpiere el curso de la expedición, no caducarán los efectos legales del documento, siempre que en el mismo se haga constar el accidente ó causa, por diligencia que autorizarán los que desempeñan las funciones de Comisarios administrativos y mercantiles de los caminos de hierro, si el transporte se verificare por este medio, y por el Juez municipal de la población respectiva cuando la expedición se haga por caminos ordinarios.

6.ª En los primeros quince días de cada año se liquidarán las cuentas corrientes, deduciéndose las cantidades de géneros que deban ser baja por consumo local; á cuyo fin los interesados presentarán los datos relativos á este extremo, y en el caso de que no se estimaren justos, se verificará el cálculo prudencial de dicho consumo por una Junta compuesta del Administrador ó Interventor de la Aduana y de dos individuos de la Cámara de Comercio, ó en su defecto, del Ayuntamiento.

El saldo que en definitiva resulte, pasará, como de primera partida de abono, á la nueva cuenta anual.

7.ª Los *vendis* para mercancías de producción ó fabricación nacional, similares á las sujetas á guía, se extenderán también con arreglo á modelo; y cuando sean *talonarios*, deberá constar en la carpeta del tomo la diligencia á que se refiere el art. 263.

8.ª La cuenta de cuadernos de guías se llevará en la forma dispuesta para los demás documentos timbrados de la Renta de Aduanas.

El extravío de los cuadernos será corregido en la forma prevenida en el párrafo segundo del art. 415 de estas Ordenanzas, y si tuviere lugar estando en poder de los interesados, se abrirá procedimiento para determinar lo que corresponda.

Y 9.ª Las Aduanas habilitarán las horas necesarias para el activo despacho de las guías y *vendis*, según lo demanden las prácticas comerciales de cada localidad.

ARTÍCULO 269.

La circulación sin guía, ó con guía de plazo caducado, de las mercancías de producción ó fabricación extranjera ó colonial, sujetas á dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el art. 255, constituirá, cualquiera que sea el punto donde el hecho se descubra, el delito de defraudación previsto en el caso 3.º, art. 324, en armonía con el núm. 3.º, art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; y se castigará con las penas correspondientes.

ARTÍCULO 270.

La circulación sin *vendit* de las mercancías de fabricación ó de producción nacional, sujetas á dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el art. 263, constituirá falta que se castigará con la pena señalada en el caso 2.º del art. 320.

CAPITULO IX.

De las averías y del abandono de las mercancías; de las arribadas y de los naufragios.

Sección primera.

De las averías.

ARTÍCULO 271.

Avería es el demérito que sufre una mercancía por accidente ocurrido durante la conducción, desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de descargarse del buque.

Por analogía, se da el mismo nombre al deterioro que sufre una mercancía durante su conducción por tierra para presentarse en la Aduana.

ARTÍCULO 272.

Las mercancías que se presenten averiadas al despacho de la Aduana, tendrán opción á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó demérito sufrido, si se cumplen los requisitos siguientes:

1.º El Capitán expresará á continuación de su manifiesto, que ha hecho protesta, ó que se propone hacerla cuando baje á tierra, de haber sufrido ó de presumir avería en su cargamento.

2.º La protesta se hará con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, en el primer puerto adonde arribe el buque; no permitiéndose que abra sus escotillas hasta que termine las correspondientes diligencias.

3.º Se presentará un testimonio de la protesta, en forma legal, al Administrador de la Aduana, dentro de los *seis días* siguientes al de la admisión del buque á libre plática.

4.º El consignatario, tomando los datos que estime necesarios sobre el estado del cargamento, pero sin deshacer los bultos, presentará, durante las diligencias del despacho y antes del reconocimiento, dos notas expresivas de aquéllas en que sepa ó sospecha que existe avería, cuyas notas se unirán á cada ejemplar de la declaración.

Si las mercancías se destinasen á depósito ó almacén, la nota deberá presentarse á las *veinticuatro horas* de haberse verificado el depósito ó almacenaje.

5.º Recibidas la protesta del Capitán y la nota del consignatario en tiempo hábil, el Administrador expresará en ambos documentos que ha admitido la advertencia.

Para que el Capitán de un buque pueda obtener exención de derechos ó de multas en mercancías á granel, ó en bultos que no resulten á bordo por haber sido necesario arrojarlos al mar, será circunstancia indispensable que conste en el manifiesto que *ha hecho protesta de avería y echazón al mar*, ó que se propone hacerla cuando baje á tierra, como se previene en los requisitos primero y segundo de este artículo.

El Administrador de la Aduana cuidará de examinar el *Diario de navegación*, en el que el Capitán debe anotar las disposiciones tomadas respecto á la nave y al cargamento, haciendo sacar copia detallada y certificada de todo lo relativo á la echazón de mercancías al mar.

Se considerarán con validez legal, y surtirán efectos de actas notariales, las certificaciones de protesta de avería, extendidas ante los Consules extranjeros.

ARTÍCULO 273.

Admitida la protesta y la declaración de avería se procederá al despacho en la forma ordinaria; pero al llegar al acto del reconocimiento se avisará al Administrador y al Interventor, que habrán de presentarse necesariamente.

Reunidos ambos funcionarios con el Vista, el Auxiliar y el interesado, se procederá á examinar si el demérito de la mercancía ha sido causado por accidente ocurrido durante la navegación.

Si del examen de la mercancía y de los documentos resultase la convicción de que aquélla se embarcó ya averiada, no se admitirá la protesta, pudiendo el interesado optar entre reexportarla inmediatamente ó satisfacer los derechos por completo.

Si de la inspección de la mercancía y del examen de las pruebas presentadas por el Capitán en su protesta resultase justificada la avería á bordo por accidente del viaje, la misma Junta fijará bajo unidad arancelaria el valor de la mercancía en buen estado y el que tenga á consecuencia de la avería sufrida.

Si el interesado se conformase se hará una proporción, cuyos tres primeros términos serán el valor de la unidad arancelaria de la mercancía en buen estado, el de la misma en el que resulte por la avería y el derecho fijado en el Arancel, determinándose así el cuarto término, que dará el derecho exigible por unidad.

Si de esta proporción resultase que el derecho exigible no llega á la cuarta parte del establecido para la mercancía en buen estado, se cobrará esta cuarta parte para que el beneficio de la rebaja nunca sea mayor de las tres cuartas partes. Por el contrario, cuando el demérito no alcance al 10 por 100 del valor de la mercancía en buen estado, no se hará rebaja alguna del derecho.

Si el interesado no se conformase con la tasación de la Junta, podrá optar en el acto entre la reexportación inmediata de las mercancías averiadas ó su valoración, con arreglo á las últimas tablas oficiales, concluyéndose el despacho como en el caso de existir conformidad.

De todo lo relativo al juicio de avería se extenderá una diligencia, que firmarán el Administrador, el Interventor, el Vista, el Auxiliar y el interesado. Esta diligencia se unirá á la declaración respectiva.

Al empezar cualquier despacho de avería se dará aviso á la Dirección general.

ARTÍCULO 274.

Serán reconocidas por las Autoridades de Sanidad las mercancías que á continuación se expresan, cuando se presenten averiadas:

Acete de comer, aguardiente, licores, cerveza, sidra y vinos, aves vivas y muertas, azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta y té, bacalao y pez palo, carnes, chocolate, dulces, huevos y pastas para sopa, conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas, ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda, granos y legumbres, hortalizas y frutas, manteca, mariscos, pescados, productos farmacéuticos, queso y mieles. Y todos los análogos según el repertorio del Arancel.

Si dichas Autoridades manifestasen que cualquiera de las expresadas mercancías eran inútiles para el consumo ó perjudiciales á la salud, se concederá á los interesados la opción entre reexportarlos seguidamente ó consentir su destrucción á presencia de los empleados de Sanidad; y si se declarase que pueden destinarse al consumo, se hará la bonificación que corresponda según el artículo anterior, calculándose el demérito con la mayor escrupulosidad y procurando evitar todo abuso que pudiera intentarse.

Para que las sustancias alimenticias averiadas se aforan con libertad de derechos, será indispensable que se inutilicen por completo, ó se arrojen al mar. El tocino averiado que pueda utilizarse en usos industriales, pagará los derechos señalados á la grasa animal.

Las Aduanas habrán de intervenir directamente en todas las operaciones de echazón ó de inutilización total ó parcial; sin cuyo esencial requisito se exigirán á las mercancías averiadas los derechos íntegros que tengan señalados.

ARTÍCULO 275.

Cuando las mercancías estén aseguradas, la Administración sólo reconocerá las averías admitidas y reconocidas por la correspondiente Compañía de seguros.

ARTÍCULO 276.

En los casos en que los interesados opten por la reexportación de las mercancías averiadas, se verificará ésta con las formalidades establecidas para la de las que salen de los depósitos.

ARTÍCULO 277.

Las averías que ocurran en la importación por tierra se justificarán del modo que sea dable, y su admisión y el despacho de las mercancías se verificará en la forma establecida en esta Sección.

Sección segunda.

Del abandono de mercancías.

ARTÍCULO 278.

Abandono de una mercancía es la renuncia de su propiedad, hecha por el consignatario.

El abandono es *expreso*, cuando el interesado hace la renuncia en escrito dirigido al Administrador de la Aduana.

El abandono es *de hecho*, cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejen lugar á duda, tales como:

1.º Cuando el consignatario designado en el manifiesto no se encuentre, ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó si renunciada la consignación, no la quieran admitir el Consúl de la nación del cargador ó la Cámara de Comercio, Industria y Navegación en el caso de que el remitente sea español.

2.º Cuando pasen los plazos concedidos en estas Ordenanzas para el almacenaje ó para el depósito; y dados los avisos oportunos, no se presente el consignatario á despachar la mercancía.

3.º Cuando después de hecho el despacho de las mercan-

cias en los almacenes de la Aduana y contraídos los derechos, no acuda el consignatario á verificar el pago después de tres conminaciones, en cada una de las cuales se le señalará el plazo de *ocho días*.

4.º Cuando los derechos de mercancías despachadas en el muelle y cuyo levante no haya podido autorizarse por falta de las garantías ó del depósito provisional de que trata la prescripción 3.ª del art. 102, no hayan sido pagados dentro de los plazos reglamentarios.

5.º En los casos en que habiendo resultado mercancías dolosamente ocultas en los equipajes de los viajeros, no resaliquen los interesados, dentro del *tercer día* después de declarada firme la resolución de la Aduana, el pago de las cantidades que deban satisfacer por derechos y multas.

6.º Cuando verificado el pago de derechos de las mercancías despachadas en los almacenes de la Aduana, el interesado no las retire de los mismos después de tercer aviso, transcurrido *un mes* en cada uno.

7.º En cualquier otro caso no previsto y en el que la voluntad del dueño pueda inferirse tan claramente como en los precedentes.

Si los interesados acudieren dentro de los plazos expresados en este artículo, no habrá lugar á la declaración de abandono, y se verificarán los despachos en la forma establecida; exigiéndose los derechos de almacenaje y los gastos que pudieran haberse originado.

ARTÍCULO 279.

La manifestación explícita de abandono puede hacerse en cualquier tiempo, desde el acto de presentarse la declaración, hasta inmediatamente antes de verificarse el pago de los derechos.

El abandono de las mercancías exige á los interesados del pago de los derechos; pero no de las multas y recargos en que haya incurrido si, deducidos los derechos y gastos, no alcanzan el remanente del producto en venta de la mercancía á cubrir el importe de las indicadas penas.

ARTÍCULO 280.

Pueden abandonarse las mercancías de cualquiera clase, incluso las estancadas y prohibidas á la importación, una vez satisfechas las penalidades en que hubieren incurrido, según las disposiciones de estas Ordenanzas. Respecto á los tabacos, si el motivo de la declaración del abandono fuera el no haberlos despachado en el plazo reglamentario, se tendrá en cuenta que para éste es sólo de *un mes* el término de almacenaje. El tabaco abandonado se entregará á la Administración de Hacienda, bajo doble inventario, para que aquella oficina le dé el destino que proceda.

ARTÍCULO 281.

Para que las mercancías se consideren abandonadas, habrá de preceder declaración del Administrador; cumpliéndose además las reglas siguientes:

1.ª Se abrirá un expediente, que principiará con la manifestación escrita del interesado, ó con la exposición de los hechos que justifiquen el abandono.

2.ª A continuación se practicará el reconocimiento y aforo de las mercancías; y oído el parecer del Interventor, el Administrador resolverá la procedencia ó improcedencia del abandono.

3.ª Esta resolución se comunicará al interesado si fuere conocido; concediéndole el plazo de *cinco días* para que presente su conformidad, ó alegue lo que estime oportuno.

4.ª Si el interesado no fuere conocido, la resolución del Administrador se publicará en los periódicos oficiales tres días consecutivos; y durante el plazo de *veinte días* á contar desde el primer anuncio, se admitirán las reclamaciones que pudieran hacerse.

5.ª En los casos en que se presente reclamación en tiempo hábil, se concederá al interesado un plazo de *diez días* para exponer lo que á su derecho convenga; y transcurridos que sean, se remitirá el expediente con el escrito del interesado, ó sin él, á la Dirección general, para la resolución oportuna.

ARTÍCULO 282.

Declarada definitivamente la procedencia del abandono, el Administrador se incautará de las mercancías, á nombre de la Hacienda, dispondrá que se anoten en un libro especial y procederá á la venta en los términos establecidos en estas Ordenanzas.

Del producto de la venta se deducirá relativamente el importe de los derechos, de las multas, y de los gastos de almacenaje, depósito, ó cualquier otro que hayan originado las mercancías.

Podrán deducirse después los fletes y demás gastos de carga y descarga ocasionados por la conducción de la mercancía, y abonarse á los Capitanes ó consignatarios de los buques, previa presentación de los debidos justificantes.

Hechas estas deducciones, se conservará el resto en la Caja correspondiente, á disposición de los interesados, durante *dos años*; y transcurrido este plazo, ingresará definitivamente en el Tesoro, en concepto de *producto de mercancías abonadas*.

Sección tercera.

De las arribadas.

ARTÍCULO 283.

Por *arribada* se entiende, para los efectos de estas Ordenanzas, la llegada de un buque á punto de costa diverso del de su destino.

La arribada es forzosa cuando el Capitán se ve obligado á hacerla por alguna de estas causas:

1.ª Falta de víveres.
2.ª Temor fundado de enemigos ó piratas.
3.ª Accidente en el buque que le inhabilita para navegar.
4.ª Temporal que no pueda aguardarse.
5.ª Entrada en un lazareto sucio, con objeto de purgar cuarentena.

En los demás casos, la arribada se considerará voluntaria.

ARTÍCULO 284.

Los Capitanes ó patronos de buques destinados á la pesca, que entren en los puertos para proveerse de carbón ó de víveres, ó por arribada forzosa, presentarán en la Aduana respectiva el rol ó el permiso especial expedido por las Autoridades de la nación á que pertenezcan, que les habilite para la pesca; y además una parte que exprese el nombre del buque, su matrícula, clase, bandera, tonelaje, número de tripulantes, provisiones, pertrechos y la cantidad aproximada de pescado que tenga á bordo.

Estas partes se numerarán ó inscribirán correlativamente en un registro especial, sirviendo de referencia para el caso de que el Capitán quiera desembarcar y aduandar todo ó parte del pescado; lo que se le permitirá, previa la oportuna solicitud.

El despacho se verificará por medio de recibos talonarios, en los que se expresará el nombre del buque y el número del parte anteriormente citado, y en el cual se liquidará el impuesto de descarga que corresponda.

ARTÍCULO 285.

Fuera de la excepción prevista en los artículos 162 y 239 de estas Ordenanzas, no se permitirá la arribada voluntaria de buques que conduzcan mercancías del extranjero, á puerto alguno de las costas españolas no habilitado para el despacho de las mismas.

Los empleados de Aduanas ó los individuos del Resguardo, cerciorados de que un buque en que concurra la citada circunstancia hace arribada voluntaria al puerto en que se encuentren, dispondrán que el Capitán se haga á la mar sin la menor demora; empleando la fuerza, si fuere necesario, para compelerle, todo ello sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones penales que determina el caso 6.º de los artículos 323 y 324, cuando proceda.

ARTÍCULO 286.

En los casos de arribada forzosa, el Capitán presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduzca, exponiendo y justificando la causa que le obliga á arribar. Los empleados prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque se vigilará cuidadosamente; situando á bordo individuos del Resguardo que no permitirán cargar ni descargar objeto alguno.

La justificación de la arribada forzosa deberá practicarse por el Capitán ante el Tribunal competente, conforme á la legislación común sobre la materia; debiendo presentar al Administrador de la Aduana un testimonio del fallo que recaiga.

Podrá prescindirse de esta formalidad cuando la arribada forzosa sea motivada por el temporal, por averías visibles en el casco ó arboladura de los buques, por falta de víveres ó de combustible ó por otra causa notoria y de fácil comprobación; siempre que la Autoridad de Marina del punto reconociera facultativamente la exactitud de los hechos y lo manifieste así á la Aduana, que unirá la comunicación al manifiesto del buque.

ARTÍCULO 287.

Si el buque trajera avería que le impidiera navegar, y para la reparación fuera necesario alijar todo ó parte del cargamento, el Capitán lo solicitará del Administrador, que permitirá la descarga con las precauciones y vigilancia necesarias, una vez reconocida por la Autoridad de Marina la necesidad de la operación.

Cuando el Capitán tenga que vender algunas mercancías para reparar con su producto la embarcación, ó para proveer de víveres, se autorizará el despacho si la Aduana estuviese habilitada para aduandar las mercancías de que se trate; y en caso contrario, se dará aviso al Administrador de la principal para que envíe los empleados necesarios; siendo de cuenta del Capitán todos los gastos que ocasiona este servicio.

ARTÍCULO 288.

Cuando una embarcación que conduzca mercancías para un puerto, no pueda permanecer en él á causa de temporal que notoriamente no pu. de aguantar sin riesgo, podrá refugiarse en otro, llevando una copia del manifiesto; debiendo volver al primero, para continuar las operaciones de despacho, tan pronto como fuere posible.

ARTÍCULO 289.

En el caso de que un buque llegue por arribada forzosa á alguna cala, fondeadero ó punto de playa en donde no haya Aduana, el Capitán presentará el manifiesto original y una copia al Jefe del Resguardo.

Este Jefe, al salir el buque, devolverá al Capitán el manifiesto original y enviará la copia al Administrador principal de Aduanas de la provincia, que dará cuenta de la arribada á la Dirección general y, en su caso, á la Aduana de destino.

Cuando la arribada forzosa sea á un puerto en donde haya Aduana subalterna, se presentará también al Administrador el manifiesto original, que se devolverá al Capitán al tiempo de la salida, visado y sellado por dicha oficina é inutilizados los renglones en blanco. De la arribada se dará cuenta á la Dirección general, á la Aduana de destino, en su caso, y á la principal de la provincia.

ARTÍCULO 290.

Los Capitanes de buques con destino al extranjero, que entren por arribada forzosa, deberán presentar un manifiesto de las mercancías que conduzcan, con los detalles y formalidades establecidas para estos documentos en las presentes Ordenanzas, excepto el visado consular; concediéndoseles un plazo prudencial para redactar y presentar el indicado documento.

Sección cuarta.

De los naufragios.

ARTÍCULO 291.

Cuando naufrague un buque en las costas españolas, los empleados de las Aduanas próximas, si las hubiere, y los individuos del Resguardo, tienen la ineludible obligación de acudir inmediatamente al sitio del siniestro, á fin de contribuir, en cuanto puedan, al salvamento de los naufragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiere Aduana cerca del punto del naufragio, los individuos del Resguardo prestarán el indicado servicio, vigilando los efectos y las mercancías salvadas y dando inmediato aviso á las Autoridades y á la Aduana que más pronto pueda recibirlo.

ARTÍCULO 292.

El conocimiento directo y principal de todo lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, compete respectivamente á las Autoridades de Marina y á los Consules, según se trate de buques nacionales ó extranjeros, y en la forma que establezca la legislación especial correspondiente.

Los Administradores de Aduanas cuidarán con el mayor esmero de que no se defrauden los derechos de la Hacienda

pública. Para ello dispondrán que se vigile el salvamento de la carga por empleados ó individuos del Resguardo, designados especialmente; intervendrán el inventario que se forme, recibiendo una copia autorizada; y exigirán una llave de los almacenes en que se coloquen las mercancías y los efectos salvados.

ARTÍCULO 293.

Si los interesados, el Capitán ó la persona que le represente, quieren reembarcar las mercancías ó efectos salvados, lo solicitarán del Administrador de la Aduana, quien lo autorizará con las debidas formalidades.

Si el buque naufrago fuere español y condujese carga de cabotaje, el reembarque de las mercancías salvadas sólo será permitido en el mismo buque rehabilitado, ó en otro también español; á no ser que convenga á los interesados variar la expedición, destinando al extranjero las mercancías salvadas, en cuyo caso se procederá con las formalidades establecidas para el comercio en esta clase.

ARTÍCULO 294.

Cuando los interesados quieran aduandar las mercancías extranjeras salvadas, lo solicitarán del Administrador de la Aduana en cuya jurisdicción hubiere ocurrido el siniestro; procediéndose al despacho, si dicha oficina está habilitada para ello. En otro caso, se dará parte al Administrador de la principal de la provincia, á fin de que envíe los empleados necesarios; siendo de cuenta de los interesados los gastos que hagan dichos empleados para cumplir este servicio.

Los despachos y el pago de derechos se hará en la forma ordinaria, por medio de declaraciones, y dispensándose la presentación del manifiesto, si no lo hubiere.

Si las mercancías tuviesen avería, se procederá con arreglo á las disposiciones de estas Ordenanzas acerca de las averías.

ARTÍCULO 295.

Los dueños de los buques naufragos que desearan exportar los despojos de los mismos buques, podrán verificarlo con las debidas formalidades.

Se considerarán como despojos de un buque naufrago, no sólo su casco y arboladura, sino también los objetos de pertrecho y armamento; tales como velas, jarcias, cadenas, anclas, etc.

Si en vez de exportarlos quisieren venderlos, se entenderán los dueños, para la práctica de todas las diligencias necesarias, con el Consúl de la nación respectiva, quien deberá dar parte á la Aduana en los casos siguientes:

1.º Cuando vaya á hacerse la tasación del buque, á fin de que el Administrador nombre un empleado que asista á dicho acto. Este firmará con los peritos la tasación que verifiquen, si la encontrare conforme, ó consignará su opinión dando cuenta al Administrador.

Y 2.º Cuando terminadas las diligencias se proceda á la venta, para que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que le represente.

El Consúl deberá, además, pasar al Administrador copia certificada del acta ó documento en donde conste el precio de la venta del buque ó sus despojos, y que haya de servir de base para exigir al adquirente el pago de los derechos.

Cuando los interesados se sometan para la enajenación del casco y de los pertrechos de los buques naufragos á las disposiciones anteriores y dichos efectos se vendan en pública subasta, se percibirá el 8 por 100 del precio en que se hayan adjudicado, como derecho de Arancel; y cuando la venta no se verifique con las indicadas formalidades, se cobrará dicho derecho de 8 por 100 sobre el valor de tasación pericial, cuyos gastos abonará el interesado.

ARTÍCULO 296.

Si se quisiera rehabilitar el buque para la navegación, se procederá en la forma siguiente:

1.º El dueño, si no se vendió el buque, ó el adquirente si llegó á venderse, participarán al Administrador de la Aduana que desean rehabilitar la embarcación.

2.º El Administrador designará un maestro carpintero de ribera que, en unión de otro nombrado por la Autoridad de Marina del puerto, procedan á tasar el buque en lo que realmente valga, colocado en astillero ó varadero para su recomposición.

El arqueo se hará con sujeción al Reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y por los Arqueadores que el mismo indica.

Si el interesado se conformase con la tasación, firmará el acta con el Administrador, el Interventor y los peritos. Si no se conformara, lo manifestará así y se procederá á nueva tasación por los mismos peritos, asociados de un tercero, que nombrará la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, si existiera en la población, ó el Alcalde en caso contrario. La tasación que así se practique será obligatoria para la Administración y para el interesado.

3.º La reparación ó la rehabilitación del buque se hará después sin intervención alguna de la Aduana.

4.º Cuando el buque esté listo para navegar, el interesado lo participará al Administrador, manifestando si quiere ó no abanderarlo en España.

En caso afirmativo, se practicará nueva tasación y arqueo en la forma anteriormente dispuesta.

Si el buque no se abanderara en España, se instruirá expediente para la devolución del derecho de 8 por 100, satisfecho en concepto de despojos.

5.º Averiguado el valor del buque cuando haya de ser abanderado, se fijarán los derechos que haya de pagar por medio de la siguiente proporción:

El valor del buque rehabilitado es á los derechos de Arancel que le corresponden según su tonelaje, como el valor que tenía antes de rehabilitarse es al cuarto término, que expresará los derechos exigibles.

Si la diferencia entre este término y los derechos íntegros de Arancel no llegase al 10 por 100, se cobrarán íntegros los derechos; y si pasara del 75 por 100, se exigirá el 25 por 100 de dicha totalidad, conforme é lo establecido para las averías en general.

Del derecho líquido que resulte, se deducirá el del 8 por 100 que se haya satisfecho, en concepto de despojos de buque naufrago.

ARTÍCULO 297.

Corresponde á las Autoridades de Marina la formación de expediente, cuando efectos que no sean producto natural del mar, se encuentren flotando ó arrojados en la costa y carezcan de dueño conocido. Los Administradores de Aduanas se limitarán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los objetos salvados ó recogidos.

Terminado el expediente, la Autoridad que lo haya instruido lo participará al Administrador de la Aduana, á fin de

que éste exija al que resulte dueño por derecho anterior ó por derecho de ocupación, el pago de la cantidad correspondiente según el Arancel, ó la fianza de reexportación, según opte el interesado por introducir los efectos á consumo ó exportarlos; y siempre que se trate de objetos extranjeros, pues los nacionales serán libres de derechos.

Si del expediente resultare que la Hacienda era dueña de los objetos, se posesionará de ellos, en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar, por gastos de salvamento y recompensas, más cantidad que la que en líquido valgan los efectos vendidos en pública subasta.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES PENALES

CAPÍTULO I

De los hechos penales en materia de Aduanas.

ARTÍCULO 298.

Las infracciones penales de las disposiciones y reglamentos referentes á la Renta de Aduanas, constituyen *faltas* ó *delitos*.

Son *faltas* las infracciones cometidas en las operaciones de comercio sujetas directa é inmediatamente á la acción fiscal de las Aduanas, en virtud de los actos reglamentarios exigidos por estas Ordenanzas para el despacho de los buques, de las mercancías y de la documentación con que hayan de realizarse aquellas operaciones, dentro del recinto administrativo de las mismas Aduanas; y como tales *faltas* se hallan previstas y penadas en el capítulo 3.º del presente título.

Son *delitos* los actos de contrabando y de defraudación clasificados como tales en el capítulo 4.º del mismo.

ARTÍCULO 299.

Las *faltas* se castigarán con multas, que se exigirán precisamente en efectivo, considerándose parte integrante de la Renta de Aduanas. De esta regla general se exceptúan las que, respecto del tabaco, lleva unida además la pena de comiso, en los casos que expresamente así lo consignen.

En la liquidación para determinar el importe de las multas por *faltas* cuando tenga por base el derecho de introducción, se incluirán, no sólo los de Arancel, propiamente dichos, sino también los impuestos y derechos de cualquiera clase que devenguen las mercancías á su introducción y deban liquidarse por la Aduana.

Los *delitos de contrabando* se castigarán administrativamente, con la pena común establecida en el art. 24 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 (Apéndice número 12), sustituyendo la de comiso de las mercancías lícitas á que se refiere el número 5.º del mismo artículo, por la multa de su valor oficial y los derechos de Arancel.

Los *delitos de defraudación* se castigarán administrativamente con una multa equivalente al valor oficial del género y sus derechos de Arancel.

Ambos delitos serán castigados judicialmente con las penas determinadas en el Real decreto antes citado, ó en la legislación especial que en adelante se estableciere.

ARTÍCULO 300.

El importe de las multas que se impongan administrativamente por *faltas*, ingresará íntegro en las arcas del Tesoro.

Se exceptúan de esta regla las multas impuestas en virtud de actos del servicio administrativo de las Aduanas, á que reglamentariamente concurre fuerza del Resguardo ó otra analoga; en cuyo caso se aplicará exclusivamente á dicha fuerza la tercera parte de la multa impuesta.

El importe de las multas que se impongan administrativamente por delitos, se distribuirá en la forma y bajo las reglas determinadas en el Apéndice 5.º de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 301.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como *falta* en estas Ordenanzas, no será considerada como delincuente; así como tampoco se estimará en modo alguno procedimiento criminal el expediente administrativo.

La persona que cometa *delito* se considerará como reo ó delincuente, cuando haya recaído fallo condenatorio acerca del hecho.

CAPÍTULO II

De la persecución del fraude.

ARTÍCULO 302.

La obligación de perseguir los delitos de contrabando y de defraudación, en cuanto afecta al orden y servicio del ramo de Aduanas, corresponde directa é indirectamente á las Autoridades, empleados y Resguardos de la Hacienda pública, en la forma que, respecto de cada uno, prevengan los reglamentos respectivos.

Tienen esta misma obligación las Autoridades civiles y militares en el territorio de su mando, así como sus delegados y agentes, las tropas del Ejército de mar y tierra, y en general, toda fuerza pública armada, en los casos siguientes:

(A) Cuando fueren requeridas al intento por las Autoridades de Hacienda.

(B) Cuando hallaren *infraganti* á los delincuentes.

(C) Cuando les fuere notorio algún delito de contrabando ó de defraudación y pudieran realizar preventivamente la aprehensión, no hallándose presentes los agentes del Fisco, á quienes con preferencia corresponde este acto.

En tales casos, podrán reconocer á los presuntos delincuentes, arrestarlos, si procediere, y hacer constar la aprehensión en la forma que determinen los procedimientos.

Se hallan facultadas para dicha persecución, en ausencia de las Autoridades, empleados y fuerzas públicas anteriormente expresadas, las Autoridades judiciales y municipales, así como sus agentes; sin que los conductores de mercancías deban resistir el requerimiento de las citadas Autoridades para justificar la legítima introducción de aquéllas.

Cuando sea notoria y evidente la introducción fraudulenta de mercancías, la acción represora y consiguiente derecho de aprehensión pueden ejercerse, en caso de ausencia de aquellos á quienes más inmediata ó preferentemente corresponda el servicio, según las reglas anteriores, por todos los demás individuos que dependan del Estado, de la provincia ó del Municipio; tales como los Vigías y Torreros de faros, guardas rurales, peones camineros, serenos, vigilantes de telégrafo y de ferrocarriles y otros, cualquiera que sea la denominación y categoría de su destino; y en último término, por toda clase de personas que quieran prestar su concurso á tal efecto.

ARTÍCULO 303.

Las Autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligación de perseguir el contrabando y el fraude, están también obligadas á transmitir al Ministerio fiscal las noticias que adquieran, relativas á las personas que por sus circunstancias y condiciones puedan considerarse como habitualmente dedicadas al tráfico ilegal; correspondiendo á dicho Ministerio fiscal, bajo la más estrecha responsabilidad, iniciar el proceso criminal contra dichas personas.

CAPITULO III

De las faltas.

ARTÍCULO 304.

El Capitán de un buque procedente del extranjero ó de los puertos francos españoles, cuando no sea exclusivamente de cabotaje la expedición de estos últimos, incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no tener visado el manifiesto, ó sobordo en su caso, al entrar el buque en las aguas jurisdiccionales ó puerto español, ó por la falta de dicho documento sin visar, cuando sea necesaria la presentación, pagará quinientas pesetas.

Si el buque conduce tejidos ó frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta y té) pagará además, de cinco á cien pesetas por cada bulto ó unidad arancelaria de aduana en las partidas á granel; graduándose el tipo de la penalidad, según las circunstancias que en el caso concurren.

2.º Por no presentar la copia ó copias de manifiesto, ó su traducción cuando venga en idioma extranjero, dentro del plazo de veinticuatro horas señalado el efecto, pagará la multa de cien pesetas; y en igual pena incurrirá por alterar en dichas copias el número de bultos, peso y contenido, ó la clase y cantidad de las mercancías á granel, quedando además obligado á rehacer las copias.

3.º Por no presentar la copia general del manifiesto en las Aduanas de escala, pagará doscientas cincuenta pesetas.

4.º Por no declararse en el manifiesto con las denominaciones y detalles prevenidos en el art. 62 las mercancías que en el mismo se expresan (tabacos, frutos coloniales, hilazas ó hilados, tejidos, pasamanería, petróleo, aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas), ó por venir manifestadas bajo otros nombres, pagará de cinco á cien pesetas por cada bulto ó unidad arancelaria de aduana en las á granel. En igual pena incurrirá si, declarándose en el manifiesto alguna de las mercancías expresadas, resultaren otras distintas en el reconocimiento.

5.º Por las diferencias de más ó de menos, que excediendo de 10 por 100, resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, pagará una multa de diez á dos mil pesetas.

Las penas que señalan los dos casos anteriores se impondrán al Capitán, sólo cuando se haya separado de lo consignado en los conocimientos, ó cuando en estos no conste el peso y denominación de las mercancías; exigiéndose á los consignatarios de ellas en caso contrario.

Ambas penalidades podrán dejar de exigirse por la Administración, por acuerdo motivado que consignarán en el documento respectivo el Administrador ó Interventor de la Aduana, cuando la insignificancia del hecho en relación con el adeudo de la mercancía ú otras causas análogas justificadas, demuestren que no ha podido concurrir en el caso intención de perjudicar los intereses de la renta.

6.º Por cambiar de fondadero sin permiso de la Aduana, pagará de veinticinco á cien pesetas.

7.º Por no exhibir el Diario de navegación y demás documentos de la nave que la Aduana reclame, pagará cien pesetas y no se le permitirá la salida hasta que los presente.

8.º Por no dar en el acto de la llegada la relación de los viajeros y del número de bultos de cada uno pagará cincuenta pesetas y responderá á dichos viajeros de daños y perjuicios por las detenciones que les cause.

9.º Por no comprender en el manifiesto los lingotes de hierro que vengan como lastre, ó por manifestar inexactamente su peso, pagará de dos á cinco veces el derecho de las diferencias en más ó en menos.

10.º Por los efectos de ptrechos ó provisiones no comprendidos respectivamente en el manifiesto ó lista, pagará de dos á cinco veces el derecho correspondiente.

11.º Por conducir tabaco fuera de manifiesto, ó comprendido en manifiesto que carezca del visado consular, se impondrá el comiso del tabaco, cualquiera que sea su clase; y además pagará el Capitán, consignatario ó armador de la nave una multa de ciento á veinticinco mil pesetas.

Igual pena se aplicará al tabaco de provisiones que exceda de los tipos señalados en el art. 70 y que no se haya declarado en partida de manifiesto visado, ó se declare en manifiesto sin visar.

Cuando no resulte á bordo, en el acto de partir el buque, el tabaco sobrante de rancho, se considerará cometido el delito de contrabando previsto en el caso 7.º del art. 323.

12.º Por cada bulto que no esté comprendido en el manifiesto, pagará de dos á cinco veces el derecho correspondiente á las mercancías que contenga.

13.º Por cada bulto comprendido en el manifiesto que no resulte en la descarga, pagará los derechos correspondientes á la mercancía manifestada, si su importe puede determinarse, ya directa ó ya proporcionalmente, por el peso y clasificación que conste en el manifiesto. En otro caso, se exigirá la multa de cincuenta á quinientas pesetas, según la naturaleza y condiciones del hecho.

Si los bultos que faltaren fueran de tabaco, se considerará cometido el delito de contrabando previsto en el caso 7.º del art. 323.

14.º Por las diferencias de más que resulten en el peso manifestado para mercancías á granel, que en este caso es base para el despacho, pagará como multa otro derecho sobre el natural de la mercancía, en la parte que corresponda á la diferencia.

15.º Por las diferencias de menos que resulten en el peso manifestado para las mercancías á granel, que en este caso es base para el despacho, pagará los derechos correspondientes á la cantidad que falte.

Las penas que señalan los dos precedentes casos se impondrán al Capitán, cuando en los conocimientos no conste el peso de las mercancías, ó cuando al redactar el manifiesto se haya separado de lo que en ellos se consigne; correspondiéndole la penalidad, en este último caso, por la cantidad que con relación á aquellos documentos haya aumentado ó disminuido; y exigiéndose á los consignatarios por el resto, así como en la totalidad, si el Capitán no se ha separado de lo que exprese el conocimiento; siendo necesario además, para imponer la multa, que las diferencias excedan de los tipos que señala el caso 7.º del art. 306.

16.º Por resultar en la totalidad del peso de la carga mani-

festada para cada puerto, exceso superior al 10 por 100, pagará como multa cinco veces el derecho de descarga correspondiente á la diferencia; sin perjuicio de las demás penas que hubiere habido lugar de imponer, con sujeción á otros preceptos.

17.º Por hallarse rotos los precintos ó levantados los sellos puestos en las escotillas y mamparos del buque, en el caso en que la Administración los haya colocado, pagará dos mil quinientas pesetas; sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido.

18.º Por hallarse rotos los precintos puestos en los bultos á bordo, pagará quinientas pesetas por cada uno, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido.

19.º Por desembarcar personas ó alijar efectos de los buques destinados á lazareto, en puntos distintos de los señalados á este fin por las Autoridades competentes, pagará el Capitán de doscientas cincuenta á dos mil pesetas.

20.º Por cada día de exceso sobre los señalados por la Administración, que se invierta en la descarga de los buques, pagará de cinco á veinticinco pesetas; pero será condición precisa, para imponer esta multa, que haya precedido aviso combinatorio de la pena, con señalamiento de prórroga definitiva.

21.º Los cargamentos á granel que según el art. 62 no se declaren por el peso en el manifiesto, se sujetarán á las oportunas comprobaciones para averiguar si resultan ó no diferencias penales en lo relativo á derechos de Arancel é impuesto de descarga; exigiéndose, en su caso, las multas que correspondan.

ARTÍCULO 305.

El Capitán de un buque procedente de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, pagará las multas que señala el artículo anterior, cuando incurra en faltas previstas y penadas en el mismo al conducir mercancías extranjeras ó mercancías producto de aquellas provincias y posesiones que se hallen sujetas al pago de impuestos ó derecho de cualquiera clase (excepto el de descarga que no se considerará como tal para la aplicación de este precepto), ó mercancías de las mismas provincias que sean libres de impuestos ó derechos, pero que por no venir incluidas en póliza ó no justificarse reglamentariamente el origen en estos documentos, deban considerarse como extranjeras.

El mismo Capitán pagará las multas que señala el artículo 319, cuando incurra en faltas previstas y penadas en el mismo, al conducir mercancías de origen justificado de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, que sean libres de todo impuesto ó derecho á la importación.

ARTÍCULO 306.

El consignatario de mercancías en el comercio de importación del extranjero incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no presentar la declaración dentro del plazo establecido, pagará de cinco á veinte pesetas.

2.º Por no expresar en la declaración los verdaderos nombres y residencia de los dueños ó destinatarios de las mercancías, según previene el número 3.º del artículo 89, pagará de cinco á doscientas cincuenta pesetas; sin perjuicio de las multas que deban exigirse y no se hubieren impuesto, por compensación de diferencias en el aforo con mercancías de otros dueños, cuando el hecho se descubra después de realizado el despacho.—(Véanse los casos 6.º y 7.º de este artículo.)

3.º Por las mercancías no declaradas pagará como multa el importe de otro derecho, siempre que no vengán ocultas en dobles fondos ó de otra manera dolosa, pues en este caso la multa será de dos á diez veces el derecho, sobre el natural que deba satisfacerse.

4.º Por no declararse en el manifiesto con las denominaciones y detalles prevenidos en el artículo 62 las mercancías que en el mismo se expresan (tabaco, frutos coloniales, hilazas ó hilados, tejidos, pasamanería, petróleo, aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas) ó por venir manifestadas bajo otros nombres, pagará de cinco á cien pesetas por cada bulto ó unidad arancelaria de aduana en las á granel. En igual pena incurrirá si declarándose en el manifiesto alguna de las mercancías expresadas, resultaren otras distintas en el reconocimiento.

5.º Por las diferencias de más ó de menos que excediendo de 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, pagará una multa de diez á dos mil pesetas.

Las penas que señalan los dos casos anteriores se impondrán á los consignatarios cuando la redacción de los manifiestos esté conforme con lo consignado en los conocimientos, exigiéndose á los Capitanes en caso contrario.

Ambas penalidades podrán dejar de exigirse por la Administración, por acuerdo motivado que consignarán en el documento respectivo el Administrador ó Interventor de la Aduana, cuando la insignificancia del hecho en relación con el adeudo de la mercancía ú otras causas análogas justificadas, demuestren que no ha podido concurrir en el caso intención de perjudicar los intereses de la renta.

6.º Por las diferencias de más en cantidad ó calidad que aparezcan entre las mercancías declaradas para cada uno de los dueños de las mismas y el resultado del reconocimiento, pagará como multa otro derecho sobre el natural de la mercancía en la parte que corresponda á la diferencia.

7.º Por las diferencias de menos en cantidad ó calidad que aparezcan entre las mercancías declaradas para cada uno de los dueños de las mismas y el resultado del reconocimiento, pagará como multa la diferencia de derechos que exista entre el aforo y la liquidación de los mismos, según lo declarado.

Las diferencias de más y de menos á que se refieren los dos casos que preceden no se penarán cuando no excedan de los tipos siguientes:

4 por 100 para las mercancías procedentes de los puertos de Europa, de los de Asia en el Mediterráneo y de los de África en el mismo mar y en el Océano hasta el cabo Bojador, excepto en los aceites vegetales y minerales, aguardientes, bacalao, grasas, jabón, manteca y sal de iguales procedencias, para las que el tipo será de 5 por 100.

8 por 100 para las mercancías procedentes de los demás puertos de Asia y África y de los de América y Oceanía, excepto el aguardiente, cuyo tipo de abono será el 10 por 100.

Cuando en una misma declaración resulten diferencias de más en unas partidas y de menos en otras, se compensarán aquéllas entre sí, siempre que las mercancías pertenezcan á una misma persona, según la designación que debe hacer el consignatario en cumplimiento de lo prevenido en el número 3.º del art. 89, y cuya exactitud cuidará de comprobar la Administración en cuantos casos lo estime conveniente; no pudiendo hacerse el cómputo de diferencias para la imposición de multas entre mercancías pertenecientes á distintos dueños.

Las diferencias en mercancías sujetas á diverso tanto de

abono, podrán compensarse entre sí; pero tomando por base común para la determinación de dicho abono, el tanto menor de los que estén señalados á las varias mercancías cuyas diferencias se compensan.

Las precedentes penalidades son aplicables á los despachos de tabaco elaborado; estimándose como diferencia en calidad la declaración de origen distinto del verdadero.

8.º Por los géneros de prohibida importación que hayan sido declarados como licitos, pagará como multa el derecho de Arancel de sus similares, debiendo reexportarlos ó permitir su inutilización, según los casos. Si se trata de armas, municiones de guerra ó tabaco en hoja, de que el Gobierno ó la Administración se incauten, no se exigirá derecho ni multa alguna.

9.º Por los géneros de prohibida importación no declarados, pagará como multa tres veces el derecho de sus similares, debiendo además disponerse la reexportación ó la inutilización, según los casos, y pagará la multa aun cuando el Gobierno ó la Administración se incauten de la mercancía por ser armas ó municiones de guerra, ó tabaco en hoja; entendiéndose para este último, como derecho similar, el más elevado de los que señale la correspondiente tarifa.

10.º Por los mismos géneros prohibidos sin haber sido declarados y viniendo además maliciosamente ocultos, pagará como multa de cuatro á diez veces el derecho, cumpliéndose después todo lo prescrito en el caso precedente.

11.º Por no satisfacer los derechos de Arancel, tratándose de mercancías despachadas en los muelles, dentro del tercer día laborable, á contar desde la fecha de la contracción, pagará el recargo de 2 por 100 sobre la suma que constituya el débito, y la Administración exigirá el ingreso de éste, con el recargo, dentro de un nuevo plazo de tres días para llevarlo á efecto, haciendo la notificación por escrito á domicilio en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Si dicho plazo no bastare para conseguir el ingreso, y no se realizara éste, la Administración de Aduanas pasará á todos los antecedentes á la Delegación de Hacienda para que proceda contra el deudor por la vía de apremio, exigiéndole el recargo establecido por la legislación general para los deudores á la Hacienda, pero con devolución de la pena ya satisfecha.

Si el pago se retrasa por virtud de las operaciones de la Caja y se hace constar así por diligencia en el documento de ingreso, el interesado no incurrirá en responsabilidad si se verificase en el día inmediato.

12.º Por no retirar del muelle las mercancías en el plazo que señale la Administración, se impondrá al consignatario una multa de diez á cien pesetas.

ARTÍCULO 307.

El consignatario de mercancías en el comercio de importación de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, pagará las multas que señala el artículo anterior, cuando incurra en faltas previstas y penadas en el mismo, en lo referente á mercancías extranjeras, ó á mercancías producto de aquellas provincias ó posesiones cuya importación se halle sujeta al pago de derechos ó impuestos de cualquiera clase, ó á mercancías de las mismas provincias que sean libres de impuestos ó derechos, pero que por no venir incluidas en póliza, ó no justificarse debidamente el origen en estos documentos, deban considerarse como extranjeras.

Además, por las mercancías extranjeras que se hayan documentado en factura como de origen de aquellas provincias ó posesiones, incurrirá en falta y pagará sobre los derechos del Arancel general é impuestos que por su clase y origen correspondan, una multa de tres veces el derecho del Arancel y de la diferencia, si la hubiera, de la cuota correspondiente á dichos impuestos.

El mismo consignatario pagará las multas que señala el artículo 219, cuando incurra en faltas previstas y penadas en el mismo, en lo referente á mercancías de origen justificado en las provincias y posesiones españolas de Ultramar que sean libres de todo impuesto ó derechos á la importación.

ARTÍCULO 308.

Las Compañías de ferrocarriles incurren en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no prestar la hoja de ruta á la llegada del tren ó la nota de los coches, máquinas, etc., pagarán doscientas cincuenta pesetas.

2.º Por resultar en el reconocimiento bultos no comprendidos en la hoja de ruta, pagarán de dos á cinco veces el derecho correspondiente á las mercancías que contengan.

3.º Por no resultar en el reconocimiento bultos comprendidos en la hoja de ruta, pagarán los derechos correspondientes á la mercancía manifestada, si este importe puede determinarse, ya directa ó ya proporcionalmente, por el peso y clasificación que conste en dicha hoja.

En otro caso, se exigirá la multa de cincuenta á quinientas pesetas por bulto, según la naturaleza y condiciones del hecho.

4.º Por mover todo ó parte del tren, abrir los vagones de mercancías, y descargar alguna parte de éstas sin permiso de la Administración, pagarán quinientas pesetas.

ARTÍCULO 309.

El importador de mercancías por vías terrestres está sujeto á cuanto en materia de penalidades se halla previsto, en general para los importadores por mar; y además incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no seguir el camino autorizado, ó por hacer parada voluntaria después de presentar la nota en el punto avanzado en la importación por caminos ordinarios, pagará de dos á diez veces el derecho de las mercancías.

2.º Por no justificar en la importación de caminos de hierro, que los bultos destinados al despacho en la sección especial á que se refiere el art. 123, han sido conducidos en gran velocidad hasta la más próxima estación extranjera, ó por exceder de 25 kilogramos el peso bruto de cada uno de dichos bultos, pagará una multa de 25 por 100 del derecho total correspondiente á las mercancías que contenga.

Cuando al reconocer los ganados extranjeros que vengan á pastar en España, resulte mayor número de cabezas que las manifestadas, pagará el introduuctor como multa el importe de los derechos de la diferencia, sin que por este pago quede relevado de acreditar la reexportación ó de pagar, si así no lo hiciere, el derecho natural correspondiente á dicho exceso.

ARTÍCULO 310.

Los viajeros incurrirán en falta y pagarán multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Cuando los efectos que conduzcan para su uso y con-

sumo particular, ó de su familia, ó doméstico, en virtud de la facultad que concede el art. 133 de estas Ordenanzas, vayan ocultas en dobles fondos ó de otra manera dolosa, ya en los bultos de equipaje ó en la misma persona, pagarán como multa de *dos á diez veces* el derecho correspondiente.

2.º Por conducir con su equipaje, ó traer á mano, mercancías que constituyan expedición comercial y no puedan reputarse por su naturaleza, condición, uso y cantidad como destinadas á su uso y consumo personal, ó de su familia, ó doméstico, pagarán la multa de *dos á cinco veces* el derecho correspondiente, y los bultos pasarán á la Aduana por medio de un parte que suscribirá el Jefe encargado del servicio de viajeros, en cuyo documento se decretará por el Administrador la entrada en almacén y habilitación de la correspondiente declaración para el despacho.

En igual pena incurrirán los viajeros, y el mismo procedimiento será seguido, cuando conduzcan mercancías de las comprendidas en el párrafo primero del art. 123, en cantidad cuyo importe total de derechos exceda de *cincuenta pesetas*.

3.º Por conducir los viajeros que vayan por mar, más de 12 kilogramos de tabaco, pagará el exceso *otro derecho* sobre el natural que deba exigirse según tarifa, siempre que esté manifestado en la nota del Capitán.

4.º Por no incluir dichos viajeros en la nota del Capitán el tabaco que conduzcan cuando no exceda de 12 kilogramos, pagarán *otro derecho* sobre el natural que deba exigirse según tarifa.

5.º Por la misma falta, cuando el tabaco pase de 12 kilogramos, pagarán la multa del caso anterior hasta dicha cantidad, y *dos derechos* por la que de ella exceda, sin perjuicio del derecho ordinario de tarifa.

6.º Por conducir los viajeros que vayan por tierra más de 12 kilogramos de tabaco, pagarán *dos derechos* de lo que exceda de dicha cantidad, sobre el natural que deba exigirse según tarifa.

ARTÍCULO 311.

Los que exportan, por mar ó por tierra, géneros, frutos y efectos nacionales, incurrirán en falta y pagarán multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por las diferencias de más que resulten, con relación á las facturas, en mercancías sujetas al pago de derechos de exportación, pagarán como multa *otro derecho* en la parte que á la diferencia correspondiera.

Las diferencias de menos no son penales. El embarque ó la exportación por tierra de dichas mercancías sin haber satisfecho y obtenido la documentación correspondiente, constituirá el delito de defraudación previsto en el caso 4.º del art. 324.

2.º Por embarcar sin permiso de la Aduana mercancías no sujetas á derechos de exportación, pagará el cargador de *dos á cinco veces* el impuesto de carga; y si la exportación se intentare, ó se hiciere, por punto no habilitado, pagará el Capitán el *doble* de dicha cantidad, y se le obligará á proceder, en la Aduana más inmediata, de los documentos correspondientes á la carga que hubiere embarcado.

3.º Cuando los Capitanes de los buques se hagan á la mar sin haber cumplido todos los requisitos y formalidades prescritas en el art. 169 de estas Ordenanzas, pagarán la multa de *cientos veinticinco pesetas*, que se exigirá á sus consignatarios, como responsables del Capitán, según lo prevenido en el art. 52.

4.º Por exportar sin permiso de la Aduana y por puntos habilitados de la frontera, mercancías no sujetas al pago de derechos de exportación, pagarán la multa de *cinco á veinticinco pesetas* á juicio del Administrador de la Aduana; y *doble* cantidad si la exportación se intentare ó se hiciere por punto no habilitado.

ARTÍCULO 312.

Los exportadores de carruajes, caballerías, ganados y demás efectos nacionales que según los Aranceles de Aduanas puedan reimportarse libremente en los plazos respectivamente señalados, pagarán los *derechos* fijados en el Arancel á sus similares extranjeros cuando los presenten después de vencidos aquellos plazos; y *dobles derechos* por los ganados ó efectos distintos de los exportados, ó que resulten de exceso.

ARTÍCULO 313.

En el tránsito por mar incurrirán en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por llegar á puerto habilitado conduciendo de tránsito en buque menor de 100 toneladas de arqueo de 2,83 metros cúbicos, frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), petróleo, tejidos ó tabaco, pagará el Capitán los derechos correspondientes á los primeros, y en cuanto al tabaco será decomisado y se exigirá además al mismo Capitán una multa de *quinientas á veinticinco mil pesetas*.

Las anteriores penalidades no se exigirán en los casos de arribada forzosa, legalmente reconocida ó justificada.

2.º Por cada bulto de los declarados de tránsito en el manifiesto que no resulte á bordo en el acto del fondeo, pagará el Capitán la multa de *quinientas pesetas*; y cuando se trate de mercancías á granel, de *dos á cinco veces* el derecho de importación correspondiente á la parte que falta.

3.º Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto, pagará el Capitán la multa de *cincuenta á quinientas pesetas*, según la naturaleza de la mercancía y circunstancias del hecho; y cuando se trate de mercancías á granel, pagará como multa el *derecho* de importación correspondiente.

4.º Por no manifestar el tabaco que conduzca de tránsito, ó no tenerlo incluido en manifiesto visado, se impondrá al Capitán las penas que señala el caso 11 del artículo 304.

5.º Por no resultar á bordo al entrar el buque en el puerto el tabaco manifestado de tránsito, pagará el Capitán una multa de *cientos á veinticinco mil pesetas*, según la cantidad que falte y las circunstancias que en el hecho concurren; y si en el acto de partir el buque no tuviere á bordo la totalidad del tabaco de tránsito existente á la entrada, se considerará cometido el delito de contrabando previsto en el caso 7.º del artículo 323.

6.º Por conducir de tránsito tabaco de cualquiera clase, consignado al mismo puerto de procedencia del buque, ó á alguno en los en que hubiese tocado en su viaje, se impondrá al Capitán la multa de *cientos á cinco mil pesetas*.

7.º Por no cumplir en el tránsito de tabacos la formalidad general establecida en la condición 1.ª del artículo 177 y las especiales 1.ª y 3.ª del artículo 178, pagará el Capitán la multa de *cientos á cinco mil pesetas*. Esta pena no exime de la obligación de presentar los bultos para su recuento por la Aduana.

ARTÍCULO 314.

En el comercio de tránsito por tierra se incurre en falta y se impondrán las penas por los casos que á continuación se expresan:

1.º Por falta de conformidad al verificar el reconocimiento de entrada de las mercancías declaradas de tránsito, se exigirán las mismas penas que en el comercio de importación.

2.º Por la pérdida de la guía ó del *escandallo*, se detendrán las mercancías hasta que se reciba de la Aduana de entrada certificación de la guía ó duplicado del *escandallo*, en su caso.

3.º Por presentar mercancías distintas de las afianzadas, ó las mismas adulteradas, ó en cantidad menor de la expresada en la guía, pagará el que las presente de *dos á cinco veces* el derecho correspondiente á las diferencias que resulten.

Si los sellos de precinto ó de marchamo, en su caso, aparecieran suplantados ó falsificados, se entenderá cometido el delito de defraudación previsto en el caso 12 del artículo 324; imponiéndose administrativamente la multa que correspondiera, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que los Tribunales exijan por el delito directo y por el conexo á que se refiere el número 4.º del artículo 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852. (Véase el Apéndice núm. 12).

ARTÍCULO 315.

Cuando en el despacho de entrada de géneros nacionales que se conduzcan por el extranjero de un punto á otro del territorio español, en los casos autorizados por la legislación, resulten excesos en cantidad ó calidad, pagarán los dueños ó los conductores, por la diferencia, *dobles derechos* de las establecidos en el Arancel á sus similares extranjeros. Cuando haya adeudado la guía, se considerarán los géneros como extranjeros y pagarán los *derechos* de Arancel.

ARTÍCULO 316.

En el comercio de tránsito por Portugal de mercancías extranjeras que hayan adeudado sus derechos en la Península, los interesados incurrirán en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades siguientes:

1.º Por las diferencias de más en cantidad ó calidad que resulten de la comprobación con la guía, se exigirá el pago de *dos veces* los derechos de Arancel.

2.º Por la falta de sello de marchamo en las mercancías sujetas á dicho requisito y no exceptuadas de este tránsito por la regla 6.ª del artículo 160, pagará el dueño ó conductor de *dos á cinco veces* el derecho de importación que les correspondiera.

3.º Cuando los sellos aparecieran suplantados ó falsificados, se entenderá cometido el delito de defraudación previsto en el caso 12 del artículo 324; imponiéndose administrativamente la multa que correspondiera, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que los Tribunales exijan por el delito directo y por el conexo á que se refiere el número 4.º del artículo 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852. (Véase el Apéndice núm. 12)

4.º Por el solo hecho de la caducidad de la guía, se exigirán los *derechos* de importación.

ARTÍCULO 317.

En las operaciones de transbordo incurrirán en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por transbordar de un buque á otro sin permiso de la Aduana mercancías libres de derechos, pagará el Capitán que las entregue ó reciba de *veinticinco á doscientas cincuenta pesetas*.

2.º Por las diferencias de bultos ó de mercancías á granel que se encuentren sin manifestar en las operaciones de transbordo, se aplicará lo dispuesto para el comercio de importación.

ARTÍCULO 318.

Los consignatarios de mercancías que se destinan á depósito incurrirán en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no presentar las declaraciones de los géneros en el plazo fijado, pagarán de *cinco á veinte pesetas*.

2.º Por las diferencias de más que resulten en los despachos de entrada en el depósito, pagarán los *derechos* de Arancel como pena, sin perjuicio de satisfacerlos de nuevo si se destinan las mercancías á consumo.

3.º Por las diferencias de menos que resulten en los despachos de entrada en el depósito, pagarán como pena los *derechos* de la diferencia hasta el completo de lo declarado; pero si después se destinan las mercancías al consumo, sólo pagarán los *derechos* de la cantidad que resultó á la entrada.

4.º Por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que puedan resultar de cualquiera comprobación que se hiciere en los depósitos, el consignatario pagará de *dos á cinco veces* el derecho de Arancel, sin perjuicio de la responsabilidad exigible á los funcionarios que hayan intervenido en el despacho.

5.º Por las diferencias de más ó de menos en el peso bruto de los bultos destinados á depósito y por las que resulten en la clase de mercancías que deben manifestarse bajo denominaciones determinadas, pagarán los Capitanes ó los consignatarios respectivamente las penas señaladas para análogas faltas en el comercio de importación.

ARTÍCULO 319.

En el comercio de cabotaje de salida y de entrada incurrirán en falta y pagan multa las personas en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por embarcar sin permiso de la Aduana mercancías sujetas al pago de derechos de exportación, pagará el cargador de *dos á cinco veces* el derecho, siempre que en el hecho no concurren circunstancias que determinen la aplicación del caso 4.º del art. 324.

2.º Por la misma falta, cuando se trate de mercancías libres de derechos, pagará el cargador de *veinticinco á doscientas cincuenta pesetas*.

3.º Por los géneros extranjeros que se hubieren documentado como españoles, pagará el consignatario de *dos á cinco veces* el derecho de Arancel.

4.º Por resultar en los despachos de embarque diferencias en clase, calidad ó cantidad, en mercancías extranjeras no sujetas á marchamo ó españolas que no necesiten llevar el signo ó marca de fábrica, pagará el cargador de *veinticinco á cien pesetas*, sin perjuicio de rehacer los documentos.

5.º Por no resultar á bordo de los buques antes de la salida las mercancías nacionales ó extranjeras que constan en las facturas después de puestos los cumplidos, pagará el Ca-

pitán, y en su defecto el cargador, de *dos á cinco veces* los derechos de las mercancías que falten, procediéndose inmediatamente á exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los empleados de la Aduana y el resguardo.

6.º Por salir del puerto sin permiso de la Aduana, pagará el Capitán de *veinticinco á doscientas cincuenta pesetas*.

7.º Por las mercancías que despachadas de cabotaje se conduzcan al extranjero, se exigirá al Capitán, armador ó consignatario del buque, tan luego como por la falta de recibo del aviso reglamentario de llegada sea conocido el hecho, el inmediato reintegro de la diferencia de derechos de carga, según la clase de navegación que correspondiera, y además pagarán como multa *cinco veces* el importe total del mismo derecho.

8.º Por desembarcar mercancías sin permiso de la Aduana, pagará el Capitán de *veinticinco á doscientas cincuenta pesetas*; sin perjuicio de las demás penas que deban aplicarse con arreglo á las prescripciones de este artículo.

9.º Por las mercancías indocumentadas que resulten á bordo en el cabotaje de entrada, pagará el Capitán la multa que señalan respectivamente los casos 16 y 17 de este artículo; pero la pena sobre los géneros nacionales nunca será menor de la *quinta parte* de los derechos de Arancel de sus similares.

10.º Por las diferencias de más en cantidad ó calidad que resulten en los despachos de entrada de mercancías sujetas á marchamo, cuando conserven éste, se pagará la multa de *veinticinco á ciento veinticinco pesetas*, si el mínimo no excede de los derechos de Arancel, en cuyo caso se exigirán éstos.

11.º Por las mismas diferencias en los despachos de entrada de mercancías españolas no sujetas al signo de marca de fábrica, pagará los *derechos* de sus similares extranjeros.

En este caso podrán los interesados hacer la justificación de que trata el párrafo segundo del caso 15 de este artículo, para obtener la rebaja de pena que en el mismo se establece.

Las diferencias en cantidad que no lleguen al 4 por 100 no son penales.

12.º Por las diferencias de más en cantidad ó calidad superiores al 4 por 100 que resulten en los despachos de entrada de mercancías extranjeras no susceptibles de marchamo, ó coloniales, pagará el dueño ó consignatario *dos veces* el derecho de Arancel.

13.º Por conducir por cabotaje tabaco introducido para consumo particular, sin incluirle en facturas, se impondrá la multa de *veinte á doscientas cincuenta pesetas*, siempre que las precintas y las guías estén cual correspondiera, pues si faltare alguno de estos requisitos se considerará cometido el delito de contrabando.

14.º Por carecer de sello de marchamo las mercancías extranjeras sujetas á este requisito, pagará el cargador ó el consignatario, de *dos á cinco veces* el derecho de importación.

Si los sellos aparecieran suplantados ó falsificados, se entenderá cometido el delito de defraudación previsto en el caso 12 del art. 324; imponiéndose administrativamente la multa que correspondiera, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que los Tribunales exijan por el delito directo y por el conexo á que se refiere el núm. 4.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852. (Véase el Apéndice núm. 12.)

15.º Por la falta de marca de fábrica en los géneros nacionales que necesitan de este requisito, pagará el dueño los *derechos* de Arancel como si fueran extranjeros.

Esta multa podrá rebajarse por la Administración hasta la *quinta parte* de su importe, si el interesado, al que se entregaran muestras que lleven el sello de la Aduana, justifica con certificado del fabricante, visado por la Autoridad local, devolviendo las muestras con el sello de su establecimiento, que están efectivamente fabricadas en él las mercancías.

16.º Por resultar á bordo géneros indocumentados, ya sean extranjeros sujetos al pago de derechos de entrada, ó ya nacionales que los devenguen de exportación, pagará el Capitán de *dos á cinco veces* el derecho; debiendo tenerse presente, respecto de los últimos, la advertencia que se hace en el caso 1.º de este artículo.

17.º Por los mismos géneros libres de derechos de importación y de exportación, pagará el Capitán de *veinticinco á doscientas cincuenta pesetas*.

18.º Por resultar en la totalidad del peso de la carga correspondiente á cada puerto, exceso superior al 10 por 100 de lo consignado en las facturas, pagará el Capitán *cinco veces* el derecho de descarga correspondiente á la diferencia; sin perjuicio de las demás penas que hubiere lugar de imponer, con sujeción á otros preceptos.

19.º Si resultare ocultación en el número de toneladas de los buques que se presenten como menores de 20, pagará el Capitán ó patrón *cinco veces* el importe del impuesto de descarga, cuyo pago hubiere tratado de eludir; debiendo también, si la ocultación apareciera en el rol, darse conocimiento del hecho á la respectiva Comandancia de Marina, para los fines que procedan.

ARTÍCULO 320.

En la circulación por tierra se incurre en falta y se paga multa por los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por los géneros nacionales sujetos á marcas de fábrica que se encuentren sin ellas en cualquier punto del territorio español, pagará el dueño ó conductor los *derechos* de Arancel de sus similares extranjeros.

Esta multa podrá ser rebajada por la Administración en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que establece, para las expediciones por cabotaje, el párrafo 2.º, caso 15 del artículo anterior.

2.º Por la circulación sin *venta* de los géneros nacionales sujetos á dicho requisito en virtud de lo dispuesto en el artículo 263, pagará el dueño ó conductor la misma multa que señala el caso anterior; pudiendo igualmente ser rebajada en la proporción y bajo las condiciones que expresa el precedente párrafo.

3.º Los ganados que no se hallen inscritos en el registro especial que para circular sin guía en concepto de ser de producción nacional establece el párrafo 2.º del art. 263, serán considerados como extranjeros para los efectos de la penalidad en materia de circulación.

ARTÍCULO 321.

Cuando en puntos no autorizados de la zona determinada en el art. 252, se encuentren depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, pagará el dueño una multa de *mil á dos mil quinientas pesetas*, sin perjuicio de las demás penas que proceda imponer si las mercancías resultan sin los requisitos legales.

ARTÍCULO 322.

Quando en los reconocimientos que se practiquen en las fábricas situadas en las fronteras aparezcan existencias superiores á lo que arrojen sus libros de cuenta, pagará el dueño de dos á diez veces el derecho de Arancel correspondiente á dichos exesos.

Si el dueño se niega á exhibir los libros ó dar las explicaciones oportunas, pagará además un multa de doscientas á mil pesetas.

CAPÍTULO IV

De los delitos.

ARTÍCULO 323.

Se comete delito de contrabando, en cuanto afecta al orden y servicio del ramo de Aduanas, en los casos que siguen:

1.º Por la introducción en territorio español de géneros de cualquiera especie, cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

2.º Por el tráfico de estos mismo efectos ó por su conducción en cualquier género de transporte.

3.º Por la introducción en territorio español de tabaco elaborado, cigarrillos de papel ó picadura de cualquiera clase y origen, sin haberlo presentado en una Aduana habilitada para su despacho y pagados los derechos correspondientes.

4.º Por la circulación de efectos estancados, sin las guías y requisitos establecidos por los reglamentos, aun cuando la conducción se haga por cuenta ajena y cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.

5.º Por la extracción del territorio español de efectos de cualquier especie, cuya exportación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

6.º Por andar con buque español ó extranjero de porte menor de 100 toneladas (de 283 metros cúbicos) conduciendo efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquiera especie, en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; y por bordo de dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa, á menos que sea por arribada forzosa, en los casos de temporal que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos ó piratas, ó accidente en el buque que le inhabilite para navegar.

7.º Por alijar ó transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado y antes ó después de la presentación del manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquiera especie cuya importación se halle prohibida.

8.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

Y 9.º Por asegurar ó hacer asegurar, de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operación de las que anteriormente se clasifican como constitutivas del delito de contrabando.

ARTÍCULO 324.

Se comete delito de defraudación, en cuanto afecta al orden y servicio del ramo de Aduanas, en los siguientes casos:

1.º Por la introducción en territorio español de géneros extranjeros ó coloniales sujetos al pago de derechos de entrada, sin haberlos presentado en una Aduana habilitada para su despacho y pagados los derechos correspondientes.

2.º Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios de las Aduanas, las cantidades ó variar la calidad arancelaria de las mercancías, con reducción del importe de sus derechos; siempre que el descubrimiento tenga lugar después de consumadas las operaciones que deben practicarse en aquellas oficinas, y no resulte plenamente justificado que ha concurrido, como elemento determinante del hecho, la circunstancia excepcional de error, racionalmente explicable.

3.º Por la circulación de mercancías extranjeras ó coloniales sin sellos ó justificantes de adeudo, cuando estén sujetas á dichos requisitos, en las zonas ó demarcaciones que las leyes y reglamentos determinen; y por la estancia ó detención de dichas mercancías, sin los indicados requisitos, en las mismas zonas ó demarcaciones.

4.º Por la extracción del territorio español de mercancías de cualquiera especie sujetas á derechos de exportación, sin haberlas presentado en una Aduana habilitada para su despacho y pagados los derechos correspondientes.

5.º Por simular la reexportación al extranjero de mercancías introducidas bajo franquicia temporal de derechos de Arancel.

6.º Por andar con buque nacional ó extranjero de porte menor de 100 toneladas (de 283 metros cúbicos) conduciendo mercancías extranjeras ó coloniales sujetas al pago de derechos de entrada, en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; y por bordo de dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros desde la costa), á menos que sea por arribada forzosa, en los casos de temporal que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos ó piratas, ó accidente en el buque que le inhabilite para navegar.

7.º Por alijar ó transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado y antes ó después de la presentación del manifiesto, mercancías extranjeras ó coloniales sujetas al pago de derechos de entrada; ó por transbordar en igual forma las nacionales que los devenguen de exportación.

8.º Por extraer de las líneas de ferrocarriles el material afecto á las mismas y que se haya introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente la empresa respectiva la oportuna autorización de la Dirección general de la Renta para verificarlo.

9.º Por omitir los Capitanes de buques españoles en el manifiesto correspondiente, la declaración de haberse alargado en verdadero extranjero, ó la de las obras de reparación que hubiere verificado también en el extranjero y por cuyo aumento de tonelaje ó inversión de materiales se devenguen derechos, con sujeción á disposiciones del Arancel.

10.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de defraudación que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

11.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operación de las que anteriormente se clasifican como constitutivas del delito de defraudación.

Y 12.º Por toda otra especie de actos no clasificados como faltas y que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir materialmente el pago de los derechos correspondientes al Tesoro, por los conceptos que constituyen la renta de Aduanas.

CAPÍTULO V

De los procedimientos.

Sección primera.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 325.

Con relación á la facultad de conocer de toda cuestión que se suscite sobre aplicación de las leyes arancelarias, de los preceptos de estas Ordenanzas ó de la imposición de penalidad por faltas ó por delitos, la jurisdicción administrativa de la renta de Aduanas se ejerce:

1.º Por Juntas arbitrales que conocerán, en la forma prescrita en la sección 2.ª de este capítulo, de las cuestiones y de las faltas clasificadas en el tercero del presente título, que se hayan suscitado ó cometido dentro del recinto de la Aduana principal respectiva, ó del de las subalternas de la provincia.

El recinto de la Aduana comprende, si es terrestre, las oficinas, almacenes y locales destinados al servicio directo de la misma, tanto en el edificio en que se halle instalada como en sus dependencias avanzadas ó anejas. En las Aduanas situadas en estaciones de ferrocarriles, se considerará como recinto, además de los locales que anteriormente se detallan, la parte del edificio de la estación en que la Aduana funcione reglamentariamente, á los fines directos de su cometido, y la extensión de vías internacionales comprendidas entre las agujas de entrada y de salida.

Si la Aduana es marítima, su recinto comprende, además de los locales y extensiones anteriormente determinados, los muelles, el puerto ó bahía y sus anejos.

Y 2.º Por Juntas administrativas, que conocerán, en la forma prescrita en la sección 3.ª de este capítulo, de los delitos de contrabando y defraudación que se cometan dentro de la demarcación aduanera de cada provincia.

La demarcación aduanera de una provincia comprende todo el territorio de la misma y la extensión de sus aguas jurisdiccionales.

ARTÍCULO 326.

Corresponde á la Dirección general del ramo, además de lo que dispongan los reglamentos generales del procedimiento económico-administrativo, el conocimiento y la resolución ó propuesta al Ministro:

1.º De los asuntos relativos á la estadística, contabilidad de la renta, abonos por primas de construcción de buques, devolución de derechos de materiales invertidos en construcción ó reparación de buques y máquinas de vapor marinas, primas, gastos ocasionados en comisiones del ramo, y cuantos deban hacerse con cargo al crédito comprendido en presupuestos bajo el epígrafe de *Gastos diversos de Aduanas*.

2.º De los expedientes de aprobación de pliegos de condiciones y subastas de toda clase de servicios del ramo, así como de los contratos de alquiler de oficinas.

3.º De los referentes á adquisición y recomposición de instrumentos y útiles de despacho para las Aduanas.

4.º De los asuntos relativos á la aplicación de la franquicia de que goza el Cuerpo diplomático español y extranjero, á la del material para ferrocarriles ú obras públicas, á la de mobiliarios usados y á los despachos cuyo pago haya de verificarse por formalización.

Y 5.º De los asuntos referentes á la revisión de documentos que se formalicen en las Aduanas; pero subordinándose los expedientes á que pudieran dar lugar á las prescripciones generales del procedimiento.

ARTÍCULO 327.

La imposición de las multas por faltas corresponde á la acción meramente administrativa de la renta de Aduanas, y los procedimientos que por consecuencia de su aplicación hayan de seguirse, se sustanciarán en la forma que determinan las disposiciones contenidas en la sección 2.ª de este capítulo.

Se juzgarán los delitos y se impondrán las penas correspondientes, por medio de un procedimiento que se llamará *administrativo-judicial* y en el que la Administración resolverá, en primer término, acerca de la calificación de los hechos y procedencias de la imposición de penas señaladas respectivamente en los párrafos tercero y cuarto del art. 299, y de cuyos hechos conocerá después el Tribunal correspondiente, para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que procedan, por los delitos de contrabando ó defraudación y por los conexos que puedan haberse cometido.

El citado procedimiento, en cuanto á la Administración concierne, se sujetará á las disposiciones contenidas en la sección 2.ª de este capítulo.

ARTÍCULO 328.

Las transgresiones de los preceptos reglamentarios que se cometan en la importación, tránsito y circulación de tabacos de todas clases y procedencias, se someterán á dos diversos procedimientos, en que entenderán las Aduanas, ó las Administraciones de Hacienda, según los casos, con sujeción á las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando las faltas sean descubiertas en las operaciones privativas de Aduanas y estén castigadas con penas determinadas en el cap. 3.º de este título, conocerá del hecho la Junta arbitral por medio del expediente administrativo que dispone la Sección 2.ª de este capítulo; pero recaída resolución firme, se remitirá el tabaco á la Administración de Hacienda para los efectos que procedan, según la naturaleza del caso; siendo aplicables al tabaco que se presente al adeudo de derechos de tarifa, las disposiciones generales comunes á las demás mercancías, en armonía con el principio que consigna la regla 8.ª del art. 132.

2.ª De todas las demás transgresiones de los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea la clase de tabaco y el punto en que el hecho ocurra, entenderán las Administraciones de Hacienda, y en su caso, las Juntas administrativas, con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852; á cuyo efecto los aprehensores, cualquiera que sea el cuerpo á que pertenezcan, pondrán á disposición del Delegado de Hacienda los tabacos aprehendidos, los transportes, los reos y el acta de aprehensión.

Los Delegados dispondrán que se reconozcan los bultos inmediatamente, y que por quien corresponda se dé á los aprehensores el oportuno recibo de los tabacos y demás efectos que hubiesen entregado.

ARTÍCULO 329.

Los plazos de notificación, apelación y ejecución de los fallos, así como los demás trámites é incidentes de los procedimientos en materia de faltas y de delitos, se sujetarán por completo en todas sus instancias, á lo que determinen las

disposiciones generales de los reglamentos para las reclamaciones económico-administrativas y á las especiales que, en casos concretos, establezcan estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 330.

Todos los expedientes relativos al ramo de Aduanas, en que el fallo de las Juntas arbitrales ó administrativas haya quedado firme, deberán remitirse originales á la Dirección general para su examen y archivo; acompañándose muestras cuando se trate de calificación de mercancías.

En las oficinas que los hayan incoado quedará copia autorizada de dichos expedientes, bajo la responsabilidad directa del primer Jefe y del Interventor, y en fin de cada año se formará y remitirá á la Dirección un índice en que se comprendan todos los que hayan sido fallados en firme por las Juntas arbitrales ó administrativas, expresando las fechas en que hubieren sido remitidos al Centro directivo para su examen y revisión.

Sección segunda.

De los procedimientos administrativos para la resolución de cuestiones sobre aplicación de las leyes Arancelarias, de los preceptos de estas Ordenanzas y de la imposición de penalidades por faltas.

ARTÍCULO 331.

Toda cuestión que se suscite entre la Administración y el comercio ó los particulares, sobre aplicación de las leyes Arancelarias, ó de los preceptos reglamentarios de estas Ordenanzas, se incoará en virtud de protesta que los interesados estamparán y suscribirán en el documento de despacho, si existiese, ó por medio de escrito de reclamación, especial y separado, en los casos en que aquél no exista.

Los empleados de Aduanas ó los individuos de los Resguardos marítimo ó terrestre que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los calificados como faltas en el capítulo 3.º de este título, lo harán constar inmediatamente en el documento respectivo, si se hubiere expedido para el despacho del buque ó mercancías en que la falta se descubra; y si no lo hubiere, participarán el hecho en escrito oficial al Administrador de la Aduana.

El Administrador impondrá, cuando así proceda, la multa correspondiente y hará saber su importe al interesado para que, si se conforma con la exacción, proceda á verificar el pago.

ARTÍCULO 332.

Las protestas y reclamaciones, ó las faltas de conformidad con las penalidades impuestas, dará lugar á expediente que se encabezará con una certificación, librada por el Interventor de la Aduana, expresiva de todos los extremos conducentes á detallar el hecho que se cuestiona, según lo que resulte de los antecedentes consignados en el documento respectivo; y en los casos en que éste no exista, en el escrito de reclamación, ó en el parte reglamentario que se haya dirigido al Administrador.

Quando el expediente se incoe en una Aduana subalterna, el Administrador de ella lo remitirá para su fallo al de la principal de la provincia, dando conocimiento al interesado, á quien exigirá recibo de la comunicación que al efecto le dirija.

ARTÍCULO 333.

El fallo en primera ó única instancia, según los casos que determinen los reglamentos generales del procedimiento económico-administrativo, se dictará por la Junta arbitral, que convocará el Administrador de la Aduana principal, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas después de incoado el expediente, y cuya Junta se compondrá:

Del Administrador de la Aduana, residente.

De un Vocal comerciante, elegido por el interesado.

Y de un Vista nombrado por el Administrador y que será el que haya actuado en el hecho á que el expediente se refiera.

Quando no hubiera otro Vista, se designará para la Junta á un Oficial de la clase de periciales, y si tampoco lo hubiere en la Aduana principal en donde aquélla haya de celebrarse, concurrirá al acto el empleado pericial que, entre los de las subalternas de la provincia, designe el Administrador.

El Administrador podrá, si lo cree conveniente, hacer concurrir á la Junta, en concepto de Secretario, sin voz ni voto, á cualquier funcionario de su dependencia.

ARTÍCULO 334.

El empleado que hubiere promovido el caso que se cuestiona, informará ante la Junta, con exposición de los motivos, en que aquél se funde y con cita de las disposiciones legales que á su juicio, deban ser aplicadas.

El interesado ó un comerciante que le represente, expondrá después cuanto crea conveniente á su derecho.

La Junta, después de oír á ambos y de tomar cuantos datos y antecedentes considere necesarios, declarará visto el expediente y se retirará para deliberar y votar.

El Interventor de la Aduana podrá asistir, sin voz ni voto á la vista del expediente.

Se extenderá un acta en que consten detalladamente los hechos, las razones alegadas por las partes y las en que se funde el fallo; con expresión de si éste ha sido dictado por unanimidad ó por mayoría de votos.

ARTÍCULO 335.

En los casos en que la Junta no pueda aclarar hechos ó examinar antecedentes en el mismo acto en que se celebra la vista, podrá el Presidente suspenderla hasta que aquéllos se hayan aclarado ú obtenido; cuidando de convocar á nueva Junta, tan pronto como resulte despachado el trámite.

ARTÍCULO 336.

El Presidente de la Junta notificará el fallo, sin demora y en forma reglamentaria, al interesado y al Interventor de la Aduana; haciéndoles saber su derecho de apelación, si lo hubiere en el caso.

Los Interventores de las Aduanas deberán interponer recurso de alzada, siempre que crean lesionados por el fallo de la Junta los derechos del Tesoro, siendo directa y personalmente responsables de los perjuicios que á ésta se originen, cuando existiendo motivos fundados de apelación, dejen de interponerla.

Las reclamaciones que versen sobre calificación de mercancías y consiguiente aplicación de partidas del Arancel, ó sobre interpretación de las leyes y disposiciones arancelarias, incluso las referentes á la validez ó nulidad de certificados de origen, serán siempre apelables en segunda instancia ante el Ministerio ó la Dirección general, según caso.]

ARTÍCULO 337.

Con sujeción á lo dispuesto en los reglamentos generales del procedimiento económico administrativo, las cantidades controvertidas en expediente deberán ingresar en las Cajas del Tesoro tan luego como se dicte fallo contradictorio en primera instancia; no pudiendo admitirse ni cursarse las apelaciones de dichos fallos, sin que conste realizado el ingreso ó dispensado el de la parte de multas, cuando así se disponga.

No obstante esta prevención general, las mercancías ó los buques pueden quedar, por voluntad de los interesados, afectos á la responsabilidad del fallo de un expediente de Aduanas; no procediendo en este caso verificar el ingreso de los derechos controvertidos, hasta que recaiga resolución que ponga término á la vía administrativa; pero entendiéndose que esta facultad no alcanza á las multas, que deberán depositarse, desde luego, é ingresar en la Caja del Tesoro, en cuanto se dicte fallo condenatorio en primera instancia.

Las mercancías que se despachen en los muelles y queden, en virtud de la anterior facultad, garantizando derechos controvertidos en expediente, se almacenarán en la misma forma y condiciones que determina el art. 110, ó sea proporcionando el interesado, á su costa, el local necesario para depositarlas, bajo las reglas y formalidades que en el citado artículo se prescriben; entendiéndose terminado el almacenaje tan luego como quede notificada la resolución que ponga término á la vía administrativa.

ARTÍCULO 338.

Si antes de ser fallado en primera instancia un expediente conviniere al interesado retirar las mercancías ó disponer del buque, podrá hacerlo, ingresando desde luego la parte de cantidad en que esté conforme y depositando en efectivo el importe de la diferencia controvertida por todos conceptos.

Si este importe llegare ó excediere de diez mil pesetas, podrán los Capitanes ó consignatarios constituir el depósito en una obligación que tenga los requisitos prevenidos en el Apéndice núm. 19.

Las cantidades que en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo se depositen en las Aduanas subalternas, serán trasladadas á la capital al tiempo de realizarse los ingresos de la recaudación mensual de las mismas.

Si un fallo impusiera derechos ó multas mayores que las exigidas con anterioridad, el interesado deberá satisfacer la diferencia ó ampliar la garantía.

ARTÍCULO 339.

Los Administradores de Aduanas podrán dejar á resultas de un expediente ya incoado, las protestas que para casos de igual naturaleza sigan formulándose en la misma Aduana.

La calificación de identidad ó de igualdad, se hará con el mayor esmero por los empleados que intervengan en el despacho, y bajo su responsabilidad directa.

Sólo podrán quedar á resultas de un expediente anterior las protestas cuyo importe esté dentro de los límites propios de la segunda instancia ante la Dirección general; pero no las de aquellos otros que, aun siendo de igual naturaleza, correspondan al Ministerio. En este caso deberá formarse nuevo expediente, pudiendo quedar á sus resultas los de igual entidad que se suscitén.

Las cantidades controvertidas quedarán en depósito hasta la resolución final administrativa; autorizándose en los respectivos documentos todas las diligencias relativas al caso.

ARTÍCULO 340.

Terminado el expediente por resolución firme en vía administrativa, se hará efectivo inmediatamente, si procediere, el ingreso de las cantidades que pudieran estar pendientes de él, realizándose las garantías de toda especie que la Administración tuviere en su poder, á las resultas del procedimiento; sin perjuicio de acudir contra el interesado, empleando, en caso necesario, la vía de apremio, cuando el importe de la garantía no haya sido suficiente para cubrir la cantidad total que deba pagarse; sin que baste á impedir ni suspender el procedimiento ejecutivo, alegación alguna del deudor.

Los Administradores darán parte á la Dirección general de quedar cumplidos los acuerdos definitivos de los expedientes.

Sección tercera.

De los procedimientos administrativo judiciales para la imposición de penas en caso de delito.

ARTÍCULO 341.

Los empleados de Aduanas ó los individuos de los Resguardos marítimo ó terrestre que vean, descubran ó sepan que se ha cometido un hecho de los que la legislación especial califica de delitos de contrabando ó de defraudación, lo participarán inmediatamente por escrito á la Autoridad que corresponda, que será por regla general:

1.º El Administrador de la Aduana principal en cuya demarcación se haya cometido el delito, si esta circunstancia resulta determinada por las condiciones del hecho y la Aduana existe en población que tenga Juzgado de primera instancia.

2.º El Administrador de la Aduana principal en cuya demarcación se haya verificado la aprehensión, cuando no resulte determinado el punto en que se haya cometido el delito de contrabando ó fraude, y siempre que la Aduana exista en población que tenga Juzgado de primera instancia.

3.º El Jefe de Hacienda de la provincia en todos los demás casos en que no puedan cumplirse las reglas anteriores.

Se exceptúan de estas disposiciones:

1.º Las aprehensiones hechas en la provincia de Valencia, cuyo conocimiento incumbirá á la Junta administrativa reunida bajo la presidencia del Administrador de la Aduana del Grao.

2.º Las que se verifiquen en el partido judicial de Valencia de Alcántara, cuyas Juntas se celebrarán en la Aduana del mismo punto bajo la presidencia del Administrador.

3.º Las que tenga lugar en el resto de la provincia de Cáceres, que se tramitarán en la Aduana de Alcántara, presidiendo la Junta el Administrador de la misma.

4.º Las que se verifiquen en la provincia de Lugo, cuyas Justas administrativas se celebrarán en la Aduana de Ribadeo; debiendo remitirse los antecedentes para el procedimiento judicial al Juzgado de primera instancia de la capital.

5.º Las aprehensiones de cualquiera clase de mercancías, incluso las de tabaco, que tengan lugar en el territorio del Campo de Gibraltar, comprendiendo también las que se efectúen por buques guardacostas en la sección marítima de dicho Campo; todas las cuales serán remitidas al fallo de la Junta reunida en la Aduana de Algeciras.

De las aprehensiones de tabaco conocerán, salvo la excepción consignada en el párrafo anterior, las Administraciones de Hacienda de las respectivas provincias; y cuando se hicieren detenciones de tabaco y de otras mercancías, la Junta administrativa de Aduanas, al fallar respecto de estas últimas, dispondrá el inmediato envío del tabaco á la citada Administración de Hacienda, á la que también se remitirá copia certificada del acta de aprehensión.

Cuando por infracción de las reglas de estas Ordenanzas se verifiquen aprehensiones de mercancías que se hallen gravadas con impuesto de consumos, se someterá el asunto al fallo de la Junta administrativa de Aduanas, con sujeción á las disposiciones anteriores, que se observarán exactamente por la fuerza, de cualquiera clase que sea, que haya realizado la detención; pero se dará conocimiento del fallo á la Administración del citado impuesto, para los fines que convengan, según su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 342.

No obstante lo dispuesto en las reglas generales de jurisdicción consignadas en el precedente artículo, las aprehensiones cuyas circunstancias acusen responsabilidad en el fraude descubierta para la dependencia á cuyo Jefe corresponda, según el mismo, el conocimiento del hecho, se someterán, en cuanto al procedimiento administrativo, á la otra Autoridad que dicho artículo cita; y si ambas resultasen con manifiesta incompatibilidad de jurisdicción, por responsabilidad directa ó reglamentaria en el caso, conocerán del procedimiento los de la provincia en que la detención se haya verificado, y de haber sido hecha la detención en la misma provincia, las de la más inmediata y por el orden de prelación que el artículo anterior determina.

Esta excepción no altera las reglas generales de jurisdicción para los efectos del proceso judicial, y por lo tanto, la copia de las primeras diligencias y del fallo de la Junta administrativa de que trata el art. 349 se remitirán al Juzgado de instrucción á que corresponda el punto en que el delito se hubiese cometido ó descubierto, según las anteriores prevenciones.

ARTÍCULO 343.

Los empleados de Aduanas ó individuos de los Resguardos marítimo y terrestre, al cumplir el deber general que les impone el art. 302 y el párrafo primero del 341 de estas Ordenanzas, en su relación con el caso 1.º de los artículos 323 y 324 de las mismas, tendrán en cuenta:

1.º Que la generalidad del mencionado deber permite cumplirlo en todas circunstancias; pero que principalmente cuando se trate de mercancías no sujetas á signos de adeudo, ni á requisitos de circulación, corresponderá á la Administración demostrar la existencia del delito que se presuma cometido al introducirlos.

2.º Que esta acción es independiente del hecho de la aprehensión de las mercancías, y puede, por tanto, ejercerse, aun cuando dicha aprehensión no se hubiera podido conseguir ó realizar materialmente.

Y 3.º Que se estimará como prueba bastante para justificar la incoación de los procedimientos en estos casos, la noticia de la anterior existencia de las mercancías en territorio extranjero y su inmediata estancia ó circulación en el Reino, sin que conte que haya sido verificado el adeudo en alguna Aduana habilitada al efecto; la remisión ó consignación de los bultos por ó á personas desconocidas ó supuestas, y otros motivos semejantes que permitan, con razonable fundamento, presumir la existencia del delito.

ARTÍCULO 344.

Al descubrirse ó saberse que se ha cometido un delito de contrabando ó de defraudación, el funcionario descubridor, ó el que lleve la dirección del servicio, si fueren varios, extenderá inmediatamente una diligencia en que hará constar todas las circunstancias fundamentales del caso y del acto que, en su virtud, haya ejecutado ó ejecute.

Si al descubrir el delito se verifica aprehensión de las mercancías con que se haya cometido, se hará constar en la misma diligencia:

1.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos.

2.º La filiación de los conductores ó tenedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso las noticias que sobre ellos se hayan podido adquirir.

3.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clase y peso bruto de cada uno.

4.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes ó la designación del buque en que se conduzcan los efectos.

5.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

La diligencia, cuando se verifique aprehensión de mercancías, se llamará *acta de descubrimiento de delito de defraudación ó de contrabando*; debiendo ser firmada por el descubridor ó descubridores; y en los casos en que las mercancías sean detenidas, se llamará *acta de aprehensión*, y se firmará por el aprehensor, si es uno solo, ó por el Jefe ó principal cuando sean varios, por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdicción se haya verificado la aprehensión, si hubiere concurrido al acto, y por dos testigos que, á ser posible, sean diversos de los aprehensores.

ARTÍCULO 345.

El acta de descubrimiento ó de aprehensión, se remitirá ó presentará á la Autoridad correspondiente, según las reglas consignadas en el art. 341, á disposición de la cual se pondrán también los reos, si los hubiere, los géneros y las caballerías, carruajes ó buques aprehendidos; á cuyo efecto se conducirán al puerto ó población correspondiente, según los casos.

En el viaje que haya de hacerse desde el sitio de la aprehensión, deberán los aprehensores ó la escolta que la custodie, seguir el camino más directo ó más seguro, y cuando hubiere de pernoctar en algún punto, depositarán los efectos, según casos, en la Aduana, en la Administración de Hacienda ó, á falta de una y otra, en un estanco.

Cuando se hagan detenciones de ganado en la frontera franco-navarra, los dueños de ellos podrán evitar que se conduzcan á la capital, presentando una obligación garantizada por el Alcalde del término municipal en que la aprehensión se haya efectuado y á satisfacción de los aprehensores, de hacer efectiva la multa que se imponga, en primera y segunda instancia, dentro de los cuatro días siguientes al en que se notifique á los interesados el acuerdo ó resolución que hubiere recaído.

Cuando á juicio de los aprehensores el valor de los géneros detenidos no llegue á 50 pesetas, y su detención se verifique sin reos ni transportes á más distancia que la de una

jornada de la Aduana principal ó de la capital de la provincia, serán aquéllos conducidos á la Aduana ó Administración de Hacienda próxima, en donde se procederá al reconocimiento. Si el Administrador está conforme en que su valor no excede de dicha cantidad, se depositarán en la misma Administración, y extendiéndose el acta se remitirá á la Autoridad correspondiente, con muestras de las mercancías aprehendidas, para incoar el procedimiento administrativo judicial.

ARTÍCULO 346.

La Autoridad que reciba un acta de aprehensión, dispondrá que se proceda al reconocimiento de los efectos detenidos, á presencia de los aprehensores y de los reos, si los hay.

El reconocimiento será hecho por un Vista, si lo hubiere en la dependencia, el que calificará con arreglo al Arancel, y valorará las mercancías y efectos, que se custodiaron debidamente y bajo doble inventario, uno de cuyos ejemplares se entregará á los aprehensores.

Si no hubiese empleado pericial de Aduanas en la oficina á donde la aprehensión haya sido conducida y presentada, y no pudiese hacerse por otro funcionario el reconocimiento, clasificación y valoración de las mercancías con la seguridad y acierto indispensables, se dará conocimiento á la Dirección general para la resolución que deba adoptarse, según la importancia y condiciones del caso de que se trata.

Cuando el acta sea de descubrimiento de delito, se hará la liquidación de la multa que deba imponerse en la misma forma que esta artículo establece; salvo las diferencias naturales que se deriven de la falta material del cuerpo del delito.

ARTÍCULO 347.

Terminadas las diligencias de reconocimiento, clasificación y valoración de las mercancías aprehendidas, convocará la Junta administrativa la Autoridad ó Jefe que haya de presidirla. Dicha Junta se compondrá de las personas siguientes:

1.º El Jefe de Hacienda ó el Administrador principal de Aduanas de la provincia en cuya demarcación se haya cometido el delito ó verificado la aprehensión, que presidirá respectivamente, dichas Juntas, según las reglas generales y las excepciones que establece el art. 341 para las provincias y distritos que en el mismo se detallan.

2.º El Interventor de la Aduana ó el Jefe de la Intervención de Hacienda, donde no exista Aduana.

3.º El Abogado del Estado, ó el funcionario de análogo carácter en quien aquél delegue sus funciones para este efecto, cuando no resida en el punto en que la Junta se celebre.

4.º El Vista que designe el Administrador de la Aduana, que á ser posible no será el mismo que verificó el reconocimiento, ó el Oficial-Vista de la Delegación de Hacienda, ó quien haga sus veces, si no lo hubiere en el punto.

En Madrid asistirá á la Junta administrativa como Vista el funcionario que, á petición del Delegado de Hacienda, designe el Director general de la Renta.

5.º Un comerciante matriculado, elegido por el reo ó reos, y en su defecto por el Jefe de Hacienda de la provincia, y á falta de éste por el Alcalde de la población; pudiéndose nombrar por el Presidente un vecino de la misma, si el comerciante designado no asistiere á la hora señalada para la celebración de la Junta.

Los Jefes y Oficiales del Resguardo podrán ser oídos por la Junta en representación de los aprehensores individuos del Cuerpo; pero no tendrán voto en ella ni presenciaron la deliberación ni fallo.

En los procedimientos administrativo judiciales referentes á tabaco, la Junta administrativa se compondrá de los funcionarios que designa el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones adicionales.

ARTÍCULO 348.

La Junta, en vista del parte y del acta, oyendo así á los reos si los hay y quieran dar explicaciones, como á los aprehensores, y tomando cuantos datos estime necesarios, resolverá por mayoría de votos:

1.º Si ha lugar ó no á imponer la penalidad que respectivamente señalan los párrafos tercero y cuarto del art. 299 de estas Ordenanzas.

2.º Si en la aprehensión han mediado las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal.

ARTÍCULO 349.

Si la Junta administrativa declara el primer extremo, el Presidente pasará en el término de veinticuatro horas al Juez que corresponda, copia literal y autorizada del acta de aprehensión y de las diligencias; y si declara también que en la aprehensión han mediado las circunstancias que hacen incurrir á los reos en pena personal, serán entregados éstos al Juzgado para que instruya la causa criminal con arreglo á derecho.

Cuando se trate de contrabando marítimo, el Juez competente es el de Marina.

ARTÍCULO 350.

Si la Junta administrativa declara haber lugar á la pena pecuniaria, y que no han mediado en la aprehensión circunstancias que hagan incurrir á los reos en pena personal, el Presidente pasará también en el término de veinticuatro horas las copias autorizadas del acta de aprehensión y de las diligencias al Juzgado que corresponda, para que instruya la oportuna causa; pero dispondrá sean puestos inmediatamente en libertad los detenidos, siempre que justifiquen en debida forma su personalidad, quedando en otro caso á disposición de la Autoridad gubernativa.

ARTÍCULO 351.

La resolución de la Junta, relativa á la imposición de la multa, será notificada en forma á los reos, si han sido detenidos, y á los aprehensores, para su conocimiento y fines que á su respectivo derecho convengan, con sujeción á las reglas generales de procedimiento económico administrativo; siendo necesario, según en el mismo se dispone, verificar el ingreso del importe de la multa para interponer los reos recurso de alzada; excepto en el caso de que las mercancías aprehendidas se dejen en garantía á las resultas del fallo definitivo, en vía administrativa; pero sin que esta garantía alcance á los de la sentencia.

La devolución de mercancías aprehendidas, cuando sea absolutorio el fallo de las Juntas administrativas, no podrá tener lugar hasta que éste resulta firme.

Los tejidos y ropas de fabricación extranjera serán marchados con el sello especial de Detenciones, cuando hayan de entregarse por la Administración á sus dueños ó adjudicatarios.

ARTÍCULO 352.

El proceso judicial, y el procedimiento administrativo, si ésta se prosigue después de la primera declaración de la Junta por haberse interpuesto apelación, se sustanciarán, tramitarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro. El Juez ordinario y el de Marina no podrán conocer ningún caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

TÍTULO V

DE LOS IMPUESTOS DE CARGA Y DESCARGA, Y DE LOS DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE VIAJEROS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones comunes á estos impuestos.

ARTÍCULO 353.

El impuesto de carga y descarga y el de embarque y desembarque de viajeros, se exigirá á los buques en todos los puertos habilitados para la carga y descarga, hayan ó no en ellos obras artificiales, incluidos los de las islas Baleares y Canarias y los de Ceuta y demás puertos francos de Africa. Los vapores de escala fija podrán hacer, respecto del impuesto de descarga y del de desembarque de viajeros, conciertos especiales con la Administración.

ARTÍCULO 354.

Para la percepción de estos impuestos, se considerará la navegación dividida en tres clases: primera, la de cabotaje propiamente dicha, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península, islas Baleares, islas Canarias, presidios de Africa y provincias y posesiones españolas de Ultramar; segunda, la que se hace entre los citados puertos y los de las naciones de Europa, con inclusión de las costas de Asia en el Mediterráneo y las de Africa en este mar y en el Atlántico hasta el Cabo Bojador, y tercera, las que se hacen entre los puertos españoles y los de los restantes países del globo, no mencionados en la clase anterior.

La exacción de estos impuestos se verificará por las Aduanas respectivas, y en los puertos habilitados para determinadas operaciones, por la Aduana que las autorice ó intervelga.

ARTÍCULO 355.

No se exigirán estos impuestos en las operaciones que verifiquen los buques por arribada ó otras causas forzosas, incluso el desembarque de la carga para volverla á embarcar.

ARTÍCULO 356.

Están exentos de los impuestos de carga y descarga y embarque y desembarque de viajeros:

- 1.º Los buques que naveguen exclusivamente dentro de las bahías de los puertos.
- 2.º Los buques que naveguen entre puntos de las rías de Vigo, de Arosa, de Bilbao, de Huelva y otras semejantes.
- 3.º Los buques que naveguen por los ríos, sin salir al mar.
- 4.º Los vapores que hagan viajes entre Algeciras y Gibraltar, cuando sólo conduzcan pasajeros.
- 5.º Las lanchas y barcazas en sus expediciones entre Roquetas y Almería.
- Y 6.º Las embarcaciones menores que conduzcan mercancías de un punto habilitado á otro de la jurisdicción de una misma Aduana.

ARTÍCULO 357.

Los Capitanes ó consignatarios de los buques que hagan expediciones entre la Península y las posesiones españolas de Africa, transportando efectos militares ó conduciendo individuos del Ejército ó de la Marina, aun cuando sea por cuenta y en servicio del Estado, pagarán los impuestos de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros que se fijan en estas Ordenanzas.

Cuando los transportes y pasejes se verifiquen gratis en obsequio del Estado, no se exigirán en las Aduanas los impuestos de navegación respectivos.

ARTÍCULO 358.

En la navegación de la primera clase los buques cuya total cubida no pase de 7 toneladas de arqueo (de 2,83 metros cúbicos), pagarán sólo la mitad de los impuestos de carga y descarga.

Si la Administración dudara de la verdad de la capacidad declarada, podrá disponer que se verifique el arqueo del buque, ateniéndose al resultado.

ARTÍCULO 359.

Los arbitrios locales creados para las obras de los puertos se cobrarán en la cuantía y forma que establezcan ó hayan establecido las disposiciones especiales de cada concesión.

ARTÍCULO 360.

Las Aduanas exigirán á los interesados todos los datos, conocimientos, pólizas y demás documentos oportunos para las comprobaciones necesarias, á fin de que no se eluda el pago de estos impuestos.

CAPÍTULO II

Disposiciones para el impuesto de descarga y desembarque de viajeros.

ARTÍCULO 361.

El impuesto de descarga y desembarque de viajeros se exigirá con arreglo á la siguiente clasificación:

Los buques que hagan la navegación de primera clase pagarán 75 céntimos de peseta por cada tonelada de 1.000 kilogramos de mercancías descargadas y 50 céntimos por cada viajero que desembarque.

Los que hagan la navegación de segunda clase satisfarán una peseta y 25 céntimos por tonelada descargada, y 75 céntimos por cada viajero desembarcado.

Y los que hagan la navegación de tercera clase pagarán dos pesetas y 50 céntimos por tonelada descargada, y una peseta 25 céntimos por cada viajero desembarcado.

Se exceptúan los buques con cargamento de carbones de piedra y cok, que adeudarán 25 céntimos por tonelada de 1.000 kilogramos en el comercio con el extranjero, y 10 céntimos de peseta por igual unidad en el comercio de cabotaje.

cuanto á carbones, cok y mineral de hierro. Las piritas de hierro no se considerarán como mineral para los efectos de la indicada excepción.

ARTÍCULO 362.

Servirá de base para la exacción del impuesto de descarga:

1.º En la navegación de la primera clase, el peso bruto consignado en las facturas con las rectificaciones que produzca el resultado del despacho, cuyos datos se anotarán en la carpeta de entrada.

Para la comprobación del peso declarado en las facturas se exigirá la presentación de los conocimientos y demás documentos relativos á la carga, sin perjuicio de practicar el peso, cuando sea posible hacerlo, empleando en otro caso los medios supletorios oportunos.

2.º En la navegación de segunda y tercera clase, el peso bruto consignado en el manifiesto ó en los conocimientos, según corresponda, con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

Si se tratare de cargamentos á granel que no deban expresarse por peso, servirá de base para la exacción del impuesto el que se deduzca del resultado del despacho.

3.º Los tipos á que deberán sujetarse las Aduanas para la exacción del impuesto sobre las diferentes clases de maderas expresadas á continuación, son los siguientes:

	Peso de un metro cúbico.
	Kilogramos.
Madera de castaño.....	652
— de encina.....	850
— de olmo.....	671
— de abeto-pinabete.....	498
— de pino.....	657
— de roble } la albura.....	550
} el corazón.....	1.170

El tipo señalado al pino se entenderá sin perjuicio de que, si las maderas estuvieren sangradas ó depuradas de la parte resinosa, sirva de base para liquidar el impuesto el peso que se deduzca del despacho.

ARTÍCULO 363.

El impuesto de descarga se cobrará en los transbordos que no sean motivados por causa forzosa; entendiéndose que cuando la operación se verifique para conducir las mercancías á otro puerto español, se cobrará el impuesto en el primero con arreglo á la procedencia del buque; y en el de entrada por cabotaje se exigirá tan sólo la cuota correspondiente á este comercio.

El movimiento de mercancías de un depósito á otra Aduana del Reino, ó de un depósito á otro depósito, se considerará, para los efectos de estos impuestos, como navegación de primera clase.

ARTÍCULO 364.

La liquidación del impuesto se hará en los manifiestos, sobornos ó carpetas de las facturas, según los casos.

El cómputo del peso bruto para cuando haya que imponer penalidades á los Capitanes, se hará apreciando el peso total de la cantidad alijada en cada puerto.

El impuesto de descarga deberá liquidarse inmediatamente después de concluida la de los buques que lo devenguen, firmando la liquidación el Oficial del Negociado y autorizándola el Interventor con su rúbrica.

Se consignará el número de contracción y la fecha en que ésta tenga lugar, á fin de que desde ella se cuente el plazo de tres días señalados para el pago, según se dispone en el artículo 402 de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 365.

Para la exacción del impuesto de transporte de viajeros servirá de base una nota expresiva del número de ellos, que presentará el Capitán del buque con el V.º B.º del Director de Sanidad del puerto.

La recaudación se hará al mismo tiempo que la del impuesto de descarga, en los términos indicados.

CAPÍTULO III

Disposiciones para el impuesto de carga y embarque de viajeros.

ARTÍCULO 366.

El impuesto de carga y embarque de viajeros se exigirá con arreglo á la siguiente clasificación:

Los buques que hagan la navegación de primera clase, pagarán 50 céntimos de peseta por cada tonelada de 1.000 kilogramos de mercancías que carguen, y 50 céntimos por cada viajero que embarquen.

Los que hagan la navegación de segunda clase, satisfarán una peseta por igual unidad de peso, ó igual cuota por cada viajero.

Y los que hagan la navegación de tercera clase, pagarán 2 pesetas por tonelada, ó igual cuota por cada viajero.

Se exceptúan los buques que carguen hierro en lingotes, que sólo devengarán 25 céntimos de peseta por tonelada en la navegación de segunda clase, y 50 céntimos de peseta en la de tercera; los que lleven carbones de piedra y cok, que satisfarán 25 céntimos de peseta por tonelada en el comercio con el extranjero, y los que carguen carbones de piedra, cok y mineral de hierro en navegación de primera clase, que devengarán 10 céntimos de peseta por cada 1.000 kilogramos. Las piritas de hierro no se considerarán como mineral para los efectos de esta excepción.

ARTÍCULO 367.

No se exigirá el impuesto de carga en los transbordos, siempre que concurren las condiciones, ineludibles para disfrutar de este beneficio, de que la operación se haga de buque á buque, ya directamente ó por medio de embarcaciones menores, y sin que en ningún caso, ni por ningún pretexto se desembarquen las mercancías en tierra, ni aun momentáneamente, ni permanezcan en dichas embarcaciones menores sino de sol á sol; pues por cualquiera de estos hechos dejará de considerarse la operación como transbordo exceptuado de pago del impuesto de carga.

ARTÍCULO 368.

Los consignatarios de buques que tomen pasajeros ó carga con destino á las provincias y posesiones españolas de Ultramar, satisfaciendo los impuestos correspondientes á la navegación de primera clase según lo dispuesto en el art. 354, prestarán fianza para responder de la diferencia entre las cuotas de dicha clase y las señaladas para la de tercera, cuya fianza se cancelará cuando se reciba certificación de la Aduana ultramarina de destino, justificando la llegada de los pasajeros y la descarga de las mercancías.

ARTÍCULO 369.

Están exentos de pago del impuesto de embarque los individuos del Ejército y de la Armada, marinería, licenciados y penados de cualquiera clase que en cumplimiento de sus deberes ó en virtud de sentencias de los Tribunales ó de resoluciones del Gobierno, salgan de un puerto de la Península para las provincias españolas de Ultramar, ó de uno á otro puerto de embarque directo á las mismas.

ARTÍCULO 370.

Están asimismo exentos del impuesto de carga los buques que embarquen sal con destino á puertos de Europa, de América y demás en el comercio de exportación, ó sea en las navegaciones de segunda y tercera clase.

Tampoco se satisfarán derechos de carga por los viveros y repuestos con destino al aprovisionamiento de los mismos buques en que se embarquen.

ARTÍCULO 371.

Para percibir el derecho de carga servirá de base el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

La liquidación se hará en la carpeta respectiva, y cuando el buque cargue mercancías para diferentes puertos, en la última que haya abierto aquélla; refiriéndose á ella, por nota autorizada, en cada una de las anteriores.

Firmará las liquidaciones el Oficial del Negociado y las autorizará el Interventor con su rúbrica; cumpliéndose las demás formalidades establecidas para cobrar el derecho de descarga.

El pago se verificará dentro de los tres días después de la contracción, según lo dispuesto por regla general.

ARTÍCULO 372.

Para cobrar el impuesto de embarque de viajeros servirá de base una relación duplicada, que presentarán el Capitán ó el consignatario del buque, expresando el número de los viajeros que la embarcación conduzca.

La liquidación, cuando no haya manifiesto ó carpeta, se hará en dichas relaciones, en las que también se anotará el número y la fecha de la contracción, autorizándose estas diligencias con la firma del Oficial del Negociado y rúbrica del Interventor.

El pago se verificará en el mismo puerto de embarque; y si el buque conductor hubiera salido ya de él, el consignatario presentará la indicada relación y satisfará el impuesto.

En una de las relaciones que hará de duplicada, se anotarán el importe del impuesto y la fecha del pago que conste en la principal, entregándose aquélla al Capitán ó al consignatario para su resguardo.

ARTÍCULO 373.

En los puertos de escala ó de destino, las Aduanas exigirán á los Capitanes, que presenten la relación mencionada con el V.º B.º del Director de Sanidad respectivo; debiendo cobrar las cantidades que hubieren dejado de pagarse en el puerto de salida.

ARTÍCULO 374.

Cuando no se verifiquen embarques de viajeros, los Capitanes de los buques ó los consignatarios presentarán las indicadas relaciones, expresando en ellas la circunstancia de no haberse embarcado ningún pasajero.

TÍTULO SEXTO

DE LOS IMPUESTOS DE POLICÍA SANITARIA Y DE LAS DISPOSICIONES DE SANIDAD CON RELACIÓN AL RÉGIMEN DE LAS ADUANAS

CAPÍTULO PRIMERO

De los derechos de policía sanitaria.

ARTÍCULO 375.

El cobro de los derechos de cuarentena y lazareto se verificará con arreglo á la siguiente tarifa:

Derechos de cuarentena.

Los buques de cualquiera clase satisfarán 12 céntimos de peseta por tonelada de arqueo cada día de cuarentena, así en los lazaretos sucios como en los de observación.

Los Administradores de las Aduanas, cualquiera que sea la forma de verificarse los arqueos, no exigirán, á título de impuesto cuarentenario, mayor cantidad que la que correspondía al publicarse la tarifa aneja á la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

Derechos de lazareto.

Cada persona satisfará, por derechos de estancia en el lazareto sucio, una peseta diaria, costeano aparte los gastos que ocasiona.

Las mercancías sujetas á expurgo ó ventilado satisfarán por el mismo concepto la siguiente:

1.º La ropa y los efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación, una peseta 25 céntimos.

2.º La ropa y los efectos de cada pasajero, 2 pesetas 50 céntimos.

3.º Los cueros ó pieles de vaca, una peseta 50 céntimos cada ciento.

4.º Las pieles finas una peseta 50 céntimos cada ciento.

5.º Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, 50 céntimos de peseta cada ciento.

6.º La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón, cáñamo y las carnazas, 25 céntimos de peseta por quintal (46 kilogramos).

7.º Los animales vivos, como caballos, mulas, etc., 2 pesetas cada uno.

8.º Los animales pequeños, una peseta cada uno.
El lino y yute se considerarán como cáñamo para los efectos del art. 44 de la ley de Sanidad; y en los casos de espurgo pagará por analogía, en concepto de derechos de lazareto, 25 céntimos de peseta por cada quintal, no debiendo satisfacer cantidad alguna cuando proceda el desembarque y espurgo.
Todas las materias textiles análogas al lino, cáñamo y yute no enumeradas en la ley, se comprenderán en la anterior disposición.

Así los cáñamos como los linos, yutes y otros hilados no están sujetos á ventileo, si por los Vistas de las Aduanas y por los funcionarios de Sanidad marítima se conoce que vienen dispuestos y preparados en fábrica para fines industriales y mercantiles.

ARTÍCULO 376.

Se exigirán derechos de lazareto á las mercancías que la ley declara espurgables; aun cuando las operaciones de purificación se verifiquen á bordo de las embarcaciones.

Los Capitanes de los buques cuarentenarios costearán, por separado, los gastos que ocasione la descarga de las mercancías y su colocación en los cobertizos ó tinglados.

Pagarán también por separado, los gastos que ocasione la aplicación de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó arribo de las embarcaciones, según dispongan los reglamentos, ó lo exija el estado de aquéllas.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles; no haciendo gasto alguno sin conocimiento ó intervención del Capitán, patrón y consignatario.

ARTÍCULO 377.

El cobro de los derechos de cuarentena se verificará con arreglo á las toneladas que resulten útiles para la carga en los buques, deducidos los espacios de máquinas, calderas, pertrechos navales y demás de su indispensable servicio, que se reputarán libres de pago.

Se entenderá por tonelada legal la capacidad de 2,83 metros cúbicos, de conformidad con el decreto de 2 de Diciembre de 1874; prescindiéndose para el pago de las fracciones de tonelada.

ARTÍCULO 378.

No satisfarán la peseta diaria que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos los individuos del Ejército y de la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados; los empleados activos y pasivos con Real nombramiento; los niños menores de siete años, los naufragos, los pobres de solemnidad, los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los Consules, y los penados.

Tampoco estarán obligados á pagar el expresado derecho los tripulantes y pasajeros que día y noche permanezcan á bordo de las embarcaciones; debiendo satisfacer únicamente los que correspondan por el espurgo de sus equipajes, ya tenga lugar esta operación á bordo de los buques, ó ya en los lazaretos.

ARTÍCULO 379.

Las patentes de Sanidad serán expedidas y refundadas gratis; y no se cobrarán derechos de lazareto en los de observación.

ARTÍCULO 380.

El Resguardo de Carabineros está autorizado para presenciar las operaciones que practiquen los buques en los lazaretos de observación, según se prescribe en el art. 56.

ARTÍCULO 381.

La recaudación de los derechos de cuarentena y lazareto se halla á cargo de los Administradores de Aduanas, con intervención de los empleados de Sanidad; á cuyo fin el que haya de satisfacer los derechos realizará el pago en las Aduanas y llevará el recibo á la oficina de Sanidad para la toma de razón.

ARTÍCULO 382.

Se declaran abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares que, respecto á visita y pago de derechos sanitarios, se hayan guardado ó observado en algunos puertos, en cuanto sean contrarias á las presentes disposiciones, si no reconociesen por origen un Tratado internacional subsistente.

No se exigirán á los Capitanes ó patrones de buques, ni á los pasajeros, obvenções de ninguna clase.

CAPÍTULO II

Disposiciones para impedir la propagación de la floxera.

ARTÍCULO 383.

Para el cumplimiento de la ley de defensa contra la floxera, fecha 18 de Junio de 1885, y con sujeción á la Real orden de 17 de Julio de 1893, se observarán las siguientes disposiciones:

1.ª Se considerará prohibida la importación de sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se presenten como leña ó combustible y sea cualquiera su origen.

Se permitirá, sin embargo, la introducción de vides americanas por las Aduanas de las provincias declaradas oficialmente como invadidas por la floxera, siempre que se importen directamente y no atraviesen las provincias de España libres de contagio.

2.ª Quedan también vigente para las procedencias de los países no adheridos á la Convención internacional antifloxiológica de Berna, la prohibición de importar todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, salvo en los casos en que se justifique debidamente que no proceden de región infestada.

Dicha justificación consistirá en un certificado expedido por el Consul de España en el punto respectivo, haciendo constar que no existe la floxera en dicho punto; y en los documentos necesarios que acrediten que las plantas, árboles ó arbustos han pasado de tránsito por el país en que éste se verifica, aun cuando sea por regiones floxeradas, directamente y sin que se hayan deshecho los bultos ó embalajes.

Se permitirá la importación de las semillas y plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios, así como los bulbos, cebollas y tubérculos.

Igualmente se permitirá la introducción del vino, la uva, el orujo, los granos de uvas, las flores cortadas, las legumbres, los granos y las frutas de todas clases, siempre que la uva para el consumo se presente en cajas, cajones ó cestas sólidamente embalados y fáciles de reconocer; la uva pisada para vino en pipas cerradas de cinco hectolitros de cubida, por lo menos, y el orujo en cajas y toneles.

ARTÍCULO 384.

Se permitirá la importación de plantas, arbustos y cualesquiera vegetales, fuera de la viña, que sean producto de los países comprendidos en el Convenio, cuando procedan de semilleros, jardines ó invernaderos que se hallen en las condiciones prescritas en el citado Convenio, pero solamente por las Aduanas habilitadas.

Dichos objetos deberán presentarse sólidamente embalados, en forma que permita las comprobaciones necesarias, y venir acompañados de una declaración del remitente y un certificado expedido por la Autoridad competente del país de origen, en el que se acredite:

a) Que las plantas, etc., provienen de un terreno (plantación ó cercado) separado de cualquier otro que contenga cepas por un espacio de 20 metros á lo menos, ó por obstáculos en las raíces que se juzgan suficientes.

b) Que este mismo terreno no contiene ninguna cepa.

c) Que no se ha depositado en él ninguna cepa.

d) Que si ha habido cepas atacadas por la floxera, se ha hecho la extracción radical, operaciones tóxicas repetidas, y durante tres años investigaciones que aseguren la destrucción completa del insecto y de las raíces.

Queda prohibida la introducción de plantas pequeñas extrañas á la vid, y las flores en tientos que conduzcan los viajeros, los que optarán por la exportación inmediata de aquéllas ó por su destrucción por el fuego.

ARTÍCULO 385.

Los objetos detenidos en las Aduanas por la infracción de algunos de los preceptos contenidos en las reglas anteriores serán devueltos á su punto de origen á costa de quienes correspondan, ó destruidos por el fuego, según convenga al adquirente.

Las plantas que, á juicio de los peritos á quienes en casos especiales consulten las Aduanas, se encuentren floxeradas ó con indicios sospechosos, serán destruidas en el acto por el fuego, juntamente con su embalaje, y en este caso se extenderá un testimonio, que se remitirá á la Dirección general, á la vez que se da cuenta detallada del hecho.

Los países que forman parte de la Convención antifloxiológica son: Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Francia, Holanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, Servia y Suiza.

CAPÍTULO III

Disposiciones para impedir la invasión de la doryphora.

ARTÍCULO 386.

Se prohíbe la importación de patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas y los envases en que pudieran conducirse de origen y procedencia de todos los puntos de América.

ARTÍCULO 387.

Las patatas procedentes de los demás países sólo podrán introducirse por las Aduanas de Alicante, Avilés, Barcelona, Behovia, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Ferrol, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Málaga, San Sebastián, Santander, Sevilla, Tarragona, Badajoz, Irún, Port-Bou y Valencia de Alcántara.

ARTÍCULO 388.

Las patatas destinadas á la importación, las que se desembarquen de los buques como sobrante de provisiones, los desperdicios de dichos tubérculos y sus envases, se reconocerán en las Aduanas habilitadas por los Ingenieros agrónomos ó por los individuos de las Cámaras de Agricultura, Industria, Comercio y Navegación que para este servicio designe el Gobierno de la provincia. Los reconocimientos y la expedición de los correspondientes certificados se harán de oficio y á título gratuito.

ARTÍCULO 389.

Si del reconocimiento resultase que las patatas, sus desperdicios y envases no pueden admitirse para los fines á que responde la prohibición, se inutilizarán desde luego.

ARTÍCULO 390.

Queda prohibido en los puertos no habilitados el desembarque de patatas y sus desperdicios, aun cuando procedan de los sobrantes de provisiones de los buques.

CAPÍTULO IV

Disposiciones sobre la importación de ganados y de carnes y grasas de cerdo.

ARTÍCULO 391.

Se considerará prohibida la importación de las grasas de cerdo no obtenidas por fusión, procedentes de los Estados Unidos de América; así como el ganado de cerda y los embutidos procedentes de Argelia.

Las carnes de cerdo procedentes de dichos Estados Unidos quedan exentas del reconocimiento microscópico establecido en la regla 2.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 9 de Noviembre de 1887, siempre que las cajas que contengan dicha mercancía venguen acompañadas del certificado de origen y de inspección, expedido con arreglo á la ley de los Estados Unidos de 3 de Marzo de 1891, y por ello se acredite no contener las mencionadas carnes triquina ni otra causa de peligro para la salud de los consumidores.

Las carnes de cerdo de la expresada procedencia que no venguen acompañadas del certificado de que se deja hecho mérito, continuarán sometidas á lo dispuesto en la mencionada regla 2.ª de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, ó sea á un riguroso y microscópico reconocimiento, que se practicará por los Directores de Sanidad marítima en la forma que establece dicha Real orden, debiendo dichos Directores y los habilitados para verificar el reconocimiento en las Aduanas de la frontera, dar cuenta mensualmente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, del número de cajas reconocidas, naturaleza del contenido, su procedencia, buque conductor, casa consignataria y resultado del reconocimiento.

Las carnes que resulten con triquina serán arrojadas al mar, á conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones. El mismo destino se dará á las grasas no obtenidas por fusión, cuando los interesados no prefieran reexportarlas.

Las grasas obtenidas por fusión y el tocino sin parte muscular, están exentas del reconocimiento y de presentar certificado de inspección del punto de procedencia.

ARTÍCULO 392.

En cumplimiento de las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación fechas 31 de Diciembre de 1887 ó de Septiembre de 1888 y 16 de Enero y 6 de Febrero de 1889, la introducción en España de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda y la de carnes y grasas procedentes del extranjero, puede hacerse por cualquiera Aduana terrestre, habilitada al efecto, y por las marítimas de primera clase.

ARTÍCULO 393.

Llegadas las expediciones serán reconocidas por un Veterinario nombrado expresamente por el Gobernador y por el Médico Director de Sanidad del puerto, ó el Subdelegado de Medicina, si la Aduana fuese terrestre.

Las carnes muertas que se despachen en las Aduanas marítimas serán reconocidas exclusivamente por los Directores de Sanidad de los puertos.

ARTÍCULO 394.

Se prohibirá la entrada y se dará un término de cuarenta y ocho horas para la reexportación, á toda remesa de ganados que no venga en su totalidad libre de enfermedad epizootica.

Si la enfermedad fuese otra, solo se permitirá descargar ó introducir la parte de ganado que llegue en perfecto estado de sanidad, para ser destinado al consumo.

ARTÍCULO 395.

Declarado admisible el ganado, no podrá ser sacrificado para destinarlo al consumo público, si no diez días después de su llegada.

Las Aduanas marítimas no permitirán la descarga de ganado, ni las terrestres la entrada, sin que conste que el introductor tiene dispuesto y aceptado por la Autoridad correspondiente, el local necesario para la estancia de las reses durante dicho plazo de descanso ó observación.

ARTÍCULO 396.

Las vacas de leche que resulten sanas del reconocimiento, quedan exentas del plazo de observación de diez días para su definitiva entrada.

ARTÍCULO 397.

Los Gobernadores de las provincias señalarán, de acuerdo con los ganaderos, las épocas del año en que los ganados españoles que vayan á pastar al extranjero, hayan de verificarse esta operación; debiendo visarse por dichas Autoridades las guías de salida, á los fines del servicio sanitario cuando regresen.

ARTÍCULO 398.

Las anteriores disposiciones sanitarias se aplicarán también á los ganados que fueren aprehendidos por el Resguardo de Carabineros.

TÍTULO VII

DE LA CONTABILIDAD Y DE LA ESTADÍSTICA LLEVADAS POR LAS ADUANAS

CAPÍTULO PRIMERO

De la Contabilidad de las Aduanas.

Sección primera.

De la cobranza de la Renta de Aduanas.

ARTÍCULO 399.

La contabilidad de Aduanas tiene por objeto llevar la cuenta y razón de todos los productos de la renta de Aduanas, cuyos conceptos son:

- Derechos de importación.
- Idem de exportación.
- Impuestos de carga.
- Idem de descarga.
- Idem de viñeros.
- Derechos menores.
- Idem de cuarentena y lazareto.
- Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.
- Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.
- Derechos de Aduanas por material de obras públicas.
- Ingresos eventuales.

ARTÍCULO 400.

El ingreso en las arcas del Tesoro de cualquiera cantidad debida por los anteriores conceptos, se hará en la forma siguiente:

1.º En los puntos en que la Aduana esté situada en la capital de la provincia, los derechos de Avance deben satisfacerse parcial y directamente por los aduandantes.

Al efecto, las Administraciones de las Aduanas pasarán las declaraciones á la sucursal del Banco de España, por mano de un ordenanza ó portero de la misma Aduana, después de liquidado y revisado el aforo y hecho el asiento en el libro de contracción. El interesado realizará el pago de los derechos, recibiendo en el acto de la Caja del Banco un resguardo talonario que acredite el pago. Este documento se expedirá en los ejemplares que contenga el talonario que la Aduana entregará á la Sucursal. A estos documentos adherirán los interesados un sello móvil de 10 céntimos de peseta.

La Caja del Banco firmará además en las declaraciones el recibo de los derechos, devolviéndolas á la Aduana al terminar las horas de ingreso de cada día.

En el mismo en que se hayan realizado, la Aduana pasará á la Caja del Banco el mandamiento de ingreso que resume el total importe de las declaraciones y demás documentos que comprenda, con el detalle de éstos al dorso.

2.º Sólo se expedirán mandamientos de ingreso á cargo

del Banco, cuando las cantidades á que se refieren hayan de ingresar materialmente en sus Cajas, ya sean en efectivo ó en valores.

Y 3.º Los ingresos por formalización, á que se refiere el artículo 125 y los pagarés renovables por material para obras públicas, se harán en las Depositarias-pagadurías de Hacienda.

Cuando en las Aduanas existan Recaudadores especiales de algunos de los conceptos del ramo, se hará el ingreso en la Caja de la Sucursal ó Depositaria-pagaduría, según proceda, antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento de ingreso, redactado, autorizado ó intervenido en los términos prevenidos.

ARTÍCULO 401.

En las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro al fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante el período intermedio de las entregas, en una Caja de la cual serán Claveros el Administrador, el Interventor y el Depositario, si le hubiere.

Las indiciadas Aduanas cuando presenten productos de la renta en la Sucursal del Banco ó Depositaria-pagaduría, entregarán por cada concepto el mandamiento de ingreso, expedido por la principal, si ésta estuviere situada en la capital de la provincia, ó por la Administración de Hacienda en otro caso; con el detalle de las declaraciones y demás documentos de que procedan los productos.

ARTÍCULO 402.

El pago de toda cantidad debida por Aduanas se hará al contado, sin descuento alguno, y dentro de los tres días laborables, á contar del siguiente al de la contracción.

ARTÍCULO 403.

No obstante lo dispuesto en la regla general del anterior artículo, se permitirá el pago á plazos, cuando se reúnan todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la suma de los derechos adeudados por mercancías importadas ó exportadas en un solo despacho, exceda de 750 pesetas.

2.ª Que la Aduana en donde el despacho se verifique exista en la capital de la provincia ó en poblaciones donde haya Depositaria pagaduría de partido.

3.ª Que el adeudante firme un pagaré garantizado por una casa de comercio á satisfacción y bajo la responsabilidad del Administrador y del Interventor de la Aduana.

El plazo de estos pagarés será el de noventa días, si se trata de las mercancías expresadas en el Apéndice núm. 6, que son las que en la importación por mar se despachan en los muelles, y de sesenta días para todas las demás que se despachan en almacenes.

En los pagarés á noventa días se cargará como interés el uno y medio por 100, y en los á sesenta el uno por 100, que abonarán los interesados con el capital, al tiempo de su vencimiento.

Los pagarés ingresarán como metálico en las Cajas de las Sucursales del Banco ó en las Depositarias-pagadurías correspondientes.

ARTÍCULO 404.

Cuando los Administradores y los Interventores de las Aduanas, que bajo su responsabilidad han admitido los pagarés, crean durante el plazo de cualquiera de éstos, que las firmas que los garantizan no prestan suficiente seguridad, exigirán á los cedentes de dichos efectos que presenten otro fiador, á satisfacción y bajo la responsabilidad de los mismos funcionarios.

Si no lo hicieren, reclamará desde luego el Administrador el pago del importe íntegro de los pagarés respectivos, cualquiera que sea el tiempo que falte para sus vencimientos. Si los deudores no pagan, serán ejecutados por la vía de apremio, sin perjuicio de la acción que contra el fiador compete á la Hacienda, si al vencimiento del pagaré no se hubiere realizado el cobro del crédito.

ARTÍCULO 405.

Los depósitos para responder del pago de los derechos protestados en expediente ó para cualquiera otro fin de los que autoricen estas Ordenanzas, se constituirán en las Depositarias-pagadurías de las respectivas provincias.

ARTÍCULO 406.

Las mercancías que se presenten en un puerto quedarán afectas á las responsabilidades que sus consignatarios hayan podido contraer con antelación á los despachos, por débitos á la Hacienda.

Sección segunda.

Libros que se llevarán por las Aduanas, y cuentas que por las mismas se rendirán.

ARTÍCULO 407.

Se llevarán en las Aduanas dos libros principales de Contabilidad, á saber:

1.º Libro de Contracción de los valores de la Renta por todos conceptos.

En las Aduanas principales y las demás cuyo movimiento de operaciones lo haga conveniente, este libro tendrá dos auxiliares, á saber:

a. Para la anotación de los valores que se contraigan por el impuesto de carga y pasajeros en el embarque.

b. Para la anotación de los valores que se contraigan por el impuesto de carga y pasajeros en el desembarque y por los derechos de cuarentena y lazareto.

Las cantidades que figuren en estos libros auxiliares se llevarán al de Contracción, totalizándose diaria ó semanalmente, según la importancia de la Aduana, y se dará á cada total el número de orden que le corresponda en el de contracción.

2.º Libro de Intervención y cargo á la Tesorería ó á la Depositaria.

ARTÍCULO 408.

Toda cantidad á que, por cualquier concepto, tenga derecho la Hacienda, se anotará en el libro diario de Contracción ó su respectivo auxiliar.

Los asientos en estos libros se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido

curso y producirán, en el caso de ser resueltas á su favor, la correspondiente baja justificada.

Incurrirán en responsabilidad por la falta de contracción en tiempo oportuno el Oficial que lleve este libro, el del Negociado que tenga el expediente ó haya expedido el documento que debiera ser contraído y el Interventor que prestare su conformidad.

ARTÍCULO 409.

Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse ó ingresar con distintos documentos, aunque sean de la misma clase y correspondan al mismo buque, expedición, persona ó concepto.

ARTÍCULO 410.

Los Administradores subalternos de Aduanas rendirán sus cuentas á las principales de que dependan, en la forma y dentro de los plazos que éstos les señalen; y los Administradores principales, resumiendo las suyas propias y las de sus subalternos, las rendirán en la forma y dentro de los plazos que dispongan los Jefes de Intervención de las provincias.

ARTÍCULO 411.

Los Administradores remitirán además á la Dirección general del ramo, dentro del plazo que se les señale, las cuentas y documentos que detalla el Apéndice núm. 25.

Sección tercera.

De la estadística de Aduanas.

ARTÍCULO 412.

La Estadística de Aduanas tiene por objeto reunir todos los antecedentes necesarios para conocer el movimiento comercial de España y el de su navegación, así en el comercio exterior como en el de Cabotaje.

Para formarla se atenderán las Aduanas á los modelos y á las reglas que prescriba la Dirección general. (Véase el Apéndice núm. 28.)

ARTÍCULO 413.

La Dirección general redactará:

1.º El resumen del movimiento comercial exterior de cada mes, que aparecerá en la GACETA DE MADRID antes de concluir el mes siguiente á que se refiera.

2.º La estadística general del comercio y de la navegación exterior y la de cabotaje, que deberán salir á luz precisamente dentro del fin inmediato.

Y 3.º El resumen de la estadística general del comercio y de la navegación exterior por decenios, que se publicará dentro del año siguiente á la terminación de dicho período.

CAPITULO II

Documentos de Aduanas y libros registros de las mismas.

ARTÍCULO 414.

Los documentos que las Aduanas expiden ó intervienen son de tres clases:

1.ª Documentos que deben extenderse en papel timbrado.

2.ª Documentos que se extienden en papel común, pero que necesitan sello de reintegro.

Y 3.ª Documentos que se extienden en papel común y no necesitan reintegro.

En el Apéndice núm. 23 se especifican los documentos de cada una de estas clases.

Los de la primera se extenderán en las Aduanas, según el Interventor acuerde, bajo su responsabilidad.

Todos ellos deberán extenderse con estricta sujeción á los modelos prescritos.

ARTÍCULO 415.

La impresión de los documentos de la primera clase se hará en la Fábrica Nacional del Timbre y por orden de la Dirección, la que cuidará de surtir á las Aduanas, haciéndose la remesa y la recepción con las formalidades establecidas para los demás efectos del Estado.

ARTÍCULO 416.

De los impresos timbrados para los documentos de Aduanas se llevará la debida cuenta y razón de efectos y de valores, rindiéndose la cuenta de sus productos con arreglo á las disposiciones vigentes. (Véase el Apéndice núm. 25.)

El extravío de los numerados en el Apéndice núm. 23 produce, además de la obligación del reintegro, el castigo á que haya lugar, según el resultado del expediente que se formará al efecto por el Administrador de la Aduana principal y que se remitirá á la Dirección.

El extravío de los restantes sólo produce la obligación del reintegro.

ARTÍCULO 417.

Todos los documentos de Aduanas de los cuales resulte partida de cargo para el libro de contracción, se remitirán á la Dirección general del ramo para ser revisados en los plazos y en la forma prevenidos en el Apéndice núm. 27.

ARTÍCULO 418.

De los documentos y de las operaciones de Aduanas se llevará razón sumaria en los libros registros formados con arreglo á los modelos que enumera el Apéndice núm. 24.

ARTÍCULO 419.

En la redacción de los documentos y en los asientos de los libros no se admitirán en manera alguna raspaduras, tachas ni entrecerraduras de ninguna especie.

Las equivocaciones que se padezcan deberán salvarse en los documentos al pie y antes de la firma y en los libros por medio de un contraasiento aclaratorio.

ARTÍCULO 420.

Se prohíbe, bajo la más estrecha responsabilidad, que se exija al Oficial encargado y á los Jefes de la Aduana que lo consintieren ó tolerasen la entrega de ejemplares de declaraciones á otras personas que no sean los consignatarios; y aun á éstos, sólo en la cantidad necesaria, según las operaciones que hayan de ejecutar con arreglo á estas Ordenanzas.

TITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO PRIMERO

De la venta de géneros por las Aduanas.

ARTÍCULO 421.

No se procederá en las Aduanas ni en las Administraciones de Hacienda, á la venta de los géneros abandonados, ó sujetos á responsabilidad, hasta que cause estado la resolución administrativa que lo disponga.

Exceptúanse de esta disposición los ganados y las mercancías sujetas á inmediato deterioro, que deberán venderse así que las Juntas administrativas, las arbitrales ó los Administradores de Aduanas, según los casos, hayan declarado la responsabilidad en que hubiesen incurrido sus dueños ó depositados entonces el importe en la forma general establecida.

Los materiales procedentes del desguace de embarcaciones menores y vehículos que se aprehendan con contrabando, en los casos en que no se protesta á su quema, como por regla general está prevenido, serán vendidos por partes ó como leña.

ARTÍCULO 422.

La venta de géneros se verificará por regla general en la Aduana en que se hallen depositados.

La Dirección podrá, sin embargo, disponer por sí á propuesta del Administrador, ó á petición de los aprehensores, que la venta se verifique en punto distinto. En estos casos acompañará siempre á los géneros un inventario duplicado, con tasación de las mercancías, del cual la Administración receptora devolverá un ejemplar con su recibo á la remitente.

ARTÍCULO 423.

Para proceder á la venta de géneros, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª El Administrador dispondrá que un Vista base las mercancías, según los precios corrientes en plaza, y que las divida en lotes que faciliten su venta.

2.ª La tasación y la división en lotes se anunciarán en el Boletín oficial de la provincia, y en uno de los periódicos de la población donde deba tener lugar la venta, expresando el sitio, día y hora en que haya de verificarse. Iguales anuncios se fijarán en los parajes públicos y en la tablilla de la oficina.

3.ª El Alcalde en las Aduanas, ó el empleado que tenga á su cargo los géneros en las Administraciones de Hacienda, cuidarán de la parte material relativa á la formación de lotes, con arreglo á lo dispuesto por su Jefe y Vistas, y á exponer los géneros en la subasta, sin cobrar por este servicio retribución alguna.

4.ª La subasta se verificará en las Aduanas ante el Administrador ó Interventor respectivos, y en las Administraciones de Hacienda ante los Jefes de las mismas. Asistirá siempre un Notario y la voz pública, y se tendrán á la vista los expedientes relativos á los géneros objeto de la subasta.

5.ª No se admitirán proposiciones que no cubran la tasación.

6.ª Los géneros se adjudicarán al mejor postor.

Y 7.ª El Notario extenderá un acta por cada expediente, que autorizarán con su firma los funcionarios que hubieren asistido á la venta.

Cuando la subasta no pudiera ultimarse en un día, continuará en el siguiente.

Si la subasta no llega á 200 pesetas, asistirá á dicho acto, en vez del Notario, un empleado de la Aduana con el carácter de Secretario.

ARTÍCULO 424.

El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante, y el importe de todo lo recaudado ingresará diariamente en la Caja como depósito.

ARTÍCULO 425.

El Jefe que presida el acto suspenderá la subasta siempre que note confabulación.

Así en este caso como en los de no presentarse proposiciones aceptables, dicho Jefe dispondrá la manera de presentar nuevamente los géneros á la venta.

En el caso de no haber remata, dispondrá que se saquen nuevamente los géneros á subasta en otro día, que se retrasen ó que se proponga á la Dirección su remesa á otro punto, según creyese ser más conveniente á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores.

Para la retasa se observarán las mismas reglas que para la tasación primitiva.

CAPÍTULO II

De los alquileres, enseres y otros gastos de Aduanas.

ARTÍCULO 426.

Los edificios necesarios para Aduanas, depósitos, almacenes ó cualquiera otras dependencias de aquéllas, se tomarán en arrendamiento, cuando el Estado no tenga edificio propio, en la forma establecida para casos análogos en todas las oficinas del Estado. (Véase el Apéndice núm. 28.)

La aprobación definitiva de los contratos de arrendamiento de locales corresponde al Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 427.

La Dirección general cuidará de proveer á las Aduanas de las máquinas, tenazas y troqueles necesarios para poner á los tejidos el marchamo y á los bultos el precinto, así como de los cartones y plomos para los sellos respectivos. (Véase el Apéndice núm. 7.)

Los troqueles de servicio se variarán anualmente, recogidos con cuidado los del año anterior.

Tan luego como termine diariamente la operación del marchamo, guardarán los Administradores, bajo su responsabilidad, las llaves del candado que sujeta el manubrio de la máquina de marchamar, disponiendo que se guarde ésta en una caja de madera con tres candados, cuyos llaves de distintas guardas conservarán, respectivamente, el Administrador, el Interventor y el marchamador de la Aduana.

ARTÍCULO 428.

La compra de enseres y útiles para el despacho y su recomposición, se hará previo presupuesto, que formulará el Administrador, cuando el gasto no exceda de 1.250 pesetas. Di-

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha....., y de cuantos requisitos se previene en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, para adquirir con arreglo al mismo en subasta pública, con destino al servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre. 19.600 resmas de papel blanco continuo para letras de cambio, pagarés de comercio, cédulas personales y elaboraciones de Ultramar, y 20.000 resmas para timbres engomados de todas clases, que como máximo pueden pedirse en los años económicos 1894 95, 1895-96, 1896-97 y 1897-98, se comprometo á entregar en dicho Establecimiento el referido papel, con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin reserva alguna y sin alteración ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto la totalidad de resmas que puede alcanzar el suministro importa la siguiente valoración:

	Pesetas.
Las 19.600 resmas para letras de cambio, pagarés de comercio, cédulas personales y elaboraciones de Ultramar, al precio cada una de..... pesetas..... céntimos, que importan..... pesetas..... céntimos (en letra).....	(En número.)
Las 20.000 resmas para timbres engomados de todas clases, al precio cada una de..... pesetas..... céntimos, que importan..... pesetas..... céntimos (en letra).....	(En número.)
39.600 resmas importantes.....	(En número.)
Importa la valoración total la suma de..... pesetas..... céntimos (en letra).	

(Fecha y firma del proponente.)

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 326.001, expedido por este establecimiento en 13 de Diciembre de 1893 á favor de D. Eulogio Egido Donato, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 16 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 26 de Octubre de 1894.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X-730

SITUACION DEL BANCO DE ESPAÑA

ACTIVO	27 Octubre 1894.	20 Octubre 1894.	PASIVO	27 Octubre 1894.	20 Octubre 1894.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	200.101.325'08	200.099.234'41	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	245.597.623'50	244.182.500'89	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	55.502.670'08	69.332.628'20	Ganancias y pérdidas.....	12.769.405'83	12.551.725'31
Efectos á cobrar en el extranjero.....	1.218.950'93	1.003.222'33	Realizadas.....	861.474'21	767.752'77
Descuentos.....	152.641.234'14	147.762.599'76	No realizadas.....		
Préstamos.....	108.700.695'79	110.944.141'17	Billetes en circulación.....	532.879.025	936.185.050
Efectos á cobrar en el día.....	1.651.552'05	2.073.618'74	Cuentas corrientes.....	283.204.619'27	280.817.459'63
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	25.631.011'43	25.869.757'01
Otros valores de cartera.....	5.178.531'88	4.418.616'72	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	34.017.963'44	39.496.561'85
Deuda amortizable al 4 por 100.....	413.488.452'50	413.488.452'50	Reservas de contribuciones.....	8.981.401'05	7.511.733'53
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	6.099.979'45	6.099.979'45	Tesoro público por pago de intereses de la Deuda per-		
Obligaciones del Tesoro, ley 26 Junio 1894.....	33.280.500	42.568.000	petuas.....		5.831.551'71
Pagarés negociables del Tesoro, ley 26 Junio de 1894..	45.728.085'60	45.728.085'60	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	58.367.952'86	56.014.574'77
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	6.484.882'83	6.430.949'35			
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	1.257.442'98	10.401.717'12			
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda per-					
petua.....	9.575.482'67				
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro pú-					
blico.....	569.695'33	124.168'42			
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000			
Bienes inmuebles.....	17.679.395'79	17.678.068'17			
Diversas cuentas.....	54.626.368'49	45.440.233'75			
	1.521.652.853'99	1.530.046.216'58		1.521.652.853'09	1.530.046.216'58

TIPOS DE INTERES PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5	por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 1/2	por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Pío Gullón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS

Sección 1.ª—Negociado 2.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Cornellana á la de Belmonte, bajo el tipo máximo de 1.300 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Oviedo y oficinas de Correos de este punto y de Cornellana y Belmonte, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldía de Cornellana y Belmonte hasta el día 5 de Diciembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el citado Gobierno el día 10 de Diciembre, á las dos de su tarde.

Madrid 24 de Octubre de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condi-

ciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la oficina del ramo de Piedrabuena á la de Horcajo de los Montes, bajo el tipo máximo de 3.200 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Ciudad Real y oficinas de Correos de este punto y de Piedrabuena y Horcajo de los Montes, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y Alcaldías de Piedrabuena y Horcajo de los Montes hasta el día 5 de Diciembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el citado Gobierno el día 10 de Diciembre, á las dos de su tarde.

Madrid 24 de Octubre de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á

ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Zumárraga á la de Zarauz, bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Guipúzcoa y oficina de Correos de San Sebastián, Zumárraga y Zarauz, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldías de Zumárraga y Zarauz hasta el día 5 de Diciembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el citado Gobierno el día 10 de Diciembre, á las dos de su tarde.

Madrid 24 de Octubre de 1894.—El Director general, Juan Montilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

DISTRITO UNIVERSITARIO DE SALAMANCA—PROVINCIA DE ZAMORA

Escala definitiva de los Maestros. (1)

Número de orden.....	Número de la clase.....	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MAESTROS	PUEBLOS EN QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	ANTIGÜEDAD			CASOS DEL ARTÍCULO 3.º en que están comprendidos.
				Años.	Meses.	Días.	
86	44	D. Pedro Fernández.....	Algodre.....				Quinto.
87	45	Tomás Fuentesauco.....	Aspariegos.....	23	11	2	Tercero.
88	46	Martín Escudero.....	Pobladura del Valle.....				Tercero.
89	47	Casiano Burrieza.....	Santa Clara de Avedillo.....	23	10	28	Tercero.
90	48	José Lorenzo Santos.....	Villabuena.....				Tercero.
91	49	Pedro de las Heras.....	Piñuel.....	23	6	28	Tercero.
92	50	Manuel Vaquero.....	Salce.....				Tercero.
93	51	Camillo Vicente López.....	Villalobos.....	23	6	20	Tercero.
94	52	Pedro Lazo.....	Entrala.....				Tercero.
95	53	Lorenzo Carrasco.....	Fresnedillo.....	23	6	20	Quinto.
96	54	Domingo Rodríguez.....	Cañizal.....				Quinto.
97	55	José Paz.....	San Román del Valle.....	23	4	4	Tercero.
98	56	Antonio Hernández.....	Villafafila.....				Tercero.
99	57	Pablo Fuentes.....	Fariza.....	23	4		Tercero.
100	58	Bias Barrio.....	Villalpando.....				Tercero.
101	59	José Vizán.....	Villabrázaro.....	23	3	4	Cuarto.
102	60	Nicolás Martín.....	Morernela de Tábara.....				Cuarto.
103	61	Andrés Martín.....	Cazurra.....	23	1		Segundo y tercero.
104	62	Lorenzo Alonso Martín.....	Corrales.....				Segundo y tercero.
105	63	Blas Blanco.....	Villarrín.....	22	9	14	Quinto.
106	64	Pedro Cobos.....	Pego.....				Quinto.
107	65	Antonio Barba.....	Villalcampo.....	22	8	13	Tercero.
108	66	Celestino Martín.....	Guarrate.....				Tercero.
109	67	Ricardo Gómez.....	Mahide.....	22	5	14	Segundo y tercero.
110	68	Marcelino de la Vega.....	Villaluve.....				Segundo y tercero.
111	69	Antonio Pardal.....	Luelmo.....	22	2	11	Tercero.
112	70	Emilio García Valdés.....	Villanneva del Campo.....				Tercero.
113	71	Pedro Juan Turrión.....	Villamor de la Ladre.....	22	2	7	Tercero.
114	72	Andrés Méndez.....	Santibañez de Vidriales.....				Tercero.
115	73	Matías Carmona.....	Milles de la Polvorosa.....	22	2	5	Tercero.
116	74	Claudio Crespo.....	Alcañices.....	22	2		Tercero.
117	75	Miguel Bercianos.....	Santa Croya de Tera.....	22	2		Tercero.
118	76	Narciso Pardal.....	Badilla.....	22	2		Tercero.
119	77	Manuel de la Iglesia.....	Figueruela de Arriba.....	22	1	5	Tercero.
120	78	Francisco Modino.....	Villárdiga.....	21	10		Tercero.
121	79	José Martínez.....	Villaferruñá.....	21	9		Tercero.
122	80	Andrés Fernández Fresno.....	Madridanos.....	21	8	8	Tercero.
123	81	Félix Sánchez.....	Palazueto de Sayago.....	21	4	13	Tercero.
124	82	Ramón Quintín.....	Requejo.....	21	3		Tercero.
125	83	Antonio Navas.....	Villanueva de Campeán.....	21		26	Tercero.
126	84	Antonio Ramos.....	Monfarracinos.....	21		8	Tercero.
127	85	Justo Gago Villalón.....	Vadillo de la Guareña.....	20	11	16	Tercero.
Cuarta clase.							
128	1	D. Juan Portillo.....	San Esteban del Molar.....	20	10	7	Tercero.
129	2	Manuel Martino.....	Anta de Riconejos.....	20	10		Tercero.
130	3	Gregorio Ganado.....	San Pedro de Ceque.....	20	9	11	Tercero.
131	4	Juan José Gil.....	Villalva de la Lampreana.....	20	8		Tercero.
132	5	Juan Llamas.....	Santovenia.....	20	7	22	Tercero.
133	6	Francisco Lorenzo.....	Riego de Lomba.....	20	7	21	Tercero.
134	7	José Cerviño.....	Cobrerros.....	20	7	21	Tercero.
135	8	Cipriano Maniega.....	Torre del Valle.....	20	4	2	Tercero.
136	9	Serafin Montero.....	Torre.....	20	1	17	Tercero.
137	10	Gabriel Galande.....	Abraveses.....	20	1	15	Tercero.
138	11	Celestino Raposo.....	San Martín de Valderaduey.....	20	1	11	Tercero.
139	12	José Piorno.....	Argañán.....	20	1		Tercero.
140	13	Luis López.....	Santibañez de Tera.....	19	7	8	Tercero.
141	14	Pelayo Majado.....	Brime y Sog.....	19	6	14	Tercero.
142	15	Melchor Alvarez.....	Ay. o.....	19	5	23	Tercero.
143	16	Francisco González.....	Castromil.....	19	3	27	Tercero.
144	17	Miguel Martín.....	Molacillos.....	19	1	20	Tercero.
145	18	Fernando de la Fuente.....	Bretó.....	19		20	Tercero.
146	19	Tomás Ruiz.....	Manzanal de los Infantes.....	19		20	Tercero.
147	20	Braulio Carbajo.....	San Miguel del Valle.....	18	11	12	Tercero.
148	21	Juan Garandillas.....	Morales de Rey.....	18	11	3	Tercero.
149	22	Antonio Calvo.....	San Agustín.....	18	11		Tercero.
150	23	Tomás Bollo.....	Hiniesta.....	18	8		Tercero.
151	24	Manuel Hernández.....	Santa Cristina de la Polvorosa.....	18	6	27	Tercero.
152	25	Sebastián Blanco.....	Mombuy.....	18	5	21	Tercero.
153	26	Angel Tejada.....	Casaseca de Campeán.....	18	4	19	Tercero.
154	27	Andrés Hernández Parra.....	Gallegos del Río.....	18	4	11	Tercero.
155	28	Isidro Ramos.....	Pajares.....	18	3	26	Tercero.
156	29	Fulgencio Martínez.....	Sejas de Aliste.....	18	3	16	Tercero.
157	30	Vicente Tejedor.....	Revellinos.....	18	3	6	Tercero.
158	31	Castor Montero.....	Uña de Quintana.....	18	3		Tercero.
159	32	Pedro Vara.....	Friera de Valverde.....	18	3		Tercero.
160	33	Inocencio Calvo.....	Cereza de Aliste.....	18		24	Tercero.
161	34	Dionisio Bragado.....	Castrogozalo.....	18		13	Tercero.
162	35	Francisco Pérez.....	Astorianos.....	17	7	28	Tercero.
163	36	Juan Miguel Salgado.....	Riofrío.....	17	4	15	Tercero.
164	37	José González.....	Matilla la Seca.....	17	4	11	Tercero.
165	38	Manuel Miguel Rodríguez.....	Muga de Sayago.....	17	3	28	Tercero.
166	39	Luis Martín.....	Limanos.....	17	3	23	Tercero.
167	40	Jerónimo Rivero.....	Villardiegua.....	17	3		Tercero.
168	41	Lorenzo Moreno.....	Faramontanos.....	17	2	11	Tercero.
169	42	Francisco Fradejas.....	Pelaez de Abajo.....	17	1	28	Tercero.
170	43	Miguel Hernández.....	Rabanales.....	17			Tercero.
171	44	Luis Méndez.....	Monumenta.....	17			Tercero.
172	45	Manuel Cereza.....	San Vitero.....	16	8		Tercero.
173	46	Marcelino Pacheco.....	Malillos.....	16	6	20	Tercero.
174	47	Valentín Figueruelo.....	Fonfria.....	16	6	16	Tercero.
175	48	Bernardino Hernández.....	Madridanos.....	16	5	14	Tercero.
176	49	Gabriel Cardoso.....	Ventialbo.....	16	2		Tercero.
177	50	Juan Blanco.....	Villaveza del Agua.....	16	1	25	Tercero.
178	51	Luis Campo.....	Benegiles.....	16	1	19	Tercero.

(1) Véase la GACETA de ayer

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Octubre de 1894.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a mirrored set of columns on the right side.

Resumen.

Summary table with columns: Enfermedades infecciosas y contagiosas, En el claustro materno, De la dentición, Aparatos (Circulatorio, Respiratorio, etc.), Demás enfermedades, Muerte violenta, TOTAL de inhumaciones.

Madrid 27 de Octubre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Esta Dirección general ha acordado se den gracias especiales á la Maestra Doña Primitiva Medrano por su Memoria leída en la Asamblea pedagógica celebrada en Valladolid en el mes de Septiembre próximo pasado, y por las labores presentadas, disponiendo á la vez que se imprima la referida Memoria como distinción suprema y según acuerdo adoptado por unanimidad en la referida Asamblea, con cargo al crédito concedido para la celebración de la misma.

Dirección general de Obras públicas.

En el anuncio publicado en la GACETA de 20 del actual para la subasta del trozo 1.º de la Sección de Bribiesca á Belorado, correspondiente á la carretera de Lencas á Belorado, en la provincia de Burgos, aparece equivocado por error de copia el presupuesto de contrata de 149.454'90 pesetas, debiendo ser la de 149.254'90 pesetas, versando, por lo tanto, sobre ésta la licitación.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Montes.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Agosto de 1894, esta Dirección general ha señalado el día 10 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, para la segunda subasta del aprovechamiento de la madera en rollo y con corteza procedente de los pinos sofismados en el monte Ensanche de las Majadas, provincia de Cuenca, habiéndose establecido al efecto los tres lotes siguientes:

la Real orden de 17 de Noviembre de 1893, en Madrid, ante la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el pliego de condiciones facultativas y reglamentarias en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Montes del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 4 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 1.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 5 por 100 del valor de la tasación total en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 24 de Octubre de 1894.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm.... de.... clase, enterado del anuncio publicado en.... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de.... metros cúbicos de madera en rollo y con corteza procedentes de los.... pinos incendiados en el.... lote del monte denominado Ensanche de las Majadas, se comprometo á su adquisición, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese definitivamente la cantidad en pesetas y céntimos (escrita en letra) que ofrezca el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que ha de regir en la subasta para la venta y aprovechamiento de 26.798'794 metros cúbicos de madera en rollo y con corteza, procedentes de los 55.395 pinos incendiados en el primer lote del monte denominado Ensanche de las Majadas, cuyos productos han sido tasados en 157.581'85 pesetas.

Este primer lote se halla situado á la parte Este del predio, hallándose limitado por el Este con el monte Muela de la Madera, de la ciudad de Cuenca, y por el Oeste con una li-

nea previamente amojonada que une los puntos denominados Mojon blanco, Alto de la Hoya Quejigosa, Barranco de Infierno, Pozo Sabino y Alto del Cerro caudalar. Como esta línea separa los lotes primero y segundo, además de hallarse amojonada con señales de piedras distantes entre sí 20 á 30 metros, todos los pinos contiguos á la línea del primer lote tienen la marca al Oeste; es decir, mirando al segundo lote mientras que los de éste se hayan señalados al Est., ó sea cara al primer lote, con lo que no cabe confusión de ningún género, aun cuando los hitos de piedra hayan desaparecido en algún pequeño trayecto.

1.ª La subasta se anunciará con cuarenta días de anticipación en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Cuenca, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en la ciudad de Cuenca como en las demás del partido judicial del mismo nombre.

2.ª La subasta tendrá lugar el día y hora que se fije por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en el correspondiente anuncio, ante la expresada Dirección general, con todos los requisitos que preceptúa la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, desde su art. 2.º al 16 inclusive.

3.ª La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, no admitiéndose proposición que no cubra el tipo en que han sido tasados los productos.

4.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar en forma haber depositado en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias el 5 por 100 del valor de la tasación total.

Este depósito podrá verificarse en metálico ó en valores públicos, al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya, y será devuelta en el acto de la adjudicación de la subasta á los licitadores no favorecidos en ella.

5.ª Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se expresa, acompañando á las mismas las cartas de pago correspondientes al depósito indicado en la condición anterior.

6.ª Los pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas por el portador, se entregarán en el Negociado de Montes del Ministerio de Fomento, ó en el Gobierno civil de cualquier provincia de la Península durante todo el plazo señalado en el anuncio de subasta, excepto los últimos cinco días, no pudiendo retirarse los pliegos después de entregados.

7.ª En el día, hora y sitio designados en el anuncio, se dará principio al acto de la subasta, procediendo á la apertura de los pliegos presentados por el orden de su numeración, leyéndolos en voz alta y tomando nota de su contenido, haciéndose la adjudicación al postor cuya proposición sea la más favorable, desechándose como nulas y no hechas las proposiciones que no estuvieren ajustadas al modelo de que se ha hecho mérito.

8.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas, quedando suprimidas en absoluto las pujas á la llana.

miento de que si no le verifican los parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y advirtiéndose que los que reclaman la herencia se hallan en el segundo grado de parentesco con la finada.

Dada en Bilbao á 25 de Octubre de 1894.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, Luis Franco. X—733

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 26 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte en autos ejecutivos en vía de apremio que sigue Don Tomás Piculo con el ab intestato del General Salamanca, se vende en pública subasta, que se celebrará en la sala audiencia de dicho Juzgado, el día 26 de Noviembre próximo, á la una y media de su tarde, el derecho que se reconoció y reservó á D. Manuel Salamanca y Negrete en la novena declaración de las particiones de la herencia de su titora madre Doña Manuela de Negrete y Cepeda, Condessa de Campo Alange contra los coherederos del General, Doña Luisa Salamanca y Negrete y los hijos representantes del difunto Don Francisco Javier Salamanca y Negrete, que lo son D. Luis, Doña Soledad y Doña Josefa Salamanca y Vall, para el caso en que se vendiese por menor precio que el de tasación la tercera parte de la casa calle de la Cruzada, núm. 3, de esta Corte, adjudicada al expresado General Salamanca en concepto de legítima, cuyo derecho ha sido tasado en 40 000 pesetas; debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha suma.

Madrid 27 de Octubre de 1894.—V. B.—Ponce de León.—El actuario, Leames López. X—732

VALVERDE DEL CAMINO

D. Daniel Feijoo y Viso, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Medina Soto, de treinta y un años de edad, hijo de Narciso y de Francisca, soltero, natural de Valor, partido de Ugijar, provincia de Granada, vecino de Zalamea la Real, jornalero y sin instrucción, de ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ser constituido en prisión, por tenerlo así acordado la Audiencia provincial de Huelva en causa que contra el mismo se sigue por el delito de hurto; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del referido procesado, y caso de que sea habido lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Valverde del Camino á 17 de Octubre de 1894.—Daniel Feijoo y Viso.—El Secretario, Emilio Naranjo Mihura. J—6543

VILLAJYOYOSA

D. José Elías Esteve y Chafer, Juez de instrucción del partido de Villajoyosa.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Ripoll y Masit, natural de Alta, de estatura baja, de veinticuatro años de edad, labrador, y con una cicatriz cerca de un ojo; viste pantalón y chaleco negros, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre homicidio de Antonio Ordines é Ivar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de dicho José Ripoll y Masit, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Villajoyosa á 13 de Octubre de 1894.—José Elías Esteve.—Per mandado de S. S., Salvador Garcia. J—6545

VITORIA

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez instructor de Vitoria y su partido.

Hago saber que en los días 30 de Agosto al 1.º de Septiembre próximos pasados fueron robadas del monte de Aspuru, término municipal de San Millán, en este partido, dos yeguas de la propiedad de D. Anselmo Ochos, vecino de Narbaja, del mismo distrito, y de las señas que se expresan al final, por cuyo hecho me hallo instruyendo el oportuno sumario en averiguación del autor ó autores del mismo.

Y como hasta la fecha se ignore el paradero de dichas yeguas, requiero á las Autoridades todas, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial, que practiquen las más activas pesquisas en averiguación del paradero de las mismas, ocupándolas, si fueren habidas, dando inmediata cuenta si las pesquisas obtuvieren algún resultado, así como si averiguaren algún dato que se relacione con el descubrimiento del delito mencionado, y poniendo en su caso á disposición de este Juzgado las referidas yeguas, así como y en concepto de detenidos, las personas en cuyo poder fuesen encontradas si no acreditassen su legítima adquisición.

Dado en Vitoria á 18 de Octubre de 1894.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandado, ante mí, por mi compañero Sr. Pereda, Andrés Unzueta.

Señas de las caballerías.

La primera una yegua de cinco á seis años, color entre rojo y negro, como de seis cuartas de alzada, sin cencerro.

Y la segunda negra, de dos á tres años, como de cinco y media cuartas de alzada, llevando ésta un cencerro, que á consecuencia de su construcción tiene alguna rotura, produciéndose los sonidos distintos, y cuyo cencerro es de regulares dimensiones. J—6516

ZAMORA

D. Antonio Falcón Juan, Juez municipal de Zamora, encargado del Juzgado de primera instancia del mismo.

Hago saber que habiendo fallecido D. Luis Rubio Sánchez, Registrador que fué de la propiedad de este partido, y solicitedo sus herederos la devolución de la fianza, se cita por medio de este quinto edicto á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro de seis meses, á contar desde el día siguiente al en que este edicto se inserte en la Gaceta de Madrid, presenten sus reclamaciones ante este Juzgado.

Zamora 18 de Octubre de 1894.—Antonio Falcón.—Tomás Calvo. J—6547

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Relación oficial del día 27 de Octubre de 1894, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 26, Día 27. Includes entries for Renta perpetua, Renta de 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DIVERSIÓN, PLAZA, DIVERSIÓN. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcañiz, Alcorcón, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE OCTUBRE DE 1894

Table with columns: FONDOS PUBL., OBLIGACIONES DE FERROV., etc. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 20'40-20'47 pesetas. París á la vista, franco, bono de papel, 17'25-17'30.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Octubre de 1894.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA, HUMEDAD, etc. Lists meteorological observations for the day.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Temperatura mínima del aire, etc. Lists temperature and humidity data.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, etc. Lists wind and barometric data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 27 de Octubre de 1894.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, Estado de la noche. Lists telegraphic reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Albacete, Avila, Ciudad Real, Córdoba y Segovia.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA. Lists prices for the official guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

FISCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, actives y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Simón y San Judas Tadeo, Apóstoles.

Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolás (San Juan de Dios).

Imprenta de la Viuda de W. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 14. Teléfono núm. 651.